



Universidad
de Alcalá

LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN LA ERA DIGITAL

VIOLENCE AGAINST WOMEN IN THE DIGITAL ERA

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

D^a VANESA GONZÁLEZ SUÁREZ

Dirigido por:

Dr. MIGUEL MARCOS AYJÓN

Dr. ESTEBAN MESTRE DELGADO

Alcalá de Henares, a 07 de marzo de 2022

Agradecimientos

En el camino para dedicarme profesionalmente a la abogacía ha habido personas que me han apoyado incondicionalmente y que siempre han confiado en mí. A ellas dedico este trabajo.

En primer lugar, a mi madre, que ya no está con nosotros, y a mi padre, por confiar en mí y presumir de mis logros.

A mi marido Eusebio, al que adoro, por todos los fines de semana de estudio encerrado en casa para estar a mi lado y por apoyar mi decisión de ser abogada.

A mis amigas y compañeras de fatigas en el mundo del Derecho, especialmente a Pilar, Rocío y María.

A cada uno de mis profesores y tutores, todos y cada uno de ellos me han ayudado para conseguir mi propósito de ser abogada. Una mención muy especial al profesor D. Miguel Marcos Ayjón, quien siempre ha creído en mí. Gracias por hacerme amar el Derecho, por la paciencia y apoyo durante todos estos años y ahora en la tutorización de este TFM.

A la abogada D^a. Virginia Fernández Weigand, por enseñarme la mejor parte del Derecho, el práctico del día a día del despacho y de los juzgados. Gracias por confiar en mí y por dedicarme gran parte de tu tiempo.

Gracias al maestro, el Catedrático de Derecho Penal D. Esteban Mestre Delgado, por su magisterio en las clases del Máster de la Abogacía y por la tutorización de este trabajo.

ÍNDICE

1	ABREVIATURAS	5
2	RESUMEN.....	6
3	ABSTRACT	6
4	INTRODUCCIÓN	7
5	ORIGEN Y EVOLUCIÓN.....	9
5.1	PROTECCIÓN INTERNACIONAL	9
5.2	PROTECCIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA.....	12
5.3	PROTECCIÓN EN ESPAÑA.....	15
6	LA REPERCUSIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA DINÁMICA DELICTIVA 24	
6.1	REDES SOCIALES Y/O MENSAJERÍA INSTANTÁNEA	26
7	LA E-VIOLENCIA DE GÉNERO	28
8	AMENAZAS A TRAVÉS DE LAS TIC	31
8.1.1	Supuestos más relevantes	36
9	COACCIONES A TRAVÉS DE LAS TIC.....	39
9.1.1	Coacciones leves a través de las TIC	42
9.1.2	Supuestos más relevantes	43
10	ACOSO U HOSTIGAMIENTO A TRAVÉS DE LAS TIC (<i>STALKING</i>)	46
10.1.1	Supuestos más relevantes	50
11	CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL A TRAVÉS DE LAS TIC	52
11.1.1	Tratos degradantes.....	52
11.1.2	Supuestos más relevantes	53
11.1.3	Violencia familiar habitual a través de las TIC.....	54
11.1.4	Supuestos más relevantes	57
11.1.5	Injuria o vejación leve a través de las TIC	58
11.1.6	Supuestos más relevantes	59
12	DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN A TRAVÉS DE LAS TIC	61
12.1.1	Secretos documentales y secreto de las telecomunicaciones	63
12.1.2	Apoderamiento, utilización y manipulación de datos reservados	65
12.1.3	Agravantes comunes al art. 197.1 y 2	68
12.1.4	Supuestos más relevantes	69

12.1.5	El <i>sexting</i>	73
12.1.6	Supuestos más relevantes	75
13	QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA O MEDIDA A TRAVÉS DE LAS TIC	77
13.1.1	Supuestos más relevantes	80
14	CONCLUSIONES	81
15	BIBLIOGRAFÍA.....	85
16	JURISPRUDENCIA	90
17	NORMATIVA	94

1 Abreviaturas

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
CP	Código Penal
DDFF	Derechos Fundamentales
DDHH	Derechos Humanos
DPEJ	Diccionario panhispánico del español jurídico
EEMM	Estados Miembros
EIGE	Instituto Europeo de Igualdad de Género
FD	Fundamentos de derecho
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Fundamentos jurídicos
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPDGDD	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
LOVG	Ley Orgánica de Violencia de Género
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RAE	Real Academia Española
RGPD	Reglamento (UE) del Parlamento y del Consejo 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento y la libre circulación de datos personales
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TIC	Tecnologías de la información y comunicación
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

2 Resumen

El presente trabajo analiza la violencia digital en el ámbito de la violencia de género, o la también llamada e-violencia de género, es decir, aquella que se proyecta sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges, o de quienes tengan o hayan tenido relaciones similares de afectividad con ellas. La implantación generalizada de los medios digitales en las relaciones sociales y afectivas abre la posibilidad de nuevas formas de comisión de delitos, de tal forma que conductas delictivas ya tipificadas hace muchos años cambian en su forma de realización, y también surgen nuevos tipos penales para castigar conductas antijurídicas aparecidas con la utilización cotidiana de las nuevas tecnologías (TIC). Por esa razón, la parte principal de este trabajo supone el análisis de los diferentes tipos delictivos y un resumen de los supuestos más relevantes enjuiciados por nuestros tribunales, con el objetivo de verificar la aplicación e interpretación de los diferentes comportamientos que se pueden producir en este fenómeno delictivo.

Palabras clave. - Cibercrimen; Internet; TIC; Red Social; Violencia de Género; Violencia Contra la Mujer; Era Digital; Sexting; Acoso.

3 Abstract

This work analyzes digital violence in the field of gender violence, or the denominated e-gender violence, that means the one which is projected on women by those who are or have been their spouses, or by who have or have had similar emotional relationships with them. The widespread implementation of digital media in social and affective relationships opens up the possibility of new ways of committing crimes, in such a way that criminal behaviors already typified many years ago change in their way of being carried out, and new criminal types also emerge to punish unlawful behaviors that appear with the daily use of new technologies (ICT). For this reason, the main part of this work involves the analysis of the different criminal types and a summary of the most relevant assumptions prosecuted by our courts, with the aim of verifying the application and interpretation of the different behaviors that can occur in this criminal phenomenon.

Keywords.- Cybercrime; Internet; ICT; Social Network; Gender Violence; Violence Against Women; Digital Era; Sexting; Stalking.

4 Introducción

En el marco de la ONU, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 reconoce la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos, contribuyendo a crear la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer como primer instrumento internacional que aborda de forma explícita la violencia contra las mujeres, que define este fenómeno criminal en su primer artículo como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada»¹.

Dentro de la violencia contra la mujer podemos diferenciar si la víctima es pareja o no del agresor, ya que muchas legislaciones, como la española, realizan un trato diferenciado a la ejercida dentro del ámbito de la pareja. Sin embargo, las definiciones de violencia realizadas por los organismos internacionales, como la Comisión Europea para la Igualdad o la ONU, extienden el concepto a la proyectada fuera de las relaciones de pareja, incluso, un estudio de la OMS constata que el 30% de las mujeres ha sido víctima de violencia física y/o sexual por alguien que no era su pareja².

La revolución tecnológica, que se ha intensificado desde la última década del siglo XX, tiene una importante repercusión en la comisión de este tipo de delitos. La nueva era digital transforma las relaciones económicas, sociales y afectivas, lo que también influye en otros aspectos de la vida cotidiana de las personas, ya sea en las relaciones de pareja o en las conductas criminales. La llegada de internet, las redes sociales, el correo electrónico, la mensajería instantánea, todo ello, se convierte en un fenómeno que se irradia a todos los aspectos de la sociedad, y que también afecta a la criminalidad y especialmente a la violencia de género.

En este trabajo se abordarán las consecuencias de esa revolución tecnológica en el ámbito de la violencia de género. En la primera parte se analiza la evolución histórica de la legislación protectora de la mujer, tanto a nivel nacional como internacional. La segunda parte analiza la

¹ Naciones Unidas, *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, Nueva York, 1993. Recuperado de: <https://n9.cl/rqrga>

² OMS, *Violence against women Prevalence Estimates, 2018, 2021*. Recuperado de: <https://n9.cl/yjdco>

repercusión de las nuevas tecnologías en los delitos de violencia de género, y cómo las TIC transforman este fenómeno criminal, ya que surgen nuevas formas de comisión de delitos con larga tradición histórica en la normativa penal, y se tipifican nuevos ilícitos que castigan conductas realizadas a través de las TIC. Dentro de este análisis se realizará una especial referencia al uso de las redes sociales como forma de comisión de estos delitos.

Para la presente investigación se ha utilizado un método técnico jurídico en el que se ha partido de la instancia normativa para tratar de verificar cuáles son los problemas que se producen en la realidad. En segundo lugar, se ha realizado un estudio de la jurisprudencia de nuestros tribunales, con especial énfasis en las sentencias del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. Por último, se han consultado ampliamente los textos de la doctrina científica sobre la materia, ya que resulta esencial la perspectiva teórica proporcionada por los diferentes autores para comprender los problemas suscitados y efectuar un mejor análisis del tema.

5 Origen y evolución

A pesar de que la violencia ejercida por el hombre sobre la mujer se remonta al principio de los tiempos, no será hasta la segunda mitad del S.XX cuando se crean los primeros instrumentos legislativos para reprobado este comportamiento de una forma específica y proteger con ello a las mujeres como víctimas de un comportamiento atávico.

5.1 Protección internacional

A nivel internacional y regional son numerosos los instrumentos de protección a la mujer. Algunos de los más importantes se mencionan a continuación.

A nivel internacional, por parte de las Naciones Unidas:

En 1946 se crea la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Esta comisión sigue vigente en la actualidad y ha visto incrementadas sus funciones a través de los años. Su única función es promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

En 1967 se aprueba por la Asamblea General de las Naciones Unidas la “Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer”³, base para la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, conocida por sus siglas, CDAW, que entró en vigor en 1981 y que nos aporta una definición de discriminación en su primer artículo⁴. Se trata de un instrumento vinculante que obliga a los Estados a tomar medidas para el cumplimiento de las obligaciones, así como presentar informes de manera periódica. No se condena específicamente la violencia contra la mujer, pero se trata del primer instrumento a nivel internacional contra la discriminación de la mujer.

³ Resolución 2263 (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. "Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer". 7 de noviembre de 1967. Art. 1: "La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana." <https://n9.cl/yksiu>

⁴ "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La II Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Copenhague 1980, entre sus 48 resoluciones incluye una titulada "La mujer maltratada y la violencia en la familia"⁵, donde se considera la violencia en el hogar y la familia, así como los malos tratos a las mujeres, ya sean físicos o de otro tipo, como un grave problema social. Se reconoce la violencia doméstica como un problema complejo y se insta a los Estados Miembros para que adopten medidas de protección contra las víctimas de la violencia familiar, así como poner en marcha sistemas para evitar esas situaciones y la creación de centros para las víctimas.

En 1983 se adopta la "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres", constituyendo un importante paso al proporcionar un marco, tanto para el análisis como para la acción a nivel nacional e internacional.

Los diferentes Tribunales Penales Internacionales, tanto para la ex Yugoslavia (1993) como para Ruanda (1994), incluyen condenas a los crímenes sexuales cometidos durante los conflictos.

En 1985 se adopta la Resolución de la Asamblea General sobre la Violencia Doméstica (A/RES/40/36) y ese mismo año tiene lugar la III Conferencia Mundial sobre la Mujer en Nairobi, donde se reconoce expresamente la violencia contra la mujer en la vida cotidiana.

La Asamblea General adopta en diciembre de 1993 la Resolución nº 48/104, "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer", en la que expresamente se indica: "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades". Asimismo, contiene una definición de violencia contra la mujer en su artículo 1: "por -violencia contra la mujer- se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino

⁵ Considerando que la violencia en el hogar y la familia, así como en las instituciones, y en particular, los malos tratos físicos, sexuales y de otra índole infligidos a las mujeres, los niños y las personas mayores constituye una ofensa intolerable a la dignidad de los seres humanos, así como un problema grave para la salud física y mental de la familia, al igual que para la sociedad. Reconociendo que la violencia doméstica es un problema complejo cuyas causas varían, pero cuyos factores coadyuvantes incluyen: el aislamiento geográfico o social, las dificultades financieras, el empleo irregular, el uso indebido del alcohol o las drogas y poco respeto de sí mismo,... Reconociendo que las actitudes ancestrales que disminuyen el valor de la mujer han determinado la virtual inmunidad judicial de las personas que cometen actos de violencia contra sus familiares o contra mujeres confiadas al cuidado de instituciones. Insta a los Estados Miembros a que adopten medidas para proteger a las víctimas de la violencia en la familia y lleven a la práctica programas que tengan por finalidad evitar esos malos tratos, así como a que creen centros para el tratamiento, acogida y orientación de las víctimas de la violencia y los delitos sexuales y proporcionen otros servicios, tales como rehabilitación del uso indebido del alcohol y las drogas, vivienda, empleo, guarderías y atención médica.

que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. No se refiere exclusivamente a la violencia física, sino también a la sexual y la psicológica⁶. Dicho instrumento se ocupa directa y exclusivamente de la violencia contra la mujer.

En 1994, por medio de la Resolución 1994/45, de 4 de marzo, se nombra la figura de la “Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias”. Siendo éste el primer sistema de control institucional.

Un hito importante es la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, donde se utiliza por primera vez la noción de género, e incluye entre sus principales objetivos la eliminación de la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus formas y exige a los Estados la elaboración de las medidas necesarias que eliminen este tipo de violencia. Ese mismo año la ONU reconoce que la violencia contra la mujer es un problema de salud pública de gran importancia⁷.

En 2002, la Corte Penal Internacional continua la senda de los Tribunales Penales Internacionales y acuerda el procesamiento para perseguir la violencia sexual en los conflictos armados.

En 2012 nace en Nueva York el manual de Legislación en materia de Violencia contra la Mujer.

En la actualidad siguen los esfuerzos por parte de la ONU para evitar todo tipo de violencia ejercida contra la mujer. Sirva como ejemplo que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, durante el sexagésimo cuarto período de sesiones celebradas en 2020, consigue el compromiso de los líderes para aplicar en su totalidad la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, celebrando de esta forma el 25 aniversario de dicha declaración.

⁶ Art. 2: “Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos...”

⁷ BOSCH FIOL, E., FERRER PÉREZ, V. A., *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, Universidad de Valencia, Ediciones Cátedra, 2002, p 75.

A nivel europeo, por parte del Consejo de Europa:

En 1950, surge el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Aunque su protección no es exactamente contra la violencia hacia la mujer, se prohíbe la discriminación por sexo⁸, iguala al hombre y a la mujer en cuanto al derecho a contraer matrimonio⁹, y en su Protocolo nº 7 (1984) iguala a los esposos¹⁰.

Ya en 2011 nace el segundo instrumento regional jurídicamente vinculante cuando el Consejo de Europa adopta la Convención sobre la prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer y la violencia doméstica, suscrito en Estambul. En su preámbulo¹¹ ya condena expresamente la violencia contra las mujeres y reconoce que “la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada...”, incluyendo en su ámbito de aplicación¹² “todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la doméstica...”.

5.2 Protección en la Unión Europea

Es importante destacar que la UE no ha creado un solo instrumento de lucha contra la violencia hacia la mujer. Nos encontramos con instrumentos que protegen de manera general a la mujer y otros para la protección a las víctimas de violencia de género.

Entre los primeros instrumentos de protección general tenemos el Tratado de la Unión Europea (1992 - redacción original), que en el art. 2 del Acuerdo sobre política social, proclamaba la igualdad laboral entre hombres y mujeres, y en el art. 6 la igualdad de retribución¹³.

⁸ Art. 14 CEDH: “Prohibición de discriminación El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

⁹ Art. 12 CEDH: “Derecho a contraer matrimonio A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.”

¹⁰ Art. 14 Protocolo 7º CEDH: “Igualdad entre esposos Los cónyuges gozarán de igualdad de derechos y de obligaciones civiles entre sí y en sus relaciones con sus hijos por lo que respecta al matrimonio, durante el mismo y en caso de disolución. El presente artículo no impedirá a los Estados adoptar las medidas necesarias en interés de los hijos”.

¹¹ Preámbulo, Convenio de Estambul, 2011.

¹² Art. 2, Convenio de Estambul, 2011.

¹³ Tratado de la Unión Europea. Comunidades Europeas. Maastricht 1992. Ratificado en España el 29 de julio de 1992. «DOCE» núm. 191, páginas 1 a 115.

En el año 2000, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclama la igualdad de hombres y mujeres en su art. 23¹⁴ y también realiza una discriminación positiva a favor del sexo menos representado.

El 1 de diciembre de 2009 entra en vigor el Tratado de Lisboa, que modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, pasando a denominarse “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea” (TFUE)¹⁵. En el Título II se hallan las disposiciones de aplicación general, y, dentro de este título, el art. 8 fija como uno de sus objetivos “eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover la igualdad”. Es preciso subrayar que el TFUE se refiere a la igualdad, pero no a la violencia contra la mujer, a pesar de que en el año 2010 se publica un comunicado de la Comisión Europea denominado “Una carta de la Mujer”, en el que se refiere expresamente a la violencia sexista¹⁶. La Comisión ha seguido trabajando en la eliminación de la violencia contra la mujer y la protección de las víctimas. Desde entonces se abren las puertas a una cooperación judicial civil y penal en la UE en relación con la violencia de género.

Ya en el Derecho Derivado, podemos destacar:

- Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres, que trata en varios puntos sobre el fenómeno de la violencia doméstica¹⁷.

¹⁴ Art. 23 La Carta: “Igualdad entre hombres y mujeres La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.”

¹⁵ Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones Consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. «DOUE» núm. 83, de 30 de marzo de 2010, páginas 1 a 388.

¹⁶ Comunicación de la Comisión Europea. Un compromiso reforzado en favor de la igualdad entre mujeres y hombres. Una Carta de la Mujer. Declaración de la Comisión Europea. 2010. Recuperado de: <https://n9.cl/8148r4>. DIGNIDAD, INTEGRIDAD Y FIN A LA VIOLENCIA SEXISTA El pleno disfrute de los derechos fundamentales por parte de las mujeres y las niñas es parte inalienable, íntegra e indivisible de los derechos humanos universales y resulta esencial para el progreso de las mujeres y las niñas, la paz, la seguridad y el desarrollo. La violencia sexista, incluidas las costumbres o tradiciones dañinas, constituye una violación de los derechos fundamentales, en especial de la dignidad humana, del derecho a la vida y del derecho a la integridad de la persona. Esta violación impide el ejercicio de una vida autónoma. Europa no tolera la violencia sexista. Intensificaremos los esfuerzos para erradicar toda forma de violencia y prestar apoyo a las personas afectadas. Estableceremos un marco político completo y eficaz para combatir la violencia sexista. Reforzaremos nuestras medidas para erradicar la mutilación genital femenina y otros actos de violencia, incluso mediante legislación penal, dentro de los límites de nuestras facultades.

¹⁷ J. Considerando que la violencia contra las mujeres abarca toda clase de violaciones de los derechos humanos, como abuso sexual, violación, violencia doméstica, ...

4. Reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las formas más graves de violación de los derechos humanos por razones de género y que la violencia doméstica contra otras víctimas, como niños, hombres y

- Directiva 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI, del Consejo.
- Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección. Dicha Directiva se encuentra con importantes problemas técnico-jurídicos, partiendo de la base de que no existe de manera precisa un concepto de “violencia de género” en la normativa de la UE. Asimismo, la Directiva utiliza como sinónimos términos que no lo son, como “violencia familiar” o “violencia doméstica”. Algunos países miembros de la UE no tienen un equivalente para estos conceptos, pero, además, existen países que no protegen determinados actos violentos o cuyas medidas de protección son diferentes.
- Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, en la que se delimita el concepto de “violencia por motivos de género” y también la “violencia familiar”¹⁸.
- Reglamento (UE) n ° 606/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil, ya que la Directiva 2011/99/UE solamente hacía referencia a las medidas penales.

personas de edad avanzada, es también un fenómeno oculto que afecta a demasiadas familias como para ser pasado por alto.

¹⁸ (17) La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia por motivos de género. Puede causar a las víctimas lesiones corporales o sexuales, daños emocionales o psicológicos, o perjuicios económicos. La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzosos, la mutilación genital femenina y los denominados «delitos relacionados con el honor». Las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia.

(18) Cuando la violencia se comete en una relación personal, la comete una persona que es o ha sido cónyuge o compañera de la víctima, o bien otro familiar de la víctima, tanto si el infractor comparte, o ha compartido, el mismo hogar con la víctima, o no. Dicha violencia puede consistir en violencia física, sexual, psicológica o económica, y puede causar lesiones corporales, daños psíquicos o emocionales, o perjuicios económicos. La violencia en las relaciones personales constituye un grave problema social, a menudo oculto, que puede causar traumas psicológicos y físicos sistemáticos de graves consecuencias, debido al hecho de que es cometida por una persona en la que la víctima debería poder confiar. Por lo tanto, las víctimas de violencia en relaciones personales pueden necesitar medidas de protección especiales. Las mujeres se ven afectadas por esta violencia en grado desproporcionado, y la situación puede agravarse aún más cuando la mujer depende del infractor en lo económico, lo social o para su derecho a la residencia.

La Unión Europea continúa trabajando en la lucha contra la violencia de género, y son destacables las siguientes actuaciones:

- Eurostat tiene previsto publicar en 2023 los resultados de una encuesta sobre la violencia de género realizada por los institutos nacionales de estadística¹⁹.
- La Comisión Europea tiene previsto presentar una ley contra la violencia de género, según lo anunciado por su Presidenta el pasado 15 de septiembre en la Eurocámara²⁰.

5.3 Protección en España

En la Constitución Española de 1978 se consagra la igualdad en sus artículos 9 y 14, así como el derecho a la vida y a la integridad física en su artículo 15, con la siguiente redacción: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes...”. Dentro de “todos” se incluyen hombres y/o mujeres, por lo que no se hace distinción entre ambos sexos, y tampoco se hace mención a la cuestión de la violencia de género como la entendemos actualmente.

La Instrucción 3/1988 de la Fiscalía General del Estado recoge un apartado específico denominado “Lesiones y malos tratos a mujeres”, indicando en el mismo: “...el Ministerio Fiscal, también por mandato Constitucional y de su Estatuto Orgánico, debe poner todo su empeño para conseguir acabar con estas conductas, y para ello debe: a) Reprimir con toda ejemplaridad los supuestos de lesiones y malos tratos a mujeres, supliendo con su investigación las deficiencias de pruebas que puedan originarse en estos procesos por los naturales temores con que las mujeres comparecen en este tipo de procedimientos...”²¹.

El maltrato habitual se introduce por primera vez en el art. 425 del CP de 1973²², tras la modificación por la Ley Orgánica 3/1989²³. En el propio preámbulo de esta Ley se plasma la

¹⁹ Comisión Europea. Recuperado de: <https://n9.cl/p7rlx>. Última visita 27/12/2021.

²⁰ Diario ABC. Recuperado de: <https://n9.cl/tbg58>. Última visita 27/12/2021.

²¹ Instrucción 3/1988, de 1 de junio, sobre persecución de malos tratos ocasionados a personas desamparadas y necesidad de hacer cumplir las obligaciones alimenticias fijadas en los procesos matrimoniales. Fiscalía General del Estado.

²² Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. «BOE» núm. 297, de 12 de diciembre de 1973, páginas 24004 a 24018.

²³ Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. «BOE» núm. 148, de 22 de junio de 1989, páginas 19351 a 19358.

preocupación del legislador por los malos tratos continuados en el ámbito familiar²⁴. El art. 425 indica: “El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor.” Con esta redacción se viene a penalizar de manera autónoma la violencia física habitual en el ámbito familiar. Además, esta reforma de 1989 incluye como agravante en los arts. 423 y 582, que el reo (art. 423) o los ofendidos (art. 582) sean “cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad”²⁵. Por la tanto, no es requisito para el tipo delictivo el matrimonio, bastará con mantener una análoga relación de afectividad.

Hasta la reforma de 1989, el CP de 1973 solamente tenía en cuenta la relación conyugal para aplicar determinadas circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes o la mixta de parentesco²⁶.

En la redacción original del vigente CP de 1995, se introduce un cambio relevante en cuanto a los malos tratos familiares, tipificándose en el art. 153 CP con la siguiente redacción: “El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente”. De esta forma se introduce la convivencia estable, y, por tanto, se añade este requisito al de la estabilidad en la relación. Así lo consideran entre otros BOLEA BARDÓN²⁷, “al añadirse en el CP95 la nota de estabilidad en la -análoga relación de afectividad-, todo apuntaba hacia la exigencia de convivencia.” Debemos tener en cuenta que en este artículo 153

²⁴ “Respondiendo a la eficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo, se tipifican como delito los malos tratos ejercidos sobre menores o incapaces, así como los ejercidos sobre el cónyuge cuando, a pesar de no integrar individualmente considerados más que una sucesión de faltas, se producen de modo habitual”.

²⁵ Art. 423: “Si el reo de este delito fuere cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, adoptivo o afín en los mismos grados del mutilado, la pena será la de arresto mayor.”

Art. 582: “...Cuando los ofendidos fuesen los ascendientes, el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad...”.

²⁶ Art. 8: “Están exentos de responsabilidad criminal: 5.º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge...” Art. 18: “Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge...”

Art. 564: “Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea.” Art. 9: “Son circunstancias atenuantes: 6.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge...” Art. 11: “Es circunstancia que atenúa o agrava la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge...”.

²⁷ BOLEA BARDÓN, C., *En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2007, p. 6.

CP no se habla de que la víctima sea la mujer, por lo que el sujeto activo o pasivo pueden ser hombre o mujer. Estamos ante una protección de la violencia habitual en el ámbito doméstico, pero no ante una protección concreta hacia la mujer.

La LO 11/1999, de 30 de abril, introduce la posibilidad de que los Tribunales pueden acordar la prohibición de aproximación y comunicación a la víctima. Y, así, en el art. 57 del CP se contiene que “Los Jueces y Tribunales, en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo se aproxime a la víctima o se comunique con ella o con su familia, vuelva al lugar en que haya cometido el delito, o acuda a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el Juez o Tribunal señalen, según las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de cinco años”²⁸. Aunque las prohibiciones no se fijan solo para el caso de la violencia doméstica, y en cualquiera de ellos la víctima puede ser hombre o mujer.

Ese mismo año, la LO 14/1999, de 9 de junio, modifica el art. 153 CP²⁹ para introducir la violencia psíquica dentro del delito de malos tratos y se amplía de manera importante el sujeto pasivo del delito, al abarcar a quien “esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad”. Con esto pasamos de aplicar el delito de maltrato en el cónyuge o conviviente (según el art. 153 en su redacción inicial de 1995), y a la expareja, es decir, a la persona que haya estado ligada por una relación, ya sea matrimonial o no, y que ya no está en dicha situación. Aunque seguimos en el contexto de que la víctima puede ser hombre o mujer y en la necesidad de la habitualidad, con la diferencia, respecto a la anterior redacción, de que en esta última reforma se introducen los criterios que deben guiar para interpretar este último concepto: “Para apreciar la habitualidad..., se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos...”. Asimismo, se

²⁸ Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. «BOE» núm. 104, de 1 de mayo de 1999, páginas 16099 a 16102.

²⁹ Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «BOE» núm. 138, de 10 de junio de 1999, páginas 22251 a 22253. Art. 153: “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”.

modifican los arts. 617 y 620 CP eliminando la exigencia de convivencia al dictar “Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 CP”.

La Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, supone la creación de los juicios rápidos y, concretamente, en su art. 795.2º a) introduce la posibilidad de enjuiciar por ese cauce a los “Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal”.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, nos comienza hablando en su Exposición de Motivos del problema que supone la violencia de género para luego enfocarse en la violencia doméstica. Se crea la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica que se regula en el art. 544 ter de la LECrim.

En el mismo año, y mediante la LO 11/2003, de 29 de septiembre³⁰, se modifica nuevamente el CP. El art. 23 CP, relativo a la circunstancia mixta de parentesco, introduce en este caso a las exparejas al añadir “haber sido”, “haya estado”. Pero la reforma más importante en el tema que nos ocupa la encontramos en el traslado del delito del art. 153 CP al nuevo art. 173.2 CP, y, por tanto, el consiguiente traslado del delito de maltrato habitual al ámbito de los delitos contra la integridad moral. El art. 153 CP no desaparece, pero elimina el requisito de habitualidad para castigar cuando se producen en el ámbito doméstico. Además, pasan de considerarse falta a ser delito las lesiones contra los sujetos pasivos del art. 173.2 CP, con la consiguiente eliminación del segundo párrafo del art. 617.2 CP³¹.

³⁰ Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. «BOE» núm. 234, de 30/09/2003. Art. 23: “Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.” Art. 173.2: “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia...”

³¹ CP publicado el 10/06/1999. Art. 617.2: “El que golpee o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar”.

La LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la LECrim en materia de prisión provisional, permite en su art. 503.1. 3º c) que en los delitos contra las personas del art. 153 CP se imponga la medida cautelar de prisión provisional para evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, aun cuando el delito no tenga una pena “cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión...”³².

Tendremos que esperar hasta la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género³³, para encontrar en el objeto de la ley (art.1, dentro del Título preliminar) lo que podemos considerar dentro de nuestro ordenamiento la definición de violencia de género, definiéndola como aquella “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, que se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Esta ley ha recibido menciones de honor del Premio de Políticas de Futuro en 2014, concedidas por la ONU y *World Future Council* y la Unión Interparlamentaria, al considerarla una de las normas más poderosas e importantes a nivel mundial para combatir la violencia de género o violencia sexista.

Con la LO 1/2004 se modifican varios artículos del CP:

- a) El art. 83 para condicionar la suspensión de la pena privativa de libertad al cumplimiento de las obligaciones contenidas en determinados preceptos del mismo artículo, referidas a la prohibición de aproximarse a la víctima y de establecer contacto con ella, así como participar en programas formativos. El incumplimiento de estas medidas tiene como consecuencia la revocación de la suspensión, de acuerdo con la modificación del art. 84 CP. Y el art. 88.1 CP que condiciona la sustitución de la pena por los trabajos en beneficio de la comunidad a la observancia de las obligaciones a que hace referencia el nuevo art. 83 CP.

³² Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional. «BOE» núm. 257, de 27 de octubre de 2003, páginas 38241 a 38246. Art. 503.1: “La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: 1.º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso”.

³³ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29/12/2004.

- b) El art. 148, agravando las lesiones del 147 CP por razón de violencia de género, ya que en el nuevo art. 148.4º CP las lesiones se agravan, “Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.”. En los mismos términos se reforma el 153.1 CP.
- c) En los nuevos arts. 171.4 y 172.2 también se tiene en cuenta el hecho de la violencia de género en los mismos términos que en los arts. 148.4 y 153.1 CP.
- d) En otros casos nos quedamos en el ámbito de la violencia doméstica, por ejemplo, en los arts. 153.2 y 173.2 CP.

Consideramos de interés hacer un resumen donde podemos ver en **negrita** los principales avances:

INSTRUMENTO	TIPO VIOLENCIA	TIPO RELACIÓN	PROTECCIÓN	HABITUALIDAD	VIOLENCIA FÍSICA Y PSÍQUICA
Instrucción 3/1988, de 1 de junio, sobre persecución de malos tratos ocasionados a personas desamparadas y necesidad de hacer cumplir las obligaciones alimenticias fijadas en los procesos matrimoniales. Fiscalía General del Estado.	contra la mujer	no específica	mujer		lesiones y malos tratos = no específica
Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal de 1973. «BOE» núm. 148, de 22 de junio de 1989, páginas 19351 a 19358.	familiar/ doméstica	cónyuge o relación análoga = no habla de convivencia	hombre / mujer	exigencia	violencia física
Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal. Redacción original de 24/11/1995.	familiar/ doméstica	cónyuge o relación análoga = exige convivencia y estabilidad	hombre / mujer	exigencia	violencia física
Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal de 1995.	no solo para familiar/ doméstica	no específica	hombre / mujer	no se exige	delitos que atentan contra bienes físicos (lesiones), cómo psíquicos (ej. honor)
Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.	familiar/ doméstica	cónyuge o relación análoga = excónyuge o expareja	hombre / mujer	exigencia	violencia física y psíquica
Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.	familiar/ doméstica	cónyuge o relación analoga = excónyuge o expareja	hombre / mujer	no se exige	violencia física y psíquica
Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.	violencia de género	cónyuge o relación analoga = excónyuge o expareja	mujer	no se exige	violencia física y psíquica

Fuentes: legislativas / Elaboración: propia

Puede resultar curioso que en 1988 la Instrucción de la FGE trataba específicamente la violencia contra la mujer, pero no es hasta la LO 1/2004 cuando el CP protege específicamente a la mujer y además cuando sea pareja o expareja, es decir, considerando la violencia de género como la proyectada en las relaciones familiares o de pareja.

La LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su párrafo de la Exposición de motivos indica: “El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género...”. Dicha ley define como criterios generales de actuación de los

Poderes Públicos, en su art. 14.5³⁴, la adopción de medidas para la erradicación de la violencia de género y familiar, y en el punto 6³⁵ del mismo artículo, la singularidad de las mujeres víctimas de violencia de género que las coloca en una posición de vulnerabilidad, por lo que se pasa de la mera protección a la adopción de medidas de acción o discriminación positiva. Muchos son los artículos de esta ley que incluyen el término “violencia de género” para referirse a la adopción de medidas, de derechos, planes de acción, discriminación positiva, etc.

La STC 59/2008, de 14 de mayo³⁶, enjuicia la constitucionalidad del art. 153.1 CP³⁷ tras la LOVG de 2004, ante la posible vulneración del art. 14 CE. El Tribunal analiza la cuestión partiendo de la doctrina de la discriminación positiva. En palabras del propio tribunal: “Constatada la diferencia de trato, se valora la justificación de la diferencia partiendo de la doctrina de la «acción positiva» o derecho desigual igualatorio (STC 229/1992, de 14 de diciembre)”.

En el punto 7 de los Fundamentos Jurídicos se justifica la diferenciación del legislador “en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa, ..., que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada”.

³⁴ 14.5. La adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

³⁵ 14.6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.

³⁶ STC 59/2008, de 14 de mayo.

³⁷ Art. 153: “1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. 2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.”

En el punto 8 de los FJ continúa dejando patente que la finalidad de la LO 1/2004 es “prevenir las agresiones que en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en tal contexto”. Se requiere demostrar que el delito ha sido cometido aprovechando la situación de desigualdad. Además, el Tribunal considera que la mayor penalidad se justifica en las “altísimas cifras” de las víctimas mujeres. Tampoco se entiende que se vulnere el principio de culpabilidad al entender que se trata de un mayor desvalor de la conducta.

Por otro lado, nuestros tribunales³⁸ entienden que no es necesario probar el ánimo de dominación, tratándose de la una presunción iuris tantum.

Aunque en menor medida que la reforma de la LO 1/2004, las sucesivas reformas del CP también han modificado los preceptos referidos a la violencia de género, siendo preciso destacar la importante reforma de la LO 1/2015 que afecta preceptos de la parte general, como el art. 48 CP que contiene una serie de prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación, tendentes a proteger a la víctima de violencia, incluyendo a estas parejas o exparejas, según el art. 57.1³⁹ y 2 CP. También se realiza una profunda modificación de la regulación sobre la suspensión de la pena privativa de libertad, eliminando la sustitución de la pena que se transforma en una suspensión condicionada a la realización de determinadas prestaciones o medidas.

La LO 1/2015 también modifica el art. 22.4 CP con la finalidad de ampliar el catálogo de las agravantes referidas a la discriminación e introducir una referida al género: “Cometer el delito por...razones de género”. Esta nueva circunstancia agravante provoca una interesante polémica jurídica en cuanto a su aplicabilidad y compatibilidad con la agravante de parentesco del art. 23 CP, lo que motiva una ilustrativa sentencia, la STS 565/2018, de 19 de noviembre⁴⁰,

³⁸ FD 3º de la STS 677/2018, de 20 de diciembre: “Inexigencia del ánimo de dominación o machismo en la prueba a practicar. Ambos apartados del precepto no incluyen ni exigen entre sus elementos una prueba del ánimo de dominar o de machismo del hombre hacia la mujer, sino el comportamiento objetivo de la agresión. El “*factum*” solo deberá reflejar un golpe o maltrato sin causar lesión para integrar la tipicidad y llevar a cabo el proceso de subsunción, sin mayores aditamentos probatorios. Los únicos elementos subjetivos van referidos a los elementos del tipo penal, no a otros distintos o al margen de la tipicidad penal.”

³⁹ CP Art. 57.1: “Las autoridades judiciales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares...”

⁴⁰ STS 565/2018, de 19 de noviembre.

que entiende que se puede aplicar conjuntamente la agravante del art. 22.4 CP, por razón de género, con la agravante del art. 23 CP referida al parentesco. Considera el tribunal que ambas agravantes tienen fundamentos distintos, indicando el FD 8º: “...la circunstancia mixta de parentesco prevista en el artículo 23 del CP tiene un fundamento objetivo de agravación que se aplica siempre que medie entre autor y víctima las relaciones previstas en el mismo, mientras que la agravante de género prevista en el artículo 22.4º CP tiene un fundamento subjetivo, necesitando que concurra en el autor del delito una ánimo de mostrar su superioridad frente a la víctima mujer...” . También nos recuerda que, para evitar la vulneración de la prohibición *non bis in ídem*, la agravante del art. 23 CP no puede aplicarse cuando el delito ya incluye entre sus elementos la necesidad de la relación entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, como ocurre en los delitos de los arts. 148.4º, 153.1, 171.4 y 172.2 CP.

Analizada la evolución histórica en la legislación española, los siguientes epígrafes del trabajo se circunscriben al CP vigente⁴¹, ya que su objetivo es el estudio de los diferentes tipos penales que pueden cometerse por medios digitales dentro del fenómeno criminal de la violencia de género. Concretamente contra la mujer como pareja o expareja, en la definición del art. 23⁴² de dicho cuerpo legal: “...cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad...”

⁴¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Última actualización publicada el 02/07/2021.

⁴² CP Art. 23: “De la circunstancia mixta de parentesco. Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente”.

6 La repercusión de las nuevas tecnologías en la dinámica delictiva

Para definir el concepto de TIC nos remitimos, por completa, a la definición que hizo en 1996 MARTÍNEZ SÁNCHEZ⁴³: “Se puede entender por nuevas tecnologías a todos aquellos medios de comunicación y de tratamiento de la información que van surgiendo de la unión de los avances propiciados por el desarrollo de la tecnología electrónica y las herramientas conceptuales, tanto conocidas como aquellas otras que vayan siendo desarrolladas como consecuencia de la utilización de estas mismas nuevas tecnologías y del avance del conocimiento humano”.

Si tenemos en cuenta esta definición, se trata de un concepto muy amplio y en constante evolución. Entre ellas claramente podemos incluir la informática e internet, y, dentro de esta última, las distintas aplicaciones y/o programas que se utilizan en internet. Podemos encontrar múltiples clasificaciones, entre las que cabe destacar la realizada por GARCÍA COLLANTES, A. y GARRIDO ANTÓN, M.J.⁴⁴, redes: como pueden ser telefonía, red, TV, radio...; terminales: navegadores, ordenadores, sistemas operativos, la televisión, reproductores de audio y/o vídeo,...; y por último los servicios: correo electrónico, comercio electrónico, banca online, cine... Sirva esta clasificación para entender que son múltiples las maneras y los medios por los que se pueden cometer delitos directamente relacionados con las TIC.

Sin duda alguna, las nuevas tecnologías nos permiten progresar y avanzar como sociedad, facilitan el acceso a la información y la comunicación entre las personas, pero también suponen una nueva forma para comisión de determinados delitos, e incluso surgen novedosas conductas criminales. Nos encontramos, por tanto, ante la necesidad de adaptar la legislación a estos avances, como indica ALMENAR PINEDA: “la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a los cambios que surgen en la vida social”⁴⁵.

⁴³ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, F., *La enseñanza ante los nuevos canales de información* en TEJEDOR, F. J. y GARCÍA VALCÁRCCEL, A. (Eds.): *Perspectivas de las nuevas tecnologías en la educación*. Editorial Narcea, Madrid, 1996, p. 102.

⁴⁴ GARCÍA COLLANTES, A. y GARRIDO ANTÓN, M.J.; *Violencia y ciberviolencia de género*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2021. P. 71.

⁴⁵ ALMENAR PINEDA, F., Capítulo I Antecedentes y Evolución en *Ciberdelincuencia*, dirigido por VALLESPÍN PÉREZ, D., coordinado por QUERAL JIMÉNEZ, J., Editorial Juruá, O Porto, 2018, p. 17.

En palabras de MESTRE DELGADO⁴⁶, “La utilización de las nuevas tecnologías para la consecución de fines delictivos es el más reciente y grave reto al que se enfrenta en la actualidad nuestro Derecho penal, ya que la actuación de delincuencia informática y cibernética supera constantemente las previsiones de las sucesivas revisiones y actualizaciones del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, pese a todos los intentos realizados en los últimos tiempos, siguen quedando obsoletos en su prevención y punición”.

En la legislación española, el impulso dado por la modificación del CP en 2015 ha supuesto un avance importante al incorporar la nueva realidad tecnológica al texto punitivo. En unos supuestos creando nuevos ilícitos como el “*sexting*” y el “*stalking*”, y en otros adaptando los delitos clásicos a las nuevas realidades como los daños informáticos. También se realizan importantes modificaciones en cuanto al área de estudio que nos ocupa, la violencia contra la mujer en la era digital.

Además de la legislación de la que ya hemos hablado, cuando nos adentramos en el mundo digital es importante añadir las leyes que protegen los datos personales, el honor, la intimidad personal y familiar, así como la propia imagen. Es por ello por lo que son de obligada inclusión en este trabajo:

REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

A nivel internacional tenemos el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001.

Si intentamos buscar la definición de ciberdelito, delito informático o cibercrimen encontramos que no hay una única definición. Para el Diccionario panhispánico del español

⁴⁶ MESTRE DELGADO, E., *Reformas legales contra el cibercrimen*, Editorial del nº 105 de la Revista La Ley Penal, noviembre-diciembre 2013, Editorial La Ley, Madrid, 2013, pp. 3 y 4.

jurídico, el delito informático⁴⁷ se define como: “Infracción penal cometida utilizando un medio o un instrumento informático”. También resultan interesantes las aportaciones de otros autores como QUEVEDO GONZÁLEZ⁴⁸, quien estima que se trata de “Un nuevo concepto superador del tradicional delito informático, el ciberdelito, término internacionalmente acuñado tras el convenio de ciberdelincuencia del año 2001. Cuando se habla de ciberdelito se hace referencia al tipo de delito, ya sea tradicional o propio de la sociedad de la información, propiciado por las tecnologías que esta aporta, fundamentalmente internet”.

La cibercriminalidad ha aumentado notablemente de 2019 a 2020. Los datos del Sistema Estadístico de Criminalidad del Gobierno de España arrojan el resultado de un aumento a nivel nacional de 69.661 hechos presuntamente delictivos relacionados o cometidos por medio de las TIC. Esto supone un aumento de casi el 32%, pero quizás lo más alarmante sea el aumento de los últimos 5 años, que ha sido de 2016 a 2020 de más de un 210%:

año	ciberdelitos	aumento % vs año anterior	aumento absoluto vs año anterior
2020	287963	31,91%	69661
2019	218302	35,82%	57573
2018	160729	36,91%	43330
2017	117399	26,62%	24683
2016	92716		

Fuente⁴⁹: Sistema Estadístico de Criminalidad del Gobierno de España / Elaboración: Propia

6.1 Redes sociales y/o mensajería instantánea

La definición jurídica de red social la encontramos en el DPEJ⁵⁰: “Servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos,

⁴⁷Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020, disponible en: <https://n9.cl/e9rs6>. Última consulta: 27/12/2021.

⁴⁸QUEVEDO GONZÁLEZ, J., *Investigación y prueba del ciberdelito*, Repositorio Institucional UB, 2017, p. 11.

⁴⁹Sistema Estadístico de Criminalidad del Gobierno de España, disponible en: <https://n9.cl/cxuun>. Última consulta: 27/12/2021.

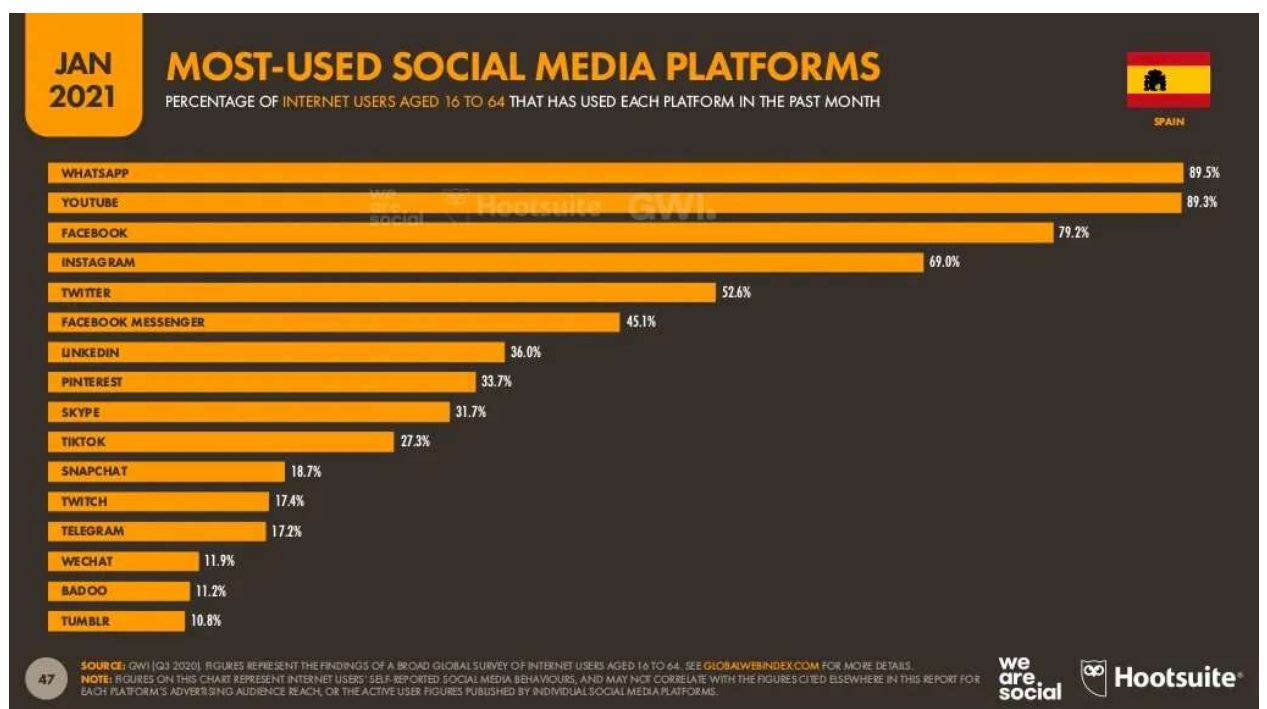
⁵⁰Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico 2020, disponible en: <https://n9.cl/ztj83>. Última consulta: 27/12/2021.

permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo”.

Asimismo podemos incluir dentro del concepto de redes sociales los sistemas de mensajería instantánea, que posibilitan la comunicación en tiempo real.

Las redes sociales nos dan rapidez y en ocasiones anonimato. Esto facilita la comisión de determinados delitos que analizaremos en el siguiente apartado.

En cuanto a las redes sociales más utilizadas en España, el Informe Digital 2021 elaborado por “Hootsuite y We Are Social”⁵¹ es bastante ilustrativo:



⁵¹Informe Digital 2021 elaborado por Hootsuite y We Are Social, recuperado de: <https://n9.cl/kopij>. Última consulta 27/12/2021.

7 La e-violencia de género

Las nuevas tecnologías modifican la forma de relacionarse entre las personas, incluidas las relaciones de pareja o expareja, de tal forma que la violencia de género tiene nuevas formas de manifestarse, lo que hace surgir nuevas formas de cometer los ilícitos, con nuevos elementos probatorios, incluso surgen nuevos delitos como el *stalking* o el *sexting* (MARCOS AYJÓN⁵²).

Para PAZ LLORIA⁵³, en las relaciones de pareja “el medio de comunicación a través de redes sociales o aplicaciones de mensajería es algo cotidiano”, siendo habitual que los delitos de expresión y los que afectan a la libertad o a la intimidad se cometan cada vez más por este medio, dando lugar a situaciones de violencia psicológica y de control. Por lo tanto, esta clase de violencia tiene que ver con situaciones de “afectación psíquica y de lesión, a la integridad moral, al honor y a la intimidad a través de la denominada violencia simbólica”, referida a aquella violencia no ejercida sobre el cuerpo de la víctima, sino a través de conductas que producen desvalorización, sufrimiento o agresión psicológica a la mujer.

El fenómeno de la e-violencia de género es la violencia psicológica ejercida sobre la mujer por quien tenga o haya tenido una relación de afectividad con ella, aun sin convivencia, a través de cualquier medio tecnológico o electrónico, provocando amenazas, coerción, vejaciones, insultos, humillaciones, ataques contra la intimidad, limitación de la libertad, de tal forma que se produce en la mujer un sufrimiento o desvalorización.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer incluye los entornos tecnológicos como medio de comisión de la violencia de género⁵⁴: “se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos...”.

⁵² MARCOS AYJÓN, M., *Conferencia sobre La Violencia de Género y las nuevas tecnologías*, impartida en el Centro Asociado de la UNED en Guadalajara, el 16 de diciembre 2019.

⁵³ LLORIA GARCÍA, P., *La violencia sobre la mujer en el siglo XXI: sistemas de protección e influencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en su diseño (I)*, en la Revista La Ley Penal, nº 138, mayo-junio 2019, p. 8.

⁵⁴ Introducción punto 6 de la Recomendación general Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, nº 35, de 26 de julio de 2017, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general nº 19 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Naciones Unidas 1979, recuperado de: <https://n9.cl/fu3c1>. Última consulta: 27/12/2021.

No existe una definición legal de violencia de género digital, y tampoco existe un concepto único para referirse a este tipo de criminalidad; por lo tanto, recurriremos al concepto utilizado por diversos organismos oficiales. En primer lugar, al suministrado por el Instituto Europeo de Igualdad de Género (EIGE), en su publicación de 2017 sobre ciber-violencia contra las mujeres y niñas, que trata, principalmente, de las formas de ciberdelincuencia en las relaciones de pareja, entendiendo como tal aquellas que se realizan a través de medios tecnológicos⁵⁵. En segundo lugar, y de forma similar a la anterior, la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género la define como “conductas de violencia de género que se ejercen a través de las nuevas tecnologías, de las redes sociales o de Internet las podemos englobar bajo la denominación de violencia de género digital”⁵⁶.

La mayoría de la doctrina se posiciona en términos similares. Para GARCÍA COLLANTES y GARRIDO ANTÓN⁵⁷, la violencia de género digital o violencia 2.0 “engloba este término todas aquellas conductas violentas que se cometen siguiendo la fórmula hombre–victimario, mujer–víctima a través de las nuevas tecnologías y tienen como persona objeto del delito la pareja o expareja”.

Las características comunes a estos delitos las podemos extraer de los conceptos contenidos en la LOVG, y son las siguientes:

- Sujeto activo: el hombre, que sea o fuera cónyuge o ligado por relaciones similares de afectividad, sin requerir la convivencia (vid. art.1 LOVG).
- Sujeto pasivo: la mujer que ha tenido una relación de afectividad con el agresor. A pesar de que el art. 1.4 de la LOVG⁵⁸ incluye como víctimas indirectas de la violencia de género el que se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad con el fin de

⁵⁵Instituto Europeo de Igualdad de Género (EIGE), *Ciber violencia contra las mujeres y niñas. el cyberhostigamiento*, 2017: “...cometido por una pareja o expareja sigue las mismas pautas que el que se lleva a cabo fuera de internet y, por tanto, se trata de un tipo de violencia en las relaciones de pareja, simplemente facilitado por la tecnología”. Recuperado de: <https://n9.cl/c4puf>. Última consulta: 27/12/2021.

⁵⁶Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, disponible en: <https://n9.cl/6p9s>. Última consulta: 27/12/2021.

⁵⁷ GARCÍA COLLANTES, A. y GARRIDO ANTÓN, M.J., *Violencia y ciberviolencia de género*, op. cit., p. 50.

⁵⁸ LOVG. Art. 1.4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.

causar daño a la mujer, en este trabajo no trataremos estos delitos. Asimismo debemos indicar que se puede incluir dentro del concepto mujer a la mujer transexual⁵⁹.

- Medios utilizados: teléfono, redes sociales, sistemas de mensajería instantánea, correo electrónico, foros, blogs, páginas web, y cualquier otro medio tecnológico de similar utilidad.

A continuación analizaremos los diferentes delitos en los que se manifiesta este tipo de criminalidad, referido a los comportamientos específicos de la violencia de género que utilizan las nuevas tecnologías para su comisión.

⁵⁹ Apartado III.-A. de la Circular 4/2005, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En este sentido, apartado II.1.1.2. de la Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, y Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas fijando los requisitos legales que desde ese momento son exigibles para que la mención de sexo sea rectificada en el Registro Civil, que según indica en la Disposición Transitoria Única: "La persona que, mediante informe de médico colegiado o certificado del médico del Registro Civil, acredite haber sido sometida a cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, quedará exonerada de acreditar los requisitos previstos por el artículo 4.1¹", que, en definitiva viene a equiparar la cirugía de reasignación sexual al diagnóstico de disforia de género. Por lo que se entiende que se elimina la necesidad de acreditación de cirugía total.

8 Amenazas a través de las TIC

La amenaza es uno de los llamados delitos “clásicos”⁶⁰ que cobran vida en el entorno tecnológico dentro de la violencia de género y uno de los más frecuentes, como demuestra la abundante jurisprudencia al respecto, entre cuyas sentencias cabe destacar:

-STS 39/2020, de 6 de febrero, en la que se condena a un hombre por remitir 64 mensajes al teléfono de su expareja, estando en vigor la medida cautelar de prohibición de comunicarse con la misma y conteniendo mensajes amenazantes en alguno de ellos.

-STS 303/2018, de 20 de junio, en la que se condena a un hombre por maltrato y amenazas por los mensajes amenazantes remitidos a través de WhatsApp a su expareja, a través de una amiga, tres días después de haberse dictado una resolución en la que se le prohibía aproximarse y comunicarse con la denunciante.

-STS 609/2014, de 23 de septiembre, en la que se condena a un hombre por delito continuado de amenazas a su exmujer ante la reiteración de los mensajes telefónicos y por medios electrónicos, mientras se encontraba en situación de busca y captura que fue acordada tras la agresión de su expareja.

Sin duda, el uso generalizado del Smartphone y otros elementos tecnológicos dentro de las relaciones de pareja, el sentimiento de intimidad y privacidad en la comunicación, así como la percepción social de la ausencia de riesgo en algunas conductas, son factores que influyen en la proliferación de los delitos de amenazas a través de las TIC, especialmente en momentos posteriores a la ruptura de la relación de pareja.

A. Aspecto objetivo:

El bien jurídico protegido es la libertad y la seguridad. Las SSTS 49/2019, de 4 de febrero, y 892/2021, de 18 de noviembre⁶¹, subrayan que "El delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención

⁶⁰ LLORIA GARCÍA, P., *La violencia sobre la mujer en el siglo XXI: sistemas de protección e influencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en su diseño (I)*; *op. cit.*, p.8

⁶¹ FD 3º STS 49/2019, de 4 de febrero, Rec. 1456/2018, y FD 2º de la STS 892/2021, de 18 de noviembre, Rec. 5232/2019.

de dañar materialmente al sujeto mismo (STS 593/2003, de 16 de abril), siendo el bien jurídico protegido la libertad y la seguridad, es decir, "el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida" (STS 832/1998, de 17 de junio). Es propiamente un delito de peligro, no un delito de lesión.

En el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia de las Audiencias provinciales, tal y como refleja la SAP de Barcelona, Sección 20ª, 149/2008, de 19 de febrero⁶², al indicar que “El delito de amenazas tiene como objetivo la protección del bien jurídico de la libertad, considerada en su faceta más subjetiva y psicológica, como es el derecho a la tranquilidad, y en su aspecto más objetivo como el derecho a comportarse y moverse libremente sin la intimidación que supone una amenaza proferida”.

La conducta típica requiere de la manifestación de causar un mal; es necesario exteriorizar el propósito. El mal debe ser “futuro, injusto y posible”⁶³. Se requiere que el sujeto pasivo perciba un mal real, aunque no es necesario que la intención del sujeto activo sea realizar la conducta, basta con la apariencia de tal⁶⁴. Se entiende que sería atípico si el mal fuera imposible⁶⁵.

Las amenazas tienen la consideración de delito de mera actividad y de peligro, así lo consideran autores como LAMARCA PÉREZ⁶⁶ y CARPIO BRIZ⁶⁷, y nuestros tribunales⁶⁸. El mal con el que se amenaza debe ser ilícito, ya sea delictivo o no; solamente las amenazas condicionales pueden causarse con un mal lícito, de acuerdo con el art. 171. 1 CP⁶⁹.

⁶² FD 3º de la SAP de Barcelona, Sección 20ª, nº 149/2008, de 19 de febrero.

⁶³ CARPIO BRIZ, D., *Capítulo II. De las amenazas*, en *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, dirigido por MIR PUIG, S. y CORCOY BIDASOLO, M. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 587.

⁶⁴ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 155. ABADÍAS SELMA, A; FERNÁNDEZ ALBESA, N. y LEAL RUIZ, R.; *Ciberdelincuencia*, Editorial Colex, A Coruña, 2021, p. 44.

⁶⁵ LAMARCA PÉREZ, C., *Delitos contra la libertad*, en el colectivo “Delitos. La parte especial del Derecho penal”, Coordinado por LAMARCA PÉREZ, Editorial Dykinson, Madrid 2020, p. 131.

⁶⁶ LAMARCA PÉREZ, C., *Delitos contra la libertad*, *op. cit.*, p. 132.

⁶⁷ CARPIO BRIZ, D., *Capítulo II. De las amenazas*, en *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, *op. cit.*, p. 589.

⁶⁸ FD 5º STS 609/2014, de 23 de septiembre: “el delito de amenazas no es de resultado: no exige el amedrentamiento de la víctima”.

⁶⁹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, *op. cit.*, p. 154: “El mal ha de ser en principio ilícito, delictivo o no. Sólo en las amenazas condicionales puede también el mal ser lícito.”

En cuanto a las formas de ejecución, según MUÑOZ CONDE⁷⁰, la doctrina dominante entiende que para las amenazas deben llegar al conocimiento del sujeto pasivo para que se produzca la consumación; en la misma línea, entre otros, LAMARCA PÉREZ⁷¹. Estaríamos, por tanto, ante tentativa cuando la amenaza no llega al conocimiento del amenazado. MARTINEZ ATIENZA⁷² entiende lo mismo: “Este delito se consuma cuando la amenaza llega a conocimiento de la persona amenazada, por ello cabe la tentativa con base en los arts. 16 y 62 CP”. Nuestros tribunales entienden que son difíciles o imposibles las formas imperfectas. A ese respecto la Audiencia Provincial de Madrid⁷³ indica: “...en este tipo de infracciones penales, la Sala 2ª del Tribunal Supremo no suele admitir las formas imperfectas de ejecución, a salvo algún supuesto muy ocasional (s. 20 de mayo de 1944) ...”. La STS 889/2003, de 13 de junio, entiende consumado "con la llegada del anuncio a su destinatario"...tanto la doctrina como la jurisprudencia estiman que, en este tipo de delitos, en principio, no son posibles las formas imperfectas (v., por todas, la Sª de 16 de marzo de 1990).”

B. Modalidades típicas en la e-violencia de género.

1. Amenazas graves de un mal constitutivo de delito del 169 CP⁷⁴:

- Las **amenazas condicionales** en el art. 169.1º, cuya condición puede ser lícita o ilícita. La pena varía si se ha conseguido la condición o no.
- Las **amenazas no condicionales** en el art. 169.2º, se entiende que supone un menor desvalor del resultado, siendo suficiente para que se dé el tipo exteriorizar la amenaza del mal que constituya un delito.

En el segundo párrafo del art. 169.1 se contiene una agravación que se aplica, entre otras, cuando la amenaza se hace a través de un medio de comunicación o reproducción,

⁷⁰ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, op. cit., p. 156.

⁷¹ LAMARCA PÉREZ, C., *Delitos contra la libertad*, en “Delitos. La parte especial del Derecho penal”, op. cit., p. 132.

⁷² MARTÍNEZ ATIENZA, G., *Derecho Civil, Penal Sustantivo y Procesal. Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, VLex 2015, p. 130.

⁷³ FD 4º de SAP de Madrid Sección 27ª, nº 682/2019, de 7 de noviembre.

⁷⁴ “El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado: 1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años. Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos. 2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional”.

lo que nos introduce en el mundo digital que estamos tratando. En este caso, la mayor pena se basa, según nuestra jurisprudencia (SSTS 1602/2002, de 30 de septiembre y 838/2016, de 4 de noviembre, entre otras) en varios factores: de un lado, mayor eficacia para intimidar y, de otro, el facilitar estos medios el anonimato⁷⁵.

Tengamos en cuenta que en estas modalidades típicas no hay una protección específica a la mujer, es decir, el sujeto pasivo no tiene que ser mujer y el sujeto activo no tiene que ser hombre.

2. Amenazas leves

El apartado 4 del art. 171 CP⁷⁶ se introdujo a raíz de la LOVG, elevando así los hechos a la categoría de delito. En palabras de GÓMEZ RIVERO⁷⁷, “se trata de conductas que tienen un régimen especial “agravado” en atención al círculo de involucrados”. En este caso sí estamos ante una protección directa a la mujer, único sujeto pasivo de este delito, y el hombre como único sujeto activo.

Para diferenciar entre el delito de amenazas del art. 169 CP y el de amenazas leves del 171.4 CP podemos acudir a la numerosa jurisprudencia⁷⁸ de nuestros tribunales, que distinguen:

- Amenaza grave: mayor intensidad del mal, siendo la amenaza en este caso “grave, seria y creíble” esperando que se realice el mal con el que se amenaza.

⁷⁵ FD Único de la STS 1602/2002, de 30 de septiembre: “El empleo del teléfono, escrito u otro medio de comunicación o reproducción entraña un mayor reproche por implicar una mayor impunidad, facilitar el anonimato e incluso una mayor intimidación”. FD 2º de la STS 838/2016, de 4 de noviembre: “La jurisprudencia ha entendido que la agravación prevista en el segundo párrafo del apartado 1º del artículo 169 del C. Penal se justifica en atención a la mayor gravedad de la conducta, derivada del empleo de los medios mencionados en el precepto en tanto que facilitan al autor el anonimato y, consecuentemente, una mayor impunidad.”

⁷⁶ “El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia...”

⁷⁷ GÓMEZ RIVERO, M.C., *Nociones fundamentales del derecho penal. Volumen I. Parte especial*, Editorial Tecnos, Madrid, 2020, p. 206.

⁷⁸ FD 1º III B STS 264/2009, de 12 de marzo: “La gravedad de esas expresiones y el carácter delictivo de los males con los que se atemorizaba a la víctima, son incuestionables. Este punto de partida, que permite excluir la aplicación de las amenazas a que se refieren los apartados 1 y 4 del art. 171 del CP nos sitúa en el ámbito típico definido por el art. 169 del CP”. FD 6º de la SAP Baleares, Sección 1ª, nº 247/2013, de 14 de octubre: “Al respecto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo tras incidir en numerosas sentencias en los caracteres generales del tipo penal de las amenazas, ... (STS 268/99 de 26-2) distingue entre la amenaza grave y la leve en atención a la mayor o menor intensidad del mal con que se amenazara para el bien jurídico protegido, decantándose por la existencia del art. 169 del C. Penal cuando nos encontramos con una amenaza grave, seria y creíble por ser potencialmente esperado un comportamiento agresivo que lleve a efecto el mal amenazado”.

- Amenaza leve: falta de perseverancia en la amenaza y falta de intención de causar el mal.

Nuestros tribunales distinguen, por tanto, entre unas y otras teniendo en cuenta, no el mayor miedo que cause en la víctima, sino la menor intensidad del mal. Estamos, por tanto, tal y como dice la STS 292/2012⁷⁹, ante un criterio cuantitativo y circunstancial.

También es preciso destacar el subtipo agravado previsto en el segundo párrafo del art. 171.5: “Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5 en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”. En el caso que nos ocupa es de especial interés debido al posible concurso que se puede dar entre el delito de amenazas leves y el de quebrantamiento de condena del 468 CP. Lo veremos con claridad en alguna de las siguientes sentencias y en las que se analizarán en el apartado correspondiente al delito autónomo de quebrantamiento.

C. Aspecto subjetivo:

Se trata de un delito doloso, no exigiéndose por la jurisprudencia dolo específico⁸⁰: “El delito de amenazas no exige un ánimo específico distinto del dolo genérico. Basta con que quien vierte las expresiones conozca su contenido intimidatorio y su idoneidad para ocasionar temor o zozobra en otra persona”. En palabras de SERRANO TÁRRAGA⁸¹, “el sujeto que realiza la amenaza es consciente de que amenaza con un mal que constituye delito”. Según MUÑOZ CONDE⁸², cuando estamos ante una amenaza condicional “debe referirse también a la

⁷⁹ FD 5º de la STS 292/2012, de 11 de abril “El criterio de la jurisprudencia manifestado, entre otras, en las Sentencias de 11-2 y 23-4-1977, 4-12-1981, 12-2-1985, 6-3-1985, 23-5-1985, 27-6-1985, 20-1-1986, 13-2-1989, 30-3-1989, 23-5-1989, 3-7-1989, 11-9-1989, 23-4-1990, 18-11-1994 y 25-1-1995, es que la diferencia entre los delitos y las faltas de amenazas, es puramente cuantitativa y circunstancial, radicando en la menor gravedad a los males anunciados, y la menor seriedad y credibilidad de las expresiones conminatorias, aunque en ambos casos, delitos y faltas, tendrá que concurrir el elemento dinámico de la comunicación de gestos o expresiones susceptibles de causar una cierta intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal”.

⁸⁰ FD 5º de la STS 609/2014, de 23 de septiembre.

⁸¹ SERRANO TÁRRAGA, M.D., *Delitos contra la libertad*, en el colectivo “Curso de Derecho penal. Parte especial”, Editorial Dykinson, p.121.

⁸² MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, op. cit., p. 155.

consecución de lo que el que amenaza solicita (una cantidad de dinero, la realización de una determinada actividad)”.

8.1.1 Supuestos más relevantes

Cometidos a través de las TIC recogidos en la Jurisprudencia.

Una de las cuestiones que más polémica suscita es la tipificación de la amenaza como grave, es decir, de acuerdo con el art. 169, o su calificación como amenaza leve dentro de la violencia de género de acuerdo con el art. 171.4 CP.

Son varias las resoluciones estimatorias de los recursos interpuestos por la defensa, en el sentido variar la condena inicial por el art. 169 CP, para ser castigada finalmente por el art. 171.4 CP, entre otras:

- STS 609/2014, de 23 de septiembre, que estima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona que condenaba por un delito continuado de amenazas graves por los diferentes mensajes remitidos al número de móvil, para condenar finalmente por un delito continuado de amenazas no graves hechas a su cónyuge al entender que no se trata de unas amenazas condicionales, ni son graves, porque no anuncian de forma indubitada, inequívoca, rotunda y necesaria hechos delictivos, ya que las expresiones admiten otras interpretaciones alternativas de parte de quien las recibe.

- SAP de Barcelona, Sección 22ª, nº 103/2021, de 3 de febrero, en la que también se revoca la sentencia dictada en primera instancia como autor de un delito del 169.2 CP, porque le envió WhatsApp y le dejó mensajes en el contestador, llegando a decirle: "no te voy a dejar ser feliz, voy a acabar contigo, te mataré, hija de puta, te juro que te mataré" o "acabaré contigo, hija de la gran puta", "hija de puta", ...". En base a esos hechos, la Audiencia Provincial de Barcelona en su FD 2º razona lo siguiente: "...entendemos que la calificación más adecuada y proporcional a su conducta es la prevista en el art 171.4 del CP toda vez que las amenazas proferidas se realizaron a través de unas llamadas de teléfono... Si bien en la sentencia se razona que los mensajes referidos tanto por su contenido como por el tono de voz son claramente intimidantes. No existen elementos ni se han razonado en la sentencia recurrida que pongan de manifiesto las razones por las cuales se considera a las mismas como amenazas graves del art

169.2 CP y no del art 171.4 del Código Penal...”. Por lo que en su fallo la Audiencia revoca la condena del art. 169.1 al considerar de aplicación el 171.4 CP.

También existen varias resoluciones que condenan por el art. 169 CP, al entender que existen amenazas graves, y por el art. 171.4 CP al calificar como amenazas leves aquellas realizadas por medios electrónicos, entre otras:

- SAP de Madrid, Sección 27ª, nº 340/2021, de 28 de junio, al recoger en el FD 4º “...los mensajes remitidos el día ... como constitutivos de un delito de amenazas en el ámbito familiar previsto en el art.171. 4...donde el acusado, con el mismo ánimo y también con ánimo de vejlarla, la remitió varios mensajes de voz a través de WhatsApp en los que le decía "perra, hija de puta...”, y expresiones amenazantes como “te prometo que te voy a trincar y te vas a enterar, hija de puta..., muérete, zorra”.

- SAP de Segovia, Sección 1ª, nº 39/2021, de 25 de junio, en la que se condena, entre otros, por un delito de amenazas graves, al amenazarla con un cuchillo, diciéndole: “que, aunque fuera a la cárcel, la iba a matar”, y también por un delito de amenazas leves del art. 171.4 CP por los reiterados mensajes amenazantes a través de WhatsApp.

Resulta llamativo que las amenazas realizadas por medio de las TIC en el ámbito de la violencia de género se tipifican habitualmente como amenaza leve del art. 171.4 CP, ya sea la amenaza constitutiva de un delito, como puede ser amenazar con lesionar o matar, incluso cuando estas mismas agresiones tienen lugar. Un ejemplo lo encontramos en la SAP de Valencia, Sección 1ª, nº 344/2021, de 3 de junio, en la que, tras amenazarla con mensajes de voz, ella es agredida, y por esa agresión se condena por el delito de maltrato del 153.1, pero no se pasa a considerar las amenazas constitutivas del 169, como amenazas graves.

De las resoluciones analizadas, en su mayoría son conductas calificadas como amenazas leves del art. 171.4 CP, a pesar ser amenazas de muerte y de otras conductas a las que se refiere el art. 169 CP, ya sea por los reiterados mensajes a través de WhatsApp, como puede apreciarse en la SAP de Madrid, Sección 27ª, nº 55/2018, de 3 de septiembre, donde se aplica la atenuante potestativa del art. 171.CP; la SAP de Burgos, Sección 1ª, nº 182/2021, de 31 de mayo, por los reiterados mensajes a través de WhatsApp y mensajes de voz; la SAP de Madrid, Sección 26ª, nº 352/2021, de 30 de junio, que condena por un delito continuado amenazas leves del art. 171.4

CP ante los reiterados mensajes de texto y de voz; la STSJ Andalucía 52/2021, de 4 de marzo, por los diferentes mensajes SMS; y la SAP de Barcelona, Sección 20ª, nº 317/2021, de 18 de mayo, donde confirma la condena por un delito continuado de amenazas leves en el ámbito de la violencia de género por el elevado número de mensajes (1157 mensajes de audio en 10 días, utilizando un número oculto o redes sociales), por un lado, y en la gravedad de las expresiones de los mismos; como ejemplo de alguno de estos mensajes y audios en que decía “tu vida corre peligro”, “hoy te ha llegado el día, prepárate”, “estás muerta”. En mi opinión, podríamos estar también ante el tipo delictivo del *stalking*, ante el cual ninguna de las partes, ni los tribunales que intervienen, se pronuncian al respecto.

Otra de las cuestiones a subrayar es la calificación de las amenazas cuando se producen quebrantando la medida cautelar de prohibición de comunicarse con la víctima, polémica suscitada a raíz de la STS 303/2018, de 20 de junio, al recoger en su FD 3º lo siguiente: “Pues bien, la razón de que no procede aplicar en este caso el tipo penal del art. 468.2 es que el acusado ya se le está castigando por el subtipo agravado del art. 171.5 CP, último párrafo del CP, precepto que establece lo siguiente...Por lo tanto, en el caso de que se aplicaran conjuntamente el subtipo agravado y el art. 468.2 del CP, se incurriría en una vulneración del principio *non bis in idem* (principio de legalidad), artículos 9.3 y 25.1 CE), en relación con el principio de proporcionalidad y prohibición del exceso punitivo derivado del valor justicia al que se refiere el art. 1.1 CE, al valorarse doblemente la misma circunstancia: el quebrantamiento de la orden de incomunicación, que operaría así como subtipo agravado y como tipo penal autónomo. (art. 468. 2 CP)”.

En cambio, la STS 39/2020, de 6 de febrero, clarifica que existe un concurso real heterogéneo entre el delito continuado de amenazas leves del art. 171.4 CP, tras la remisión de 64 mensajes al teléfono móvil de la víctima, y el delito de quebrantamiento de medida cautelar del art. 468.2 CP, al incumplir la medida cautelar de prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima durante la tramitación del procedimiento. Entiende el alto tribunal que existe una perfecta “separabilidad de los hechos” y no puede haber una absorción en uno de los tipos que englobe todos los hechos ocurridos, por lo tanto, hay un concurso de delitos y no un concurso de normas porque existe una multitud de acciones de quebrantamiento y, al menos, una comunicación en la que se amenaza, por lo que el principio de especialidad no puede aplicarse cuando se abarcan varias conductas que no pueden quedar absorbidas en un solo delito.

9 Coacciones a través de las TIC

Al igual que las amenazas, las coacciones es otro de los delitos tradicionales que se sirven de las TIC para su comisión en el ámbito de la violencia de género, y existe una abundante jurisprudencia que nos muestra el cambio de la conducta delictiva acorde con los nuevos tiempos, entre las que cabe destacar:

- SAP de Alicante, Sección 1ª, 84/2021, de 10 de febrero, en la que se condena por un delito continuado de coacciones leves en el ámbito de la violencia de género a un hombre que intenta retomar el contacto con su expareja doce años después de su ruptura, y lo hace a través de Facebook, de WhatsApp, a través de la página web del negocio de ella, por mensajes de texto, declarándose probado que la intención es obligarla a tener un nuevo contacto o encuentro con él, llegando a decirle que si no le contesta hará públicas en el negocio de ella unas fotos suyas. Los mensajes van subiendo de tono ante la falta de contestación de ella.

- SAP de Cáceres, Sección 2ª, 369/2014, de 30 de septiembre, en la que se condena a un hombre por coacciones leves al exigirle a su esposa la entrega de las claves de acceso a Facebook, hasta el punto de empujarla hasta la mesa del ordenador, donde consigue sentarla por la fuerza insistiendo que tecleara las claves en su presencia.

A. Aspecto objetivo:

Para CARPIO BRIZ⁸³, el bien jurídico protegido es “la libertad individual, en concreto una de sus manifestaciones, la libertad de obrar”, de tal forma que se pretende restringir la libertad ajena⁸⁴, a diferencia de las amenazas, en las que se protege “tanto el sentimiento de seguridad o tranquilidad que tiene derecho a gozar cualquier persona, como la libre formación de la voluntad”⁸⁵.

En el tipo básico se sanciona como conducta típica, tanto “el que, ..., impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere...”. Se

⁸³ CARPIO BRIZ, D., *Delitos contra la libertad, Amenazas y Chantaje en Manual de derecho penal, parte especial, tomo I*, dirigido por CORCOY BIDASOLO, M., coordinado por HORTAL IBARRA, J.C., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 137.

⁸⁴ ABADÍAS SELMA, A; FERNÁNDEZ ALBESA, N; y LEAL RUIZ, R.; *Ciberdelincuencia, op. cit.*, p. 49.

⁸⁵ LAMARCA PÉREZ, C., *Delitos contra la libertad*, en *Delitos. La parte especial del Derecho penal, op. cit.*, p. 133, También Vid. CARPIO BRIZ, D., *Capítulo III. De las coacciones*, en *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015, op. cit.*, pp. 601.

requiere en ambos casos una conducta violenta, ya sea “*vis física*” o “*vis compulsiva*”. Nos encontramos, por tanto, que el delito puede ser cometido mediante la fuerza física ejercida sobre las personas o a través de intimidación, es decir, la violencia psicológica.

Cuando la conducta se realiza a través de la intimidación se hace difícil distinguir el delito de coacciones del delito de amenazas; así lo consideran MUÑOZ CONDE⁸⁶, CARPIO BRIZ⁸⁷ y LAMARCA PÉREZ⁸⁸. Hay autores que consideran que “en los casos en los que la violencia se ejerce sobre otra persona para impedir la realización de una acción por el sujeto pasivo, o bien para obligarle a realizar una acción, nos encontraríamos ante un delito de amenazas, pues no existe la violencia física directa sobre el sujeto pasivo sino una intimidación sobre su voluntad, al ejercer la violencia sobre otra persona o cosa”⁸⁹.

Nuestra Jurisprudencia reconoce la posibilidad de cometer el delito de coacciones a través de la violencia psíquica, entre otras, la STS 305/2006, de 15 de marzo, que en su FD 1º, indica: “la jurisprudencia que de manera constante ha mantenido que el tipo penal de las coacciones es un -tipo abierto- o un -tipo delictivo de recogida- que alberga distintas modalidades de comisión, pues todo atentado o, incluso, la mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia y por tanto una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. No entenderlo así, y referir la violencia sólo a la *vis física*, dejaría un estrecho margen de aplicación al tipo de las coacciones...”. MUÑOZ CONDE⁹⁰ reflexiona que, ante la dificultad de distinguir entre ambos delitos, “la problemática se traslada al ámbito del concurso de leyes, solucionándose con la aplicación de la pena del delito más grave”.

En el ámbito de la violencia de género a través de las TIC puede parecer complicado que sin contacto físico pueda existir violencia, pero la aceptación de la violencia psíquica por nuestros tribunales zanja la cuestión⁹¹; así lo opina, entre otros, MÉNDEZ HERNÁNDEZ.

⁸⁶ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, op. cit., p. 162.

⁸⁷ CARPIO BRIZ, D., *Capítulo II. De las amenazas*, en *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, op. cit., p. 601.

⁸⁸ LAMARCA PÉREZ, C., *Delitos contra la libertad*, en *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, op. cit., p. 142.

⁸⁹ SERRANO TÁRRAGA, M.D., *Delitos contra la libertad*, en *Curso de Derecho penal. Parte especial*, op. cit., p. 129.

⁹⁰ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, op. cit., p. 162.

⁹¹ MÉNDEZ HERNÁNDEZ, M., *Los delitos de violencia de género a través de los medios telemáticos*, en *Actualidad Penal 2019*; dirigido por ORTEGA BURGOS, E., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 471:

Entendemos que se trata de un delito de resultado. Además, es imprescindible para que se dé el tipo, el empleo de la violencia, que para el caso que nos ocupa deberá ser psíquica.

En cuanto a las formas de ejecución, para la consumación de este delito se requiere que se consiga el resultado, ya sea de hacer o de no hacer. Así como en las amenazas era muy discutida la posibilidad de tentativa, en el delito de coacciones sí es posible la tentativa, que se produce, según LAMARCA PÉREZ⁹², cuando “no se consigue que el sujeto actúe o deje de actuar, resultando indiferente...que se logre o no los objetivos...”; en palabras de SERRANO TÁRRAGA⁹³, “cuando el sujeto pasivo no llega a realizar la acción a la que le obligan o bien no consiguen impedir que realice la acción que no estaba prohibida por la Ley.”

B. Modalidades típicas en la e-violencia de género:

- a. **Tipo básico (172.1 CP⁹⁴)** con dos conductas típicas: de un lado impedir realizar una acción y, de otro, obligar a efectuar una acción.
- b. **Tipo específico.** Coacciones leves por violencia de género (172.2 CP⁹⁵), con su tipo básico y tipo agravado (que veremos en el epígrafe siguiente).

“La principal dificultad que plantean en los supuestos de comisión a través de los medios telemáticos es el empleo de la violencia que se exige en el tipo penal y ello dado que parece difícil que puede existir violencia en una comunicación a distancia entre dos personas. Esta cuestión la ha resuelto a jurisprudencia al entender esa violencia en un sentido amplio que incluye una «vis moral» o intimidación suficiente para anular la capacidad de decisión de la víctima”.

⁹² LAMARCA PÉREZ, C. ., *Delitos contra la libertad*, en *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, op. cit., p. 142.

⁹³ SERRANO TÁRRAGA, M.D., *Delitos contra la libertad* en, *Curso de Derecho penal. Parte especial*, op. cit., p.130.

⁹⁴ “El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto...”

⁹⁵ “2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. No obstante, lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado. 3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente

C. Aspecto subjetivo.

La conducta es dolosa; se requiere la intención de plegar la voluntad de la víctima. En palabras de nuestro TS, “La existencia de un elemento subjetivo que incluye no solo la conciencia y voluntad de la actividad que se realiza, sino también un ánimo tendencial de restringir la libertad de obrar ajena”⁹⁶.

Para nuestros tribunales, los requisitos del delito de coacciones del 172 CP son⁹⁷: “a) una conducta violenta de contenido material como vis física, o intimidación como vis compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto; b) la finalidad perseguida, como resultado de la acción, es impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto; c) intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, ...; d) intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos -impedir- o -compeler-, y e) ilicitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico”.

9.1.1 Coacciones leves a través de las TIC

En el art. 172.2 CP se castiga expresamente a quien “de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia”. Por lo tanto, se realiza una protección directa a la mujer en el ámbito de la violencia de género, de tal forma que los papeles de sujeto activo y pasivo del delito serán ocupados en exclusiva el hombre y la mujer de la relación afectiva.

En el tercer párrafo del precepto mencionado se contiene una agravación de la pena “...cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”. En

en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior”.

⁹⁶ FD 3º de la STS 723/2008, de 10 de noviembre.

⁹⁷ Entre otras la STS 1427/2005, de 2 diciembre, con cita de la Sentencia STS 131/2000, de 2 de febrero.

palabras de CARPIO BRIZ⁹⁸, esta agravación encuentra su fundamento en la protección de los menores, la seguridad del domicilio y de las medidas impuestas a la víctima.

En el último párrafo del art. 172.2 CP también se prevé una atenuación en función de “las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho”.

En palabras de MARTÍNEZ GALINDO⁹⁹, “En las coacciones leves..., debe estarse a la mayor o menor gravedad de la violencia ejercida o la entidad del acto a que se obliga o se impide para valorar una mayor o menor ofensividad y considerarlas delito específico de violencia de género o delito grave del artículo 171”. Como bien indica la autora, cabe tener en cuenta que cuando las coacciones son graves no podemos acudir a este subtipo especial por violencia de género, debiendo acudir al tipo general de coacciones y aplicar la agravante de parentesco¹⁰⁰.

Nuestra jurisprudencia distingue la gravedad del delito en función de, entre otros, “el grado de malicia y la culpabilidad”¹⁰¹.

9.1.2 Supuestos más relevantes

Cometidos a través de las TIC recogidos en la Jurisprudencia.

Sin duda, el comportamiento criminal castigado con más frecuencia por este precepto, realizado a través de las TIC, es la reiteración de mensajes del hombre a la mujer para contactar con ella y conminarla a que vuelva a reanudar la relación, tener un encuentro o simplemente para alterar su libertad o bienestar con actos de hostigamiento. Sirvan como ejemplo las siguientes:

- STS 324/2017, de 8 de mayo, en la que se confirma la condena por un delito de coacciones leves (172.2 CP) porque el condenado efectúa numerosas llamadas al fijo y al móvil

⁹⁸ CARPIO BRIZ, D., *Capítulo III. De las coacciones*, en *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015, op. cit.*, p. 608: “Párr. III: Subtipo agravado que pretende ampliar la protección preservando la indemnidad emocional de los menores, la pacífica convivencia en el domicilio de la víctima o las penas y medidas de seguridad dictadas en protección de las víctimas de violencia de género”.

⁹⁹ MARTÍNEZ GALINDO, G., *Violencia de género y doméstica bajo el covid-19: la doble amenaza*, en la Revista La Ley Penal nº 144, mayo-junio 2020, Editorial LA LEY, Madrid, 2020, p. 14.

¹⁰⁰ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, op. cit., p. 209: “Si las coacciones o amenazas son graves, no serán ya estos los tipos aplicables, sino los generales de amenazas o coacciones, en su caso con la agravante de parentesco, abuso de superioridad o discriminación por razones de género.”

¹⁰¹ FD 2º de la STS 1427/2005, de 2 de diciembre: “Y a los efectos de diferenciar el delito de la falta de coacciones, añade esa Sentencia que es necesario valorar la mayor o menor trascendencia del acto de coacción, la intensidad de la presión ejercida y el grado de malicia y culpabilidad del agente”.

de su expareja, además de enviar mensajes de voz y fotos donde amenazaba con suicidarse. También se presenta en varias ocasiones en el domicilio de la víctima y la intercepta en lugares públicos.

- SAP de Navarra, Sección 2ª, nº 179/2021, de 23 de julio, en la que se confirma la sentencia condenatoria por un delito continuado de coacciones leves del art. 172.2 CP, que refleja como hechos probados que en un lapso temporal de aproximadamente un año el ex marido “con la intención de alterar su bienestar y libertad y pese a las peticiones de la víctima de que le dejara de insultar le envía continuos WhatsApp y SMS con insultos, y expresiones tales como: -puta- -asquerosa-,... -cerda-, -mala madre-, -malparida-”,... así como con expresiones amenazantes tales como -verás quien ríe último-, -perra de mierda vas a nombrar tu a mi padre daría lo que fuera por tenerte aquí delante, verás como te curo el cáncer.” Además, llega a llamarla por WhatsApp y teléfono hasta 15 veces diarias a cualquier hora. Se refleja finalmente que no se ha podido probar que la víctima “haya modificado gravemente los hábitos de su vida”.

- SAP de Cantabria, Sección 3ª, nº 30/2021, de 1 de febrero, por el envío de mensajes y correos electrónicos a la dirección personal y del trabajo, además de insistentes llamadas, por lo que ella tuvo que cambiar su número de teléfono personal, siguiendo el hostigamiento en el número de teléfono y correo electrónico del trabajo, a sabiendas de que ella no podría cambiar este último.

En el mismo sentido, la SAP de Navarra, Sección 2ª, 179/2021, de 23 de julio, cuya reiteración de mensajes de WhatsApp y SMS tuvo una duración de 11 meses; la SAP de Vizcaya, Sección 6ª, 39/2021, de 9 de junio, que condena por la reiteración de mensajes SMS con la intención de humillar a su pareja y conminándola a hacer lo que él le pidiera bajo la amenaza de enviar fotos de ella desnuda a sus familiares; y la SAP de Zaragoza, Sección 1ª, 64/2021, de 24 de febrero, que condena por los diferentes mensajes vejatorios y porque el encausado se grabó asimismo en su domicilio rompiendo las cunas de los niños con un hacha de gran tamaño mientras bebía una cerveza y fumaba un cigarro para posteriormente prenderlas fuego, empleando para ello un bidón de gasolina, video que remitió a su expareja con la intención de provocarla y amedrentarla, causando en esta un gran temor.

La mayoría de estas conductas son calificadas como coacciones leves, pero la jurisprudencia también recoge supuestos en que se califican como graves conductas realizadas a través de las TIC, y así en la STS 412/2020, de 20 de junio, se condena a un hombre como autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos en concurso ideal con otro de coacciones graves, por acceder a la información almacenada en su terminal de iPhone, ya que el terminal estaba vinculado a una ID asociada a un correo electrónico cuyo administrador era el inculpado, lo que le permite conocer las claves de acceso a sus servicios, hasta el punto de descargarse para su propio uso alguna foto almacenada por la víctima en su terminal, que llegó a exhibir a terceras personas, para luego formatear y borrar toda la información contenida en dicho teléfono, con el consiguiente perjuicio para la víctima, ya que tuvo que realizar denodados esfuerzos durante meses para poder recuperarla.

10 Acoso u hostigamiento a través de las TIC (*stalking*)

A diferencia de las amenazas y las coacciones, infracciones con una larga tradición jurídica, el denominado delito de *stalking* es un nuevo ilícito introducido por la reforma de la LO 1/2015 y tipificado en el art. 172 ter del CP¹⁰². Aunque se regula dentro de los delitos de coacciones, tiene perfiles y matices que lo singularizan respecto del resto de las conductas tipificadas en el Capítulo III, Título VI (denominado “De las coacciones”) del Libro II CP, ya que se trata de castigar el acoso u hostigamiento reiterado hacia una persona con la finalidad de alterar gravemente la vida y tranquilidad de la víctima. Para algunos autores, estamos ante “una especie de acoso, a caballo entre la coacción y la amenaza”¹⁰³, o “ante conductas que no pueden ser calificadas como amenazas o coacciones”¹⁰⁴.

Parte de la doctrina entiende innecesaria la incorporación al CP de este delito porque se está criminalizando una conducta que realmente es inofensiva (MATALLIN EVANGELIO¹⁰⁵), en cambio, la mayor parte de la doctrina entiende necesaria su incorporación a la norma penal siguiendo la evolución legislativa de los países de nuestro entorno. Entre ellos destacan ALONSO DE ESCAMILLA¹⁰⁶ y VILLACAMPA ESTIARTE¹⁰⁷.

¹⁰² “1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física. 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo. 3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso. 4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

¹⁰³ VELASCO NÚÑEZ, E., *Capítulo II Tipos Delictivos (Parte Segunda)*, en *Delincuencia informática*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 162.

¹⁰⁴ MÉNDEZ HERNÁNDEZ, M., *Los delitos de violencia de género a través de los medios telemáticos*, en *Actualidad Penal 2019; op. cit.*, p. 473.

¹⁰⁵ MATALLIN EVANGELIO, A., *Delito de Acoso (art. 172 ter)*, en *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, con corrección de errores (BOE 11 de junio de 2015)*, Tirant lo Blanch, 2015, p. 550, “una figura que tipifica algunas conductas inocuas que forman parte de la vida cotidiana, castigándose en ocasiones la conducta social (criminalización de la molestia).”

¹⁰⁶ ALONSO DE ESCAMILLA, A., *El delito de stalking como nueva forma de acoso. Cyberstalking y nuevas realidades*, La Ley Penal, nº 105, Sección Estudios, Noviembre-Diciembre, Editorial La Ley, Madrid, 2013, p. 8.

¹⁰⁷ VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El proyectado delito de acecho: incriminación del stalking en el derecho penal español*, en *Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época*, Núm. 109, Mayo 2013, pp. 39 y 40 “la inclusión del

Para MENDEZ HERNANDEZ¹⁰⁸, “Se trata de aquellos casos en los que el infractor se sirve de la información disponible en la red para ejercer un control o *-Cybercontrol-* de la víctima: accediendo a la información que terceros publican sobre ella, vigilando a través de su perfil en redes sociales lo que hace, donde se encuentra, enviando mensajes o comentarios a sus perfiles, con llamadas a su teléfono, etc.”

Para MARCOS AYJÓN¹⁰⁹, antes de la reforma, se consideraban un delito del art. 197.2 CP comportamientos que hoy serían encuadrables en el art. 172 ter CP, como, por ejemplo, “crear un perfil en la red social BADOO, con nombre y usuario de la víctima, suplantando la identidad de la misma, utilizando fotografías personales y facilitando los datos de su domicilio, teléfono, con la finalidad de ofrecer servicios sexuales”, Vid. SAP Badajoz, Sección 1ª, 67/2012, de 11 de mayo.”

A. Aspecto objetivo:

El bien jurídico protegido es la libertad de obrar.

En cuanto a la conducta típica contenida en el art. 172 ter CP, se puede desglosar según los apartados del precepto:

- 1º. Vigilar, perseguir o buscar su cercanía física, en palabras de ALONSO DE ESCAMILLA¹¹⁰, “La vigilancia y la persecución son las formas más comunes de acoso y se pueden llevar a cabo en cualquier ambiente e infligir temor y angustia a la víctima, incluso sin comunicación directa. Sin embargo, el término búsqueda parece más bien aludir a un estadio previo a la realización de conductas de acoso propiamente dicho, lo que llevaría a cuestionar su idoneidad como conducta típica alternativa”.
- 2º. Establecer o intentar establecer contacto.
- 3º. Uso indebido de sus datos personales.

delito de acoso que aquí nos ocupa en el Código Penal español, además de resultar adecuada atendiendo a consideraciones de merecimiento de pena y eventualmente por razones de necesidad de pena –en caso de que se constatare empíricamente que el fenómeno tiene magnitud bastante como para afectar sustancialmente a la convivencia social mediante el correspondiente análisis empírico–, viene apuntada ya por disposiciones internacionales a cuyo cumplimiento se compromete nuestro país”.

¹⁰⁸ MÉNDEZ HERNÁNDEZ, M., *Los delitos de violencia de género a través de los medios telemáticos*, en *Actualidad Penal 2019*; *op. cit.*, pag. 473.

¹⁰⁹ MARCOS AYJÓN, M., *Conferencia sobre La Violencia de Género y las nuevas tecnologías*, *op. cit.*

¹¹⁰ ALONSO DE ESCAMILLA, A., *El delito de stalking como nueva forma de acoso. Cyberstalking y nuevas realidades*, *op. cit.*, p. 8.

4º. Atentar contra su libertad o contra su patrimonio, o el de persona próxima.

Para el TS¹¹¹, “el nuevo delito se vertebra alrededor de cuatro notas esenciales que, .. , tiene unos contornos imprecisos: a) Que la actividad sea insistente, b) Que sea reiterada, c) Como elemento negativo del tipo se exige que el sujeto activo no esté legítimamente autorizado para hacerlo, y d) Que se produzca una grave alteración de la vida cotidiana de la víctima con unos contornos imprecisos”.

Si tenemos en cuenta el tenor literal del art. 172 ter CP, se requiere, por un lado, la reiteración e insistencia en la conducta y de otro la gravedad de la misma como para alterar la “vida cotidiana” de la víctima.

En cuanto al número de actos que son necesarios para la comisión de este delito, el último párrafo del FD 4º la STS 324/2017, de 8 de mayo, nos ilustra al indicar que “No es sensato ni pertinente ni establecer un mínimo número de actos intrusivos como se ensaya en algunas definiciones, ni fijar un mínimo lapso temporal. Pero sí podemos destacar que el dato de una vocación de cierta perdurabilidad es exigencia del delito descrito en el art. 172 ter CP, pues solo desde ahí se puede dar el salto a esa incidencia en la vida cotidiana”.

Autores como MUÑOZ CONDE¹¹² consideran que deben probarse “más de tres hechos en un relativo corto espacio de tiempo”. Independientemente del número de actos, lo que es determinante para apreciar este delito es el lapso de tiempo transcurrido entre los episodios, “una vocación de persistencia” y la capacidad para perturbar la vida de la víctima¹¹³.

Se trata de un delito de resultado, “en la medida en que se exige que las referidas conductas causen directamente una limitación trascendente en alguno de los aspectos integrantes de la libertad de obrar del sujeto pasivo, ya sea en la capacidad de decidir, ya en la capacidad de actuar según lo ya decidido”¹¹⁴, salvo cuando estamos en el 172 ter 2º CP, ya que se penaliza

¹¹¹ FD 4º de la STS 554/2017, de 12 de julio.

¹¹² MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial, op. cit.*, p. 169.

¹¹³ FD 4º de la STS 324/2017, de 8 de mayo: “Son cuatro episodios que aparecen cronológicamente emparejados (dos y dos). Cada uno presenta una morfología diferenciada. No responden a un mismo patrón o modelo sistemático.” ... “No se desprende del hecho probado una vocación de persistencia o una intencionalidad, latente o explícita, de sistematizar o enraizar una conducta intrusiva sistemática (persecución, reiteración de llamadas...) capaz de perturbar los hábitos, costumbres, rutinas o forma de vida de la víctima”. Esta es la primera sentencia en la que el TS analiza este delito, y mantiene la condena por un delito de coacciones leves, desestimando el recurso de casación en el que se solicitaba la condena por un delito de acoso del art. 172 ter.

¹¹⁴ FD 4º de la STS 554/2017, de 13 de junio.

el intento. Algunos autores como SERRANO TÁRRAGA¹¹⁵ entienden que no sería aplicable a la conducta prevista en el apartado 2º del art. 172 ter CP, ya que al referirse a “intentar” equipara la conducta consumada a la intentada. Como bien dice ALONSO ESCAMILLA¹¹⁶, esto “contradice las reglas generales acerca de la punición de las formas imperfectas de ejecución”.

Es importante diferenciar entre el delito de coacciones leves y el de stalking, ya que para el segundo es necesario que se produzca una alteración grave de la vida del sujeto pasivo y su prolongación en el tiempo. Según la definición del acoso de la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, por medio de la cual se introduce el tipo delictivo en el CP: “Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento”. En términos similares, nuestros tribunales han diferenciado ambos delitos; sirvan como ejemplo la STS 843/2021, de 4 de noviembre de 2021 y la STS 324/2017, de 8 de mayo.

Debe tenerse en cuenta que este delito sólo será perseguible a instancia de la agraviada, ya que, de conformidad con el apartado 4º del art. 172 ter CP, debe interponerse denuncia de la persona agraviada o de su representante legal para su persecución.

B. Modalidades típicas en la e-violencia de género:

- a. Tipo básico del art. 172 ter apartado 1º CP, epígrafes 1º, 2º, 3º y 4º
- b. Tipo agravado. En el 172 ter 2 CP apartado segundo, cuando el sujeto pasivo sea una de las personas del 173.2 CP, por lo tanto, no se protege como único sujeto pasivo a la mujer ante conductas realizadas por el hombre en el ámbito de la violencia de género, sino a cualquiera de las personas del entorno familiar.

C. Aspecto subjetivo:

¹¹⁵ SERRANO TÁRRAGA, M.D., *Delitos contra la libertad en, Curso de Derecho penal. Parte especial, op. cit.*, p. 135.

¹¹⁶ ALONSO DE ESCAMILLA, A., *El delito de stalking como nueva forma de acoso. Cyberstalking y nuevas realidades, op cit.*, p. 8.

Solo es posible la comisión dolosa. Se requiere la consciencia y voluntad del sujeto activo en llevar a cabo el delito. Hay que tener en cuenta que como elemento negativo del tipo se requiere la falta de autorización.

10.1.1 Supuestos más relevantes

Cometidos a través de las TIC recogidos en la Jurisprudencia.

La mayoría de los actos estudiados se refieren a conductas reiteradas de acoso que alteran gravemente la vida cotidiana de la mujer, ente las que cabe destacar:

- STS 843/2021, de 4 de noviembre, en la que la víctima recibe reiteradas llamadas telefónicas (hasta 170 veces por diferentes vías en menos de 2 meses) y mensajes de WhatsApp, de su expareja, con quien no quiere relacionarse, convirtiéndose la situación en insoportable, que solamente cesa con la denuncia de la víctima. El conjunto de actos de acoso desplegados alteró gravemente la vida cotidiana de la mujer, incluso muchos días dejó de ir a trabajar porque el acusado acudía allí para controlarla. Indica el TS que el delito se comete cuando se sobrepasa la mera molestia, con independencia de si el acosador tenga la intención de asustar, intimidar o amenazar, siempre que sepa que con su comportamiento puede hacer que ella se sienta asustada, intimidada o amenazada.

- STS 554/2017, de 12 de julio. Al igual que en el supuesto anterior, la víctima recibe llamadas telefónicas insistentes por la expareja cuando se encontraba en un pub con unos amigos, enviándole vía móvil una foto para que ella sepa que la está vigilando; posteriormente la llama de manera insistente hasta 40 veces entre las 3,14 y 4,53. En el FD 4º de la resolución se indica que “De esta situación, se deriva o fluye normalmente la consecuencia de una grave alteración de la vida cotidiana que excede de la mera molestia...”. En cuanto a la perdurabilidad, estamos ante hechos ocurridos en un par de días, pero de manera reiterada.

En el mismo sentido, cabe citar la SAP de Guipúzcoa, Sección 1ª, 75/2021, de 4 de junio, en la que indica que se llegan a remitir más de un millar de mensajes de WhatsApp de extensión variable, así como varios cientos de mensajes SMS, además de materializar la amenaza de publicar fotos y videos íntimos sin su consentimiento; la SAP de Ciudad Real, Sección 2ª, 68/2021, de 10 de mayo, y la SAP de Madrid, Sección 27ª, 122/2021, de 24 de marzo, con

innumerables mensajes de WhatsApp, a pesar de existir una prohibición expresa de ponerse en contacto con ella; en el mismo sentido la SAP de Cantabria , Sección 3ª, 31/2021.

También encontramos resoluciones que absuelven del delito, a pesar de la reiteración de los contactos, por no quedar acreditada una grave alteración en el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, entre ellas, la SAP de A Coruña, Sección 1ª, 524/2020, de 18 de diciembre, y la SAP de Madrid Sección 27ª, nº 555/2018, de 3 de septiembre, donde destaca la reiteración de mensajes y llamadas¹¹⁷.

Aunque de forma minoritaria, pero es preciso destacar aquellas sentencias que condenan por el delito del art. 172 ter.1 CP, apartado 3º, cuando se realiza un uso indebido de los datos personales, especialmente para que terceras personas se pongan en contacto con la víctima. Este es el supuesto de la SAP de Zaragoza, Sección 6ª, 106/2018, de 10 de abril, ya que el condenado pone un anuncio con el número de teléfono de la víctima, en el que ofrece sexo gratis, por lo que la víctima recibe múltiples llamadas y mensajes. Asimismo, crea numerosos perfiles en Facebook, con su teléfono y fotografías de contenido sexual, obsceno y denigrante, incluso de sexo con animales, colgando comentarios, lo que origina una avalancha de llamadas. De igual forma, en Instagram se crean varios perfiles con denominaciones similares; como consecuencia de ello la agregan como seguidores cientos de perfiles, con gran difusión de los mensajes, de tipo vejatorio y muy desagradables. De igual modo, a través de WhatsApp, el condenado se hacia pasar por la víctima, contactando con hombres y ofreciéndoles sexo gratis, poniendo el número de teléfono de la víctima, para que los interesados pudieran contactar con ella. En esta sentencia, el condenado además lo fue por un delito de amenazas y otro de revelación de secretos.

¹¹⁷ “a pesar del volumen de mensajes de WhatsApp cruzados entre aquellos (32 del día 2/02, 142 del día 3/02, siendo 85 de ellos, como refleja la Juzgadora a quo, los emitidos por Valle, y 59 del día 4/02), a lo que debe unirse el número de llamadas también habido (11 del día 2/02, 7 del día 3/02, y 72 del día 4/02... prácticamente todas ellas rechazadas o finalizadas por no descolgar el teléfono, salvo la realizada a las 16,13 horas, cuya duración se extendió durante 57 segundos)”

11 Contra la integridad moral a través de las TIC

11.1.1 Tratos degradantes

La principal connotación del ilícito castigado en el art. 173.1 CP¹¹⁸ es la realización de actos con la intención de denigrar a otra persona, de menoscabar su integridad moral, y las nuevas tecnologías también son un medio idóneo para ello. Sirva como ejemplo la SAP de Valencia, Sección 1ª, 254/2018, de 9 de mayo, en la que se condena a un persona por publicar en la red social “Singles de Valencia”, comentarios alusivos a la denunciante (expareja), tales como: “elefanta, torpe, paquidermo, gandula”, y publicar en el Facebook, en el muro del Máster de Derecho y Violencia de Género, donde la víctima es profesora de Derecho penal, indicando que la víctima tiene “inquietudes cocainómanas”, “que no da un palo al agua”, “que vende éxtasis”, y “que explotaba a menores que se prostituyen”.

A. Aspecto objetivo:

A la hora de analizar el bien jurídico protegido, el cambio sistemático del Código ya nos indica que estamos dentro del ámbito de los delitos contra la integridad moral. En cuanto a qué se entiende por integridad moral, varias son las interpretaciones: la primera incluye la integridad moral como parte de la salud física y psíquica, y la segunda “como el derecho a actuar conforme a la propia voluntad”¹¹⁹. Las SSTS 485/2013, de 5 de junio, y 331/2012, de 4 de mayo, nos ilustran al respecto, indicando “que la idea de integridad moral como atributo de la persona protegible constitucionalmente tiene su base en el art. 15 de la Constitución. Para el castigo penal de las conductas que lo atacan existe una regulación en el CP que configura el delito con autonomía propia, independiente y distinta al derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y al honor, esto es, la integridad moral integra un espacio o ámbito propio que se traduce en el derecho a ser tratado como una persona y no como una cosa o como una simple objeto (art. 173 y 177 del CP)”.

¹¹⁸ “1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima...”

¹¹⁹ ALONSO DE ESCAMILLA, A., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral*, en el colectivo “Delitos. La parte especial del Derecho penal”, Coordinado por LAMARCA PÉREZ, op. cit., p. 156.

Conducta típica. Se requiere un trato degradante que suponga un menoscabo grave de la integridad moral. Cuando la conducta no es grave es atípica, excepto cuando estamos ante una de las personas a las que se refiere el 173.2 CP, tipo que viene recogido en el 173.4 CP. Para que se dé el tipo no se requiere reiteración de la conducta, a pesar del significado que podamos darle a la palabra “trato”; basta con un solo acto, si éste es grave. Así lo entiende la STS 957/2007, de 28 de noviembre, en el FD 4^o¹²⁰: “estimar cometido el delito a partir de una conducta única y puntual, siempre que en ella se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente para su encuadre en el precepto; es decir, un solo acto, si se prueba brutal, cruel o humillante puede ser calificado de degradante si tiene intensidad suficiente para ello”.

Al exigir que se produzca un menoscabo grave estamos ante un delito de resultado.

En cuanto a las formas de ejecución, como en cualquier delito de resultado entendemos que caben las formas de ejecución imperfectas, en cuanto se intente menoscabar gravemente y no se consiga estaríamos ante tentativa.

B. Aspecto subjetivo:

Solo se admite la conducta dolosa, ya que se requiere la intencionalidad de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

11.1.2 Supuestos más relevantes

Cometidos a través de las TIC recogidos en la Jurisprudencia.

-En la SAP de Madrid 97/2020, Sección 26, nº 97/2020, de 12 de febrero, se condena a un hombre por los delitos de los arts. 173.1 contra la integridad moral y 197.7 de descubrimiento y revelación de secretos (en su modalidad de *sexting*). El condenado sube un video a la página web www.xvideos.com, que ella le había enviado cuando eran pareja; en él aparecen imágenes íntimas (ella que se masturba). Además, enlaza el video al perfil de Facebook de su víctima,

¹²⁰ “El núcleo de la descripción típica está integrado por la expresión «trato degradante», que -en cierta opinión doctrinal- parece presuponer una cierta permanencia, o al menos repetición, del comportamiento degradante, pues en otro caso no habría «trato» sino simplemente ataque; no obstante ello, no debe encontrarse obstáculo, antes bien parece ajustarse más a la previsión típica, para estimar cometido el delito a partir de una conducta única y puntual, siempre que en ella se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente para su encuadre en el precepto; es decir, un solo acto, si se prueba brutal, cruel o humillante puede ser calificado de degradante si tiene intensidad suficiente para ello”.

ocasionando que un gran número de personas contactaran con ella. Posteriormente, el video llega a su hermana que reconoce la habitación y las manos de su hermana en el video. Para inaplicar el art. 173.1 se basa la defensa en que no se acredita un trato degradante por no incluir insultos, motivo que es desestimado, según explica el FD 4º, al remitirse a la jurisprudencia del TS, toda vez que los elementos del tipo incluyen “un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo..., un padecimiento... psíquico... y un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona...” Asimismo, la SAP de Murcia, Sección 5º, 48/2019, de 12 de marzo, considera que el uso de fotos de la víctima en una web de contacto “...supone infligir a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral”.

11.1.3 Violencia familiar habitual a través de las TIC.

Dentro del mismo Título VII, “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, se encuentra del delito de maltrato habitual dentro del entorno familiar, recogido en el art. 173.2 CP¹²¹. Es importante destacar que en este delito los sujetos activo y pasivo no se circunscriben al hombre y la mujer, como sucede en los fenómenos de violencia de género, sino que se refiere a cualquier persona del entorno familiar. Además, se elimina el requisito de convivencia para este tipo de violencia.

¹²¹ “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada”.

A. Aspecto objetivo:

El bien jurídico protegido es en este caso, además de la integridad física y psíquica, es la dignidad de la persona en el ámbito doméstico (SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO¹²²); en parecidos términos se manifiesta la jurisprudencia, y así la STS 556/2020, de 29 de octubre, siguiendo el criterio ya recogido en la STS 701/2003, de 16 de marzo, indica que “el art. 173.2CP es un delito pluriofensivo, con cuya previsión tratan de protegerse varios bienes jurídicos, vinculados todos ellos a derechos fundamentales de rango constitucional, de los que cabe destacar la integridad física y moral, así como la dignidad de las personas, la intimidad y la libertad en sus múltiples proyecciones y, entre todos ellos, la familia como ámbito que debe favorecer y no frustrar el desarrollo de la personalidad de quienes conviven en intimidad”.

Conducta típica. Incluye tanto la violencia física como la psíquica. Con la inclusión de la violencia psíquica se abre el campo a la comisión de estos delitos por medios tecnológicos. En palabras de BOLEA BARDÓN¹²³, “La violencia psíquica puede ejercerse a través de insultos, vejaciones, amenazas, acoso, coacciones. No se requieren lesiones psíquicas”.

Cabe también la comisión por omisión; en palabras de AMADEO GADEA¹²⁴, “debemos considerar la violencia como toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares..., concepto amplio que comprendería las formas de maltrato que se dan en la vida real”.

En este delito se requiere constatar la habitualidad, según el concepto recogido en el art. 173.3¹²⁵ CP. La jurisprudencia más reciente del TS matiza este concepto, indicando que lo relevante no es el número de actos, sino la frecuencia y permanencia del trato¹²⁶: “La jurisprudencia de esta Sala se ha apartado de la que vinculaba la habitualidad con un número de acciones violentas, que por establecer un paralelismo con la habitualidad que describe

¹²² SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral y la trata de seres humanos*, en el colectivo “Curso de Derecho penal. Parte especial”, Editorial Dykinson, Madrid, 2021, p.143.

¹²³ BOLEA BARDÓN, C.; *De las torturas y otros delitos contra la integridad moral*, en *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*; op. cit., p. 625.

¹²⁴ AMADEO GADEA, S., *Código Penal. Parte especial. Tomo I*, Factum Libri Ediciones, Madrid, 2020, p. 216.

¹²⁵ “3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.

¹²⁶ FD 2º de la STS 247/2018, de 4 de mayo.

el artículo 94 CP a afectos de sustitución de penas, se fijó en más de dos, es decir, a partir de la tercera acción violenta. Gana terreno y se consolida en la doctrina de esta Sala la línea que considera que lo relevante no es el número de actos violentos o que estos excedan de un mínimo, sino la relación entre autor y víctima, más la frecuencia con que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo”. La exigencia de proximidad temporal estaría incluida en el concepto de habitualidad, como indica la STS 1161/2000, de 26 de junio en su FD 4º: “Habiendo de entenderse por habitualidad la repetición de actos de idéntico contenido, con cierta proximidad cronológica..., siendo doctrinal y jurisprudencialmente consideradas como tal siempre que existan al menos agresiones cercanas”.

A diferencia del tipo anterior, en este caso estamos ante un delito de mera actividad o peligro abstracto, por lo que no se requiere resultado lesivo¹²⁷. Los resultados, de producirse y según indica el propio tipo -con independencia de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores-, nos situarían ante un concurso real.

En cuanto a las formas imperfectas de ejecución, no cabe la tentativa, en cuanto la conducta ha de realizarse, sin exigir un resultado, como hemos indicado en el párrafo anterior, por lo que se hace imposible una conducta de maltrato familiar “intentada”.

B. Aspecto subjetivo:

Estamos ante un delito doloso, que requiere algunos condicionantes para su apreciación, principalmente que se produzca una situación de permanente dominio a través de los actos realizados, por lo que se debe constatar en el sujeto activo la voluntad de anular la libertad de la víctima, creando un clima de violencia psicológica de dominación, con actos propicios para generar un ambiente de temor, matices que se recogen en la STS 684/2021, de 15 de septiembre.

¹²⁷ ABADÍAS SELMA, A; FERNÁNDEZ ALBESA, N. y LEAL RUIZ, R.; *Ciberdelincuencia*, op. cit., p. 71; y SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO A., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral*, en *Curso de Derecho penal. Parte especial*, op. cit., p.143, citando todos ellos a GRACIA MARTIN, “estamos ante un delito de peligro abstracto, por lo que no es necesario la producción de ningún resultado lesivo”.

11.1.4 Supuestos más relevantes

Cometidos a través de las TIC recogidos en la Jurisprudencia.

- STS 677/2021, de 9 de septiembre, donde queda probado que, durante aproximadamente 15 días, vía WhatsApp, el autor remite múltiples mensajes, sirvan de ejemplo: - “que no quero matar andi” (no quiero matarte) – , “yo para mi lo que as echo tenía que matarte por er con otro”, además el condenado realizó varias llamadas a la víctima. Por estos hechos, se condena al acusado por un delito del art. 173.2 CP de maltrato habitual, y el Alto Tribunal realiza importantes precisiones en cuando el precepto aplicado, indicando: “...el artículo 173.2º CP se activa no solo cuando se producen graves o notables menoscabos físicos sino también cuando la persona ha sufrido una situación de alienación continuada. Humillar, vejar, crear, en fin, un clima prolongado en el tiempo de intimidación y de desprecio equivale en términos normativos a violencia psíquica -vid. SSTS 556/2020, de 29 de octubre, 66/2021, de 28 de enero-”. El TS subraya en que dentro de la violencia habitual debemos incluir la violencia psíquica, pero también que este tipo de incidentes no suelen ser puntuales o únicos en el ámbito de las relaciones que nos ocupa.

- STS 295/2021, de 8 de abril. Esta Sentencia resulta de especial interés por el tipo de delitos que se dan en el caso. La Audiencia Provincial de Madrid condenó por los delitos de asesinato del art. 139.1. 1º; amenazas del art. 169.2º CP, con la agravante de género del art. 22 y la mixta de parentesco del art. 23; por el delito de maltrato habitual del art. 173.2, segundo párrafo; y por el delito de hostigamiento del art. 172 ter 1. 1º y 2º y 2 y 3 CP. El TS confirma la sentencia del Tribunal del Jurado que declara como probados, entre otros hechos, que la víctima había presentado varias denuncias desde 2009, que, desde febrero hasta mayo de 2017, el condenado enviaba continuos mensajes, escritos y de voz, como ejemplo de los múltiples mensajes: “...porque aceptas a tol mundo en el Facebook, ... Los aceptas y a mí me tienes que bloquear las llamadas, bloquear Facebook, ¿bloquear todo vale?... Chateando todos días con capullos que te, que te quieren meterla gratis, ...”. Además de los múltiples mensajes y llamadas (en ocasiones más de 100) utilizaba a un hijo común para que le hiciera llegar notas a su madre. Asimismo también le dirigió presencialmente expresiones como “puta, zorra, te voy a matar”. Es preciso hacer hincapié que el Tribunal del Jurado no declara como probado que tales expresiones revistieran un carácter leve, sino grave, cuando es muy frecuente que veamos sentencias de tribunales profesionales con conductas similares castigadas como leves.

11.1.5 Injuria o vejación leve a través de las TIC

En el art. 173.4¹²⁸ CP tenemos el delito de vejación injusta de carácter leve (dentro de la violencia familiar) que solo estará penado cuando el sujeto pasivo sea una de las personas del 173.2 CP. Este delito tiene, por tanto, como objetivo penalizar la conducta en función del sujeto pasivo digno de especial protección. Si estamos ante el delito de injurias, solo es perseguible a instancia de la persona agraviada o su representante, no siendo así en el caso de las vejaciones, por no requerirlo el precepto; curiosamente sí se requería cuando el delito de vejaciones estaba tipificado como falta.

A. Aspecto objetivo:

El bien jurídico protegido del delito de injurias es el derecho al honor, como fama o reputación. En palabras de VÁZQUEZ GONZÁLEZ¹²⁹, “la injuria, ... comprende aquellas acciones lesivas del honor que pueden consistir en la imputación de hechos, sin aquella trascendencia social, o en la formulación de juicios de valor”. En el caso de las vejaciones injustas estaríamos ante la protección de la integridad moral, motivo por el que suponemos que el delito se ha incluido en esta parte del CP. El concepto de vejación injusta es definido por la AP de Córdoba, en su sentencia de 18 de diciembre de 2002¹³⁰, como “toda acción de maltratar, molestar, perseguir a una persona, perjudicarla o hacerle padecer...”.

La conducta típica requiere una exteriorización de la injuria. En el caso de la vejación se requiere un comportamiento encaminado a producir una humillación. Para ARMENTEROS LEÓN¹³¹, la injuria se puede dar por medio de acciones o de expresiones.

¹²⁸ “Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

¹²⁹ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Delitos contra el honor*, en el colectivo “Curso de Derecho penal. Parte especial”, *op. cit.*, p.236.

¹³⁰ FD 4º SAP de Córdoba, Sección 2ª, nº 224/2002, de 18 de diciembre.

¹³¹ ARMENTEROS LEÓN, M., *Las faltas: Derecho sustantivo y procesal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 105: “La conducta de injuriar se puede llevar a cabo tanto con una acción (un corte de mangas, un gesto obsceno, una ridiculización o imitación...) o bien mediante una expresión (insultos, atribución de hechos que puedan afectar al honor de otra persona...)”.

En la injuria estamos ante un delito de peligro, ya que no se requiere que el hecho dañe realmente el honor. En las vejaciones se requiere que la conducta sea idónea para causar el daño, no exigiendo tampoco el resultado lesivo a la integridad moral.

Formas imperfectas de ejecución. El delito de injurias se entiende consumado cuando se exterioriza la injuria, por lo que no sería necesario que llegue al destinatario (VÁZQUEZ GONZÁLEZ¹³²). Cuando estamos ante vejaciones, éstas deben ser capaces de ocasionar una zozobra e inquietud, sin que parezca requisito del tipo que se llegue a causar. Por tanto, resulta difícil la tentativa en ambos casos.

B. Aspecto subjetivo:

Se requiere el *animus injuriandi*, que se debe manifestar externamente, y un ánimo vejatorio, por lo que solo puede darse el delito doloso.

11.1.6 Supuestos más relevantes

Cometidos a través de las TIC recogidos en la Jurisprudencia.

- SAP de Barcelona, Sección 22ª, nº 590/2021, de 22 de junio. Se confirma la condena de instancia por un delito de maltrato en el ámbito familiar (153.1 CP), delito continuado de amenazas (171.4 CP), delito continuado de injurias y vejaciones injustas (173.4 CP). Se trata una expareja que se conoció por una aplicación durante el confinamiento. Entre los hechos probados que dan lugar a la condena hay agresiones físicas y mensajes de WhatsApp donde la insulta y la amenaza. El orden de las cosas es la agresión y el mismo día unos 73 mensajes, tales como: "...payasa", "...te voy a reventar", "hija de la gran puta", "te quemó la casa contigo dentro", "puta de mierda"; el mismo día y por el mismo medio, mensajes de voz, tales como: "vacío la gasolina y te la tiro prendida la botella de 8 litros", "ahora voy a ir a casa de tu madre", "me voy preso por intento de homicidio...".

- SAP de Cuenca, Sección 1ª, nº 48/2021, de 31 de marzo. Se condena por un delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2º CP y del art. 173.4 CP, toda vez que "el acusado, con pleno conocimiento de la pena impuesta en sentencia, el día 2 de octubre de 2020, a las 21:20 horas remitió un mensaje por WhatsApp al teléfono de Amanda en el que le decía: -solo me quedan 9 meses de picoletos- y un emoticono. Asimismo, el acusado en su perfil de

¹³² VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Delitos contra el honor, op cit.*, pp.243 a 244.

Facebook puso el siguiente mensaje: -a la puta de mi mujer: si lo que no te mata te hace más fuerte, sigue comiendo coños, yonky-.”

- SAP de Madrid, Sección 27ª, nº 400/2016, de 7 de junio. En el fallo se condena por un delito leve de injurias del 173.4, tras la absolución del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Collado Villalba. Entre los hechos probados están una publicación del condenado en Facebook de un comentario sobre la hija común: “como padre no podía abandonar a mi hija y mucho menos después de que su puta madre la echara de casa solo por el hecho de venir a verme” y también la publicación de una imagen en Facebook, con este comentario: “Esto se lo dedico a esa #persona# ... se dedica al asesinato de seres indefensos, robo, poner denuncias falsas, romper familias, etc. Por si alguien le cabe alguna duda es Sonsoles, de San Javier. Murcia, viven en Torreldones, y solo se ha dedicado en su vida a abortar, robar destroz a sus hijas, insultar a su familia, etc..” Entiende la audiencia en su FD 3º que en la sentencia de instancia hay una “incorrecta consideración de que la forma de cometer el hecho, a través de Facebook, lo hace penalmente inocuo...”. El Juzgado de Violencia Sobre la Mujer hace referencia para tomar su decisión a dos hechos¹³³: el primero, que los mensajes no fueran accesibles a todo el mundo, por la capacidad de la red social de limitar la audiencia; y que la exmujer tuviera conocimiento de mismo a través de la hija, por lo que consideró que “no ha sido dirigido a la misma”.

- SAP de Madrid, Sección 27º, nº 238/2016, de 6 de mayo. La sentencia tiene interés en este caso por varios motivos. El primero, que en el momento de los hechos no se había procedido a la reforma de 2015 del CP. Los hechos ocurrieron entre 2012 y 2013, por lo que en la sentencia del Juzgado de lo Penal se condena al autor de una falta de vejación injusta del art. 620.2 CP, que ha sido sustituido con la entrada en vigor de la LO 1/2015 por el art. 173.4 CP. El segundo, es que no solo estamos ante un delito leve de vejaciones, tenemos también un delito de maltrato habitual y un delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género del art. 171.4 CP, diciendo la Sala al respecto: “...el conjunto de estas expresiones tiene aptitud para afectar negativamente el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el

¹³³ FD 3º: "Si bien las expresiones empleadas por el Sr. Epifanio en su perfil de Facebook pueden no ser adecuadas, no debemos obviar que el acceso a dicha red social se realiza por quien está permitido o "invitado" que lo haga, siendo necesario el acceso específico e intencionado, no estando exhibido a cualquiera que quisiera verlo, reconociendo la denunciante que no ha tenido contacto directo con el denunciado, que no mantienen comunicación, sino que se lo ha dicho su hija, por lo que no ha sido dirigido a la misma".

desarrollo normal y ordenado de su vida...”. Se condena además por un delito de maltrato habitual, incluyendo dentro de este delito los mensajes de las redes sociales y el informe psicológico de la víctima. Entre los hechos probados: “... el acusado ejercía sobre la víctima comportamientos de dominación, queriendo imponerle su voluntad, tales como prohibirle vestir de determinada forma, imponerle que se quitara la red social Facebook y prohibirle hablar con determinadas personas... el acusado envió mensajes humillantes y vejatorios” (a través de Facebook y WhatsApp), entre los que cabe destacar: “inútil, me dan ganas de matarte, payasa,... subnormal de mierda...eres una hija de puta, ... me dan ganas de matarte...me dan ganas de matarte niña de los huevos... te voy a pegar dos hostias”. El tribunal considera que los mensajes tenían “ánimo de intimidarla y atemorizarla”.

12 Descubrimiento y revelación a través de las TIC

Entramos en el ámbito de la protección del derecho a la intimidad de la persona, siendo éste el bien jurídico protegido. Aquí cobra especial relevancia el uso de las TIC, donde se ha pasado de que la forma más habitual de comisión delictiva estaba relacionada con documentos físicos, tales como papeles o cartas, a las nuevas modalidades que facilitan la comisión al no necesitar una proximidad física, como el correo electrónico, las redes sociales y los archivos electrónicos. ALONSO DE ESCAMILLA considera que, con la reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, se añadió un bien jurídico, “el domicilio informático”¹³⁴. Contamos con abundante jurisprudencia en cuanto a los delitos contra la intimidad en el entorno de la e-violencia de género, alguna a destacar:

- STS 412/2020, de 20 de julio. En este caso nos encontramos ante la acción del art. 197.2 por el exmarido que borró los datos del móvil de su exmujer. Asimismo considera la sentencia en su FD 1º que el acceso al correo electrónico y la descarga de una fotografía podría “tipificarse su ‘apoderamiento’”. En este caso la complejidad es distinguir si el correo electrónico, que específicamente se contempla en el art. 197.1, está igualmente protegido a través del 197.2. La cuestión se zanja cuando se aclara que, siendo el mismo bien jurídico protegido y la misma pena, será indiferente la calificación por uno u otro tipo¹³⁵.

¹³⁴ ALONSO DE ESCAMILLA, A., *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*, en el colectivo, “Delitos. La parte especial del Derecho penal”, op. cit., p. 230.

¹³⁵ FD 1º STS 412/2020, de 20 de julio: “al tutelarse en ambos casos diversas modalidades del mismo bien jurídico y resultar condenados con la misma pena, en estos supuestos, deviene irrelevante la calificación por el primero o por el segundo de los apartados del art. 197 CP”.

- STS 655/2019, de 8 de enero. Los hechos abarcan dos conductas: la primera de ellas, cometida bajo la vigencia de un CP, la realización de una fotografía íntima sin el consentimiento de la víctima, y la segunda que es enviar esta fotografía por WhatsApp a la nueva pareja de ella, siendo esta segunda cometida bajo la vigencia de la LO 1/2015. Se condena por un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.1. El TS entiende que estamos ante un concurso de leyes a favor de la segunda acción realizada y que al ser en ese momento de aplicación la LO 1/2015, ésta debe ser la Ley que se aplique al caso.

Para definir el derecho a la intimidad, lo mejor es acudir a nuestros tribunales. La STS 491/2019, en su FJ 4º, dice: “El derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 de la CE ha sido delimitado por parte de nuestro Tribunal Constitucional como garante de la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, que atribuye a su titular [...] el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida” (entre otras, SSTC 231/1988, de 2 de diciembre , FJ 3; 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 11 , y 60/2010, de 7 de octubre , FJ 8), y, en consecuencia, “[...] el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido” (entre otras, SSTC 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2; 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 5, y 70/2009, de 23 de marzo, FJ 2 y 25/2019, de 25 de febrero, FJ 4”).

Para MESTRE DELGADO¹³⁶, el delito requiere una finalidad específica, tanto para la aplicación del art. 197.1 como del 197.2. En contra de esta opinión (como referencia el propio MESTRE DELGADO), “la STS 234/1999 sostiene que la expresión “en perjuicio de” no supone la exigencia de un ánimo o especial intención de perjudicar al titular de los datos o a un tercero, coinciden las STS 525/2014, 532/2015 y la 553/2015”.

¹³⁶ MESTRE DELGADO, E., *Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, en el conflicto con las libertades de expresión e información*. Revista del Ministerio Fiscal nº 7, Fiscalía General del Estado, Madrid, 2019, pp. 49: “ c) El delito requiere, en sus distintas manifestaciones, una finalidad específica que el autor debe perseguir para que la conducta sea típica, y que se configura técnicamente como un elemento subjetivo del injusto característico: el descubrimiento de los secretos o la vulneración de la intimidad de otra persona, en el delito de descubrimiento de secretos previsto en el artículo 197.1 del Código; y el perjuicio de tercero, en el de apoderamiento, utilización o modificación de datos reservados de carácter personal o familiar, registrados en soportes o ficheros informáticos, electrónicos o telemáticos, o análogos, y en el de acceso, alteración o utilización de los mismos, previstos ambos en el artículo 197.2”.

La reforma de 2015 ha introducido nuevas modalidades delictivas, entre ellas el denominado sexting o “*revenge porn*”¹³⁷, donde además tenemos una “cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad” (art. 197.7 2º párrafo).

Entramos a continuación en las modalidades típicas dentro de la e-violencia de género.

12.1.1 Secretos documentales y secreto de las telecomunicaciones

Analizamos el art. 197.1 CP¹³⁸.

A. Aspecto objetivo:

El bien jurídico protegido, como indicamos en el apartado anterior, es el derecho a la intimidad personal.

La conducta típica consiste en el apoderamiento o la interceptación con el fin de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad, como puede ser acceder a los datos, alterarlos, usarlos, etc.

Según autores, el tipo solo protege el secreto. En palabras de SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO¹³⁹, “Por secreto hay que entender el hecho que sólo conoce una persona, o un círculo reducido de ellas, respecto al cual el afectado no desea, de acuerdo con sus intereses, que sea conocido por terceros”. MUÑOZ CONDE¹⁴⁰ considera que “también constituye este delito el hecho de encontrarse una carta cerrada y abrirla y leerla, aun cuando lo que en ella se diga no pueda considerarse secreto”.

¹³⁷ COLÁS TURÉGAN, A., *Nuevas conductas delictivas contra la intimidad*, en el colectivo “Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015”, con corrección de errores (BOE 11 de junio de 2015), Tirant lo Blanch, Valencia 2015, p. 633.

¹³⁸“El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”.

¹³⁹ SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO A., *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*, en el colectivo “Curso de Derecho penal. Parte especial”, *op. cit.*, p. 214.

¹⁴⁰ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, *op. cit.*, p. 275.

El delito se consuma con el apoderamiento o la interceptación, no se requiere un resultado, es un delito de mera actividad. Estamos ante un delito de consumación anticipada¹⁴¹.

Son posibles las formas imperfectas de ejecución; la tentativa se da cuando, por ejemplo, se colocan equipos de escucha, pero finalmente no se conectan.

B. Aspecto subjetivo:

Solo es posible la comisión dolosa. En palabras de SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO¹⁴², en referencia a la segunda parte del tipo: “para interceptar hay que entender la intervención para conocer el contenido de las mismas, de ahí que sólo sea punible la comisión dolosa”. Es suficiente un dolo genérico¹⁴³, con la finalidad de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad.

Para que se dé el tipo se requiere la falta de consentimiento de la persona, por lo que “el consentimiento se recoge como elemento negativo del hecho”¹⁴⁴. Existe una discusión doctrinal sobre si el consentimiento es causa de justificación o excluye la tipicidad¹⁴⁵. SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO¹⁴⁶ ven difícil que puede ser causa de justificación, ya que ésta solo se puede dar en el caso de que sea ordenada por la Autoridad judicial.

¹⁴¹ BOLEA BARDÓN, C.; *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio* en el colectivo “Comentarios al Código Penal”, *op cit.*, p. 724.

¹⁴² SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO A., *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*, en *Curso de Derecho penal. Parte especial*, *op. cit.*, p. 215.

¹⁴³ BOLEA BARDÓN, C.; *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio* en, *Comentarios al Código Penal*, *op cit.*, p. 725.

¹⁴⁴ ALONSO DE ESCAMILLA, A., *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*, en *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, *op. cit.*, p. 232.

¹⁴⁵ BOLEA BARDÓN, C.; *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio* en, *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*; *op. cit.*, p. 723.

¹⁴⁶ SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO A., *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*, en *Curso de Derecho penal. Parte especial*, *op. cit.*, p. 216: “Es difícil que pueda concurrir alguna causa de justificación. Hay que tener presente que sólo se pueden interceptar legalmente las comunicaciones telefónicas cuando así lo ordene la Autoridad judicial.”

12.1.2 Apoderamiento, utilización y manipulación de datos reservados

También debe ser analizada la conducta tipificada en el art. 197.2 CP¹⁴⁷.

Para MARCOS AYJÓN¹⁴⁸, en referencia a los datos automatizados, “no existen datos personales automatizados reservados y no reservados, porque todos ellos son datos personales protegidos en la LOPDGDD y en el art. 197.2 CP”. También nuestros tribunales consideran que estamos siempre ante datos reservados; así, el FD 2º de la SAP de Baleares, Sección 2ª, nº 160/2019, se pronuncia al respecto: “El carácter reservado de los datos viene dado por el hecho de que no son susceptibles de ser conocidos por cualquiera”. Es por ello por lo que los datos contenidos en las redes sociales que no están abiertos al público también están incluidos dentro de este concepto.

A. Aspecto objetivo:

El bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad personal. Para el Tribunal Supremo en este caso se está protegiendo concretamente “la libertad informática entendida como derecho del ciudadano a controlar la información personal y familiar que se encuentra recogida en ficheros de datos, lo que constituye una dimensión positiva de la intimidad que constituye el bien jurídico protegido”¹⁴⁹.

Para muchos autores se produce una reiteración innecesaria en la descripción del tipo¹⁵⁰.

La conducta típica es alternativa:

¹⁴⁷ “Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.”

¹⁴⁸ MARCOS AYJÓN, M., *La protección de datos de carácter personal en la justicia penal*, Editorial Boch Penal, 2020, p. 538.

¹⁴⁹ FD 6º de la STS 1328/2009, de 30 de diciembre.

¹⁵⁰ MARCOS AYJÓN, M., *La protección de datos de carácter personal en la justicia penal*, op. cit. p. 565: “En mi opinión, se trata de una reiteración innecesaria de la conducta típica en amos incisos, en la que es imposible establecer diferenciación alguna.” En el mismo sentido BOLEA BARDÓN, C.; *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio* en, *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, op. cit. p. 728: “Respecto a la tercera modalidad, “alterar o utilizar”, al no requerir el precepto un acceso ilícito previo, parece que se superpone a la primera.”

- a. Apoderarse de datos reservados. GÓMEZ NAVAJAS y JORGE BARREIRO¹⁵¹ definen la conducta como aquella en la que el sujeto activo se hace con control de los datos de otra persona, diferenciando el apoderamiento de “papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales” del art. 197.1 CP, en que el objeto de apoderamiento en este caso puede ser un apoderamiento de datos material o un conocimiento de éstos. El FD 2º de la SAP de Baleares, Sección 2ª, nº 160/2019, de 3 de abril, entiende que no basta solo con apoderarse, también es necesario que se haga en perjuicio de un tercero¹⁵².
- b. Utilizar datos reservados. Para MARCOS AYJÓN¹⁵³, en buena lógica, “es necesario un acceso o conocimiento previo para la posible utilización posterior”. La conducta que se castiga en este caso es la utilización posterior al acceso lícito o ilícito a los datos, lo importante en este caso es el uso. Un caso discutido sobre la utilización es la suplantación de identidad. MATA Y MARTÍN opina que el artículo que analizamos no sanciona la simulación de identidad, no siendo de la misma opinión la jurisprudencia que castiga las conductas como la suplantación de identidad en las redes sociales como delito del art. 197.2 CP. Como ejemplo sirva la SAP de Zaragoza, Sección 6ª, nº 106/2018, de 10 de abril¹⁵⁴, que condena por este tipo y no por el 401 CP, ante la creación de perfiles de Facebook haciéndose pasar por otra persona.
- c. Modificar o alterar datos reservados. Tanto doctrina como jurisprudencia entienden ambos verbos como sinónimos¹⁵⁵. En realidad, son pocas las ocasiones en las que se castiga por esta parte del tipo¹⁵⁶.

¹⁵¹ GÓMEZ NAVAJAS, J., *La protección de los datos personales en el Código Penal Español*, Revista Jurídica de Castilla León nº 16, septiembre de 2008, Valladolid, 2008, pp. 335: “hacerse con el control” y 336 “se castiga el apoderamiento (no meramente material sino cognitivo)”. JORGE BARREIRO, A., *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*, en el colectivo "Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal 2011", Editorial Lefebvre, Madrid, 2011, p. 868: “Los verbos nucleares del CP art. 197.2 nos remiten a las conductas de apoderamiento –aprehensión material o virtual de los mencionados datos reservados”.

¹⁵² FD 2º de la SAP de Baleares 160/2019, de 3 de abril: “No se castiga sólo el apoderamiento o modificación de los datos, también su utilización en perjuicio de tercero.”

¹⁵³ MARCOS AYJÓN, M., *La protección de datos de carácter personal en la justicia penal*, op. cit. p. 565.

¹⁵⁴ FD 2º de la SAP de Zaragoza, Sección 6ª, nº 106/2018, de 10 de abril: “sobre la pretensión de que se condene por el delito de usurpación de identidad del artículo 401 del CP, hemos de partir de que este delito requiere que la conducta esté revestida de una cierta permanencia, como señala la Juzgadora de instancia, y además, que el autor se arrogue todas las cualidades de otra persona que constituyan una verdadera suplantación de la personalidad (STS de 14 de octubre de 2011), esto es, se exige que se asuma la personalidad ajena con cierta continuidad y se sustituya al afectado en el ejercicio de todos sus derechos, lo que de ningún modo ha tenido lugar en el presente caso”.

¹⁵⁵ Entre otras, la STS 374/2020 de 8 de julio en el FD 5º b): “Modificar es alterar los mismos, tanto si se trata de mejorar como de perjudicar la situación del sujeto al que afectan.”

¹⁵⁶ MARCOS AYJÓN, M., *La protección de datos de carácter personal en la justicia penal*, op. cit. p. 571.

- d. Acceder sin autorización y facilitar el acceso a un tercero. Para algunos autores la conducta sería la obtención de los datos¹⁵⁷, de tal modo que parece que el tipo se repite. GÓMEZ NAVAJAS¹⁵⁸ considera que no se puede distinguir entre la acción de apoderamiento de la acción de acceso. Nuestra jurisprudencia¹⁵⁹ castiga el acceso no autorizado si se acredita el perjuicio o éste fuera inherente al acto realizado.

El delito se consuma simplemente con la realización de acción típica, no siendo necesario que se produzca un perjuicio efectivo¹⁶⁰, por lo que estamos ante un delito de mera actividad y, por tanto, si se causa un perjuicio entramos en el ámbito de los concursos¹⁶¹. Cuando nos encontramos con la facilitación de acceso a un tercero por el responsable de evitarlo, se comete el delito en comisión por omisión; para MARCOS AYJÓN¹⁶² estamos ante un delito de resultado.

Entendemos que es posible la tentativa cuando se intenta acceder sin éxito a datos reservados contenidos en los ficheros.

A. Aspecto subjetivo:

Para que se dé el tipo se requiere dolo. Para BOLEA BARDÓN¹⁶³, en base a la jurisprudencia y a tenor del tipo, la conducta típica de apoderarse, utilizar o modificar, requiere la finalidad del perjuicio de tercero, mientras que el acceso se podría entender que no requiere

¹⁵⁷ JORGE BARREIRO, A., *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*, en el colectivo "Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal 2011", op. cit., p. 868: "mediante el conocimiento o la obtención de información sobre tales datos".

¹⁵⁸ GÓMEZ NAVAJAS, J.; *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio* en el colectivo "Lecciones de Derecho Penal Parte Especial", 2ª ed.; dirigido por MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. y coordinado por ESQUINAS VALVERDE, P.; Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p.338: "Ardua resulta la tarea de distinguir la conducta de apoderamiento de los datos...de la de acceso a los mismos o la conducta de modificación de datos personales de la alteración de los mismos".

¹⁵⁹ Sirvan como ejemplo: FD 19º de la STS 168/2016, de 2 de marzo: "a través de un tercero que actuaba sin dolo, consiguió acceder sin estar autorizado a datos personales reservados..."; y FD 3º de la STS 4/2018, de 10 de enero: "...la acusada... de forma continuada vino accediendo a los historiales clínicos de los querellantes..."

¹⁶⁰ FD 3º de la STS 553/2015, de octubre: "La conducta se consuma, sin necesidad de que un ulterior perjuicio se produzca como textualmente exprese la tantas veces referida sentencia de esta Sala."

¹⁶¹ FD 3º de la STS 553/2015, de octubre: "... hemos de entender que sí el perjuicio se materializa habría que acudir a un concurso medial de infracciones penales."

¹⁶² MARCOS AYJÓN, M., *La protección de datos de carácter personal en la justicia penal*, op. cit. pp. 575 y 576: "se defiende que se trata de un delito de resultado, aun cuando éste se alcance al crear la situación de peligro concreto. Al tratarse de un delito de resultado, la facilitación del acceso a un tercero, por quien tiene un especial jurídico de evitar el conocimiento de los datos a todos aquellos que no estén autorizados..."

¹⁶³ BOLEA BARDÓN, C.; *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio* en, *Comentarios al Código Penal*, op. cit., p. 728.

la finalidad del perjuicio y la acción de alterarlos o utilizarlos se puede realizar para “perjudicar al titular de los datos o a un tercero”. Aunque para la jurisprudencia mayoritaria es imprescindible que el sujeto activo tenga la intención de causar el perjuicio (elemento subjetivo de lo injusto).

Al igual que en el caso anterior la conducta debe darse sin el consentimiento.

12.1.3 Agravantes comunes al art. 197.1 y 2

Estamos ante dos conductas agravadas de interés para este trabajo:

- La primera en el 197.3¹⁶⁴ CP. Se da cuando “se difunden, revelan o ceden a terceros” los secretos, las imágenes, etc. La agravación “tiene su fundamento en que dichas acciones suponen incrementar la vulneración de la intimidad del sujeto pasivo¹⁶⁵”, Es por ello que, como comentábamos anteriormente, el delito se comete con el solo acceso, en el caso de difusión estamos ante esta agravación de la conducta. MARCOS AYJÓN¹⁶⁶ entiende que, aunque los verbos “difundir, revelar o ceder” no signifiquen lo mismo, su utilización por nuestros tribunales es indistinta. La consumación se da cuando los datos se ponen en conocimiento de personas ajenas a ellos. Además, este subtipo agravado incluye una atenuante cuando la persona que se apodera de los datos no es la que los divulga.
- La segunda agravante la tenemos en el 197.4¹⁶⁷ CP, y aquí tenemos a su vez dos posibilidades:
 - que los hechos se comentan “por las personas encargadas o responsables”. El fondo de esta agravación se encuentra en la posición de garante del profesional y en el

¹⁶⁴ “Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores. Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.”

¹⁶⁵ AMADEO GADEA, S., *Del descubrimiento y revelación de secretos en, Código Penal - Parte Especial. Con las modificaciones introducidas por las Leyes Orgánicas 1/2019, de 20 de febrero y 2/2019, de 1 de marzo*, Factum Libri Ediciones, 2020, p. 359.

¹⁶⁶ MARCOS AYJÓN, M., *La protección de datos de carácter personal en la justicia penal*, op. cit. p. 600: “A pesar de que los verbos empleados tienen distintos significados gramaticales, ya hemos visto que la jurisprudencia entiende que el legislador los utiliza como sinónimos y no pretende una diferenciación de comportamientos...”

¹⁶⁷ “Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando: a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima. Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior”.

mayor desvalor de lo injusto. En palabras de BOLEA BARDÓN¹⁶⁸, “Para la doctrina mayoritaria, se configura como un delito especial impropio, cuyo correlativo común se halla en los ap. 1 y 2 del art. 197, mientras que para la doctrina minoritaria se trata de un tipo cualificado. Según la doctrina mayoritaria el fundamento de la agravación es doble: a) mayor accesibilidad a los datos personales ajenos por parte del sujeto activo; y b) especial responsabilidad de la persona que realiza la conducta típica vulnerando deberes de sigilo, lealtad y garantía”. Huelga decir que si el acceso es legítimo por estar autorizado para ello, estaríamos ante un acto atípico.

- que se “utilicen los datos personales de la víctima”, lo que viene siendo una simulación de la identidad de la misma¹⁶⁹. Esta agravante encuentra su fundamento en la mayor vulnerabilidad de la víctima¹⁷⁰, al basarse en las relaciones de confianza¹⁷¹.

12.1.4 Supuestos más relevantes

Cometidos a través de las TIC recogidos en la Jurisprudencia.

- STS 224/2021, de 11 de marzo. Esta sentencia es interesante debido al sujeto pasivo del delito, que por su profesión (policía) tenía acceso a datos y fue condenado por tres delitos de descubrimiento y revelación de secretos y uno de coacciones. El condenado conocía a mujeres a través de las redes sociales o en su vida personal y accedía a sus datos a través de bases de datos policiales, cuestión que ponía en conocimiento de sus víctimas. Según los hechos probados, “manteniendo conversaciones con la intención de tener con ellas una relación de afectividad, en el transcurso de las cuales, y con el fin de obtener datos personales de las mismas...”.

- STS 554/2020, de 20 de octubre. Estamos ante otro caso de un policía que, haciendo uso de su puesto de trabajo accedió a diversas bases de datos informáticas en numerosas

¹⁶⁸ BOLEA BARDÓN, C.; *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio* en, *Comentarios al Código Penal*, op cit., p. 729.

¹⁶⁹ AMADEO GADEA, S., *Del descubrimiento y revelación de secretos* en, *Código Penal - Parte Especial. Con las modificaciones introducidas por las Leyes Orgánicas 1/2019, de 20 de febrero y 2/2019, de 1 de marzo*, op, cit., p. 346.

¹⁷⁰ RUEDA MARTÍN, M.A., *La nueva protección de la vida privada y de los sistemas de información en el Código Penal*, Editorial Atelier, Barcelona, 2018, pp. 140 a 144.

¹⁷¹ BOLEA BARDÓN, C.; *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio* en, *Comentarios al Código Penal*, op cit., p. 730.

ocasiones (hasta 30 búsquedas), con la intención de seguir los movimientos de su expareja en hoteles y al mismo tiempo, saber quién la acompañaba. Así mismo accedió al Ipad de ella y a su cuenta de e-mail sin autorización, leyendo un correo íntimo de su pareja. Por medio de WhatsApp el condenado hacía referencia a los hechos que conocía por medio de sus intromisiones en la vida de ella y además le decía cosas como “"mentirosilla", "ridícula". Por todo esto la víctima ha necesitado atención psicológica, tratamiento psiquiátrico y farmacológico. La condena fue por descubrimiento y revelación de secretos y concurso con stalking. Dicha condena se confirmó por la Audiencia Provincial y por TSJ y se vuelve a confirmar por el TS.

- SAP de Las Palmas, Sección 2ª, nº 217/2021, de 28 de junio. Estamos ante la confirmación de la condena por la Audiencia Provincial, por un delito de descubrimiento y revelación de secretos, en cuanto son hechos probados que habían sido pareja, que una vez rota la relación mientras convivían en el mismo domicilio el condenado con la intención de vulnerar la intimidad de ella colocó su teléfono móvil con la grabadora activada en zonas comunes de la casa.

- SAP de Málaga, Sección 8ª, nº 450/2020, de 27 de noviembre. La condena inicial es por delito de amenazas leves en el ámbito de la violencia de género y por una falta de vejaciones, absolviendo al acusado del delito de descubrimiento y revelación de secretos. Entre los hechos probados están él envió de mensajes a su exmujer, como ejemplo, “borracha de Málaga; una mierda para tu puerta, déjame ahora hija de puta”, el apoderamiento del teléfono móvil de ella y el acceso al contenido de conversaciones privadas, además de remitirse a él desde el terminal de ella, fotografías, archivos y mensajes. Considera la Audiencia que hay un error en la motivación fáctica por parte de la juzgadora “a quo” en cuanto a entender necesaria para la realización del tipo de descubrimiento y revelación de secretos, un perjuicio. En el FD 1º se indica: “Ya en la STS 1328/2009, de 30 de diciembre, el Tribunal Supremo distinguió "entre datos "sensibles" y los que no lo son, precisando que los primeros son por sí mismo capaces para producir un perjuicio típico, por lo que el acceso a los mismos, apoderamiento o divulgación, poniéndolos al descubierto comporta ya ese daño a su derecho a mantener los secretos ocultos (intimidad) integrando el "perjuicio" exigido mientras que en los datos "no sensibles", no es que no tengan virtualidad lesiva suficiente para provocar para producir el perjuicio, sino que debería acreditarse su efectiva concurrencia" (STS 221/2019, de 29 de abril)”. Tras esta resolución donde se declara la nulidad de la sentencia de instancia en cuanto

al delito descubrimiento y revelación de secretos, la magistrada dicta nueva sentencia donde además de la condena anterior se suma el delito de descubrimiento y revelación de secretos, a lo que la representación procesal del condenado presenta recurso, desestimado por la Audiencia Provincial de Málaga mediante sentencia nº 326/2021, de 14 de julio.

- SAP de Pontevedra, Sección 4ª, nº 50/2020, de 22 de junio. Se condena por un delito de acoso del art. 172.2 ter CP, amenazas leves del 171.4 CP, interceptación de comunicaciones y vulneración de la intimidad, del art. 197.1 CP, delito leve de injurias del art. 173.4 CP. Tras cesar la relación comenzó a vigilar a su exmujer, mandarle insistentemente mensajes primero por WhatsApp y tras bloquearle, por SMS, directamente o través de familiares y amigos, alterando su tranquilidad y causándole angustia, impidiéndole un normal desarrollo de su actividad laboral, debiendo recibir ayuda psicológica. Entró en la cuenta de Facebook de ella. Cambió las claves del teléfono de ella, llegando a bloquearlo en varias ocasiones, tenía acceso a su correo electrónico. Reenvió a la prima de ella fragmentos de conversaciones de WhatsApp, cuya cuenta estaba sincronizada con el correo de su exmujer y al que accedía sin autorización. Un ejemplo de uno de los WhatsApp: "Te la voy a devolver por hija de puta...no lo dudes. mierdas que eres una puta mierda...me cago hasta en tu puta calavera hija de puta. Has arruinado a conciencia esta cena en familia...te la devuelvo así me vaya a la puta cárcel...hija de puta".

- SAP de Baleares, Sección 2ª, nº 160/2019, de 3 de abril. En la Sentencia se desestima el recurso. Entre los hechos probados tenemos que: "... publicó en la red social Facebook un documento... donde aparecía que su expareja sentimental ... había estado residiendo en una casa de acogida ... También ha publicado en la misma red social comentarios dirigidos al hijo que tienen en común tales como "... tu madre es muy puta, me oculta su domicilio, no tiene moralidad para criarte..." e incluso también publicado parte de los videos de un juicio...". La finalidad de dichas publicaciones era dañar la imagen de su expareja, por el hecho difundido, así como por que solicita a los que accedan a la publicación que la difundan.

- SAP de Cáceres, Sección 2ª, nº 262/2018, de 13 de septiembre. Llega el recurso de apelación a la Audiencia Provincial de Cáceres donde es desestimado confirmando la condena en primera instancia, entre otros por el delito del 197.1 y 2 CP. Entre los hechos probados: "movido por la intención de revisar las conversaciones que Sonsoles pudiera tener con otro hombre, accedió a su contenido y revisó el Facebook, las llamadas, los mensajes y los WhatsApp había recibido y enviado, y borró parte del contenido de las conversaciones, en

concreto aquellas que podrían incriminarle. Todo ello, evidentemente, sin el consentimiento de la denunciante”.

- SAP de Madrid 555/2018, de 3 de septiembre. La sentencia desestima el recurso y confirma la condena por los delitos de los arts. 197.1 y 171.4 y 6 CP (ver al respecto en el apartado sobre amenazas). Queda probado que el condenado accedió al móvil de la que entonces era su pareja y leyó mensajes de WhatsApp recibidos por ésta de una tercera persona. El condenado intenta alegar el consentimiento de la víctima que le había facilitado sus contraseñas para acceder a paginas destinadas a ver películas y series, cuestión que el tribunal no entiende como consentimiento para el acceso al resto de datos. Y que además se debe tener en cuenta que la ruptura de pareja se produce (y así es reconocido por el condenado) tras el acceso de éste a los mensajes del móvil de la víctima, por lo que es difícil pensar que ella pudiera haber dado el consentimiento de acceso al mismo.

Se puede apreciar que en este tipo de delitos es habitual un concurso con otros tipos delictivos, como las amenazas, las coacciones o las injurias.

- SAP de Málaga, Sección 8ª, nº 107/2016, de 23 de marzo. Se estima el recurso de apelación condenando por un delito de descubrimiento y revelación de secretos con la agravante de parentesco. Los hechos probados demuestran que el condenado accedió al correo electrónico de la denunciante y utilizó sin permiso fotografías para añadirlas a perfiles que el mismo creó en las redes sociales de Facebook y Badoo. En este caso el Juez “a quo” consideró que “publicitar el teléfono móvil y una fotografía de la perjudicada en una página web ofreciendo contactos sexuales, sin el consentimiento ni conocimiento de esta, no constituye un delito de descubrimiento o revelación de secretos”, al considerar el mismo que dichos datos no son reservados, tal y como se requiere en el art. 192.2. En contrario, considera la Audiencia Provincial que dichos datos sí entran dentro de dicho artículo, ya que “no son susceptibles de ser conocidos por cualquiera”, aclarando, además, que se utilizan sin autorización, “evidencia de que no son datos al alcance de cualquiera”.

12.1.5 El sexting

En palabras de MARTÍN RÍOS¹⁷², “El término *sexting* proviene de la contracción de dos términos ingleses (*sex* y *texting*) y consiste en el envío de forma voluntaria, a través de las nuevas tecnologías, de imágenes o vídeos propios desnudos, en posiciones sensuales o sexualmente muy explícitas, inicialmente a través de mensajes de texto con contenido multimedia y ahora por mensajería instantánea, por medio de aplicaciones como WhatsApp, Line o Telegram”. Tengamos en cuenta que el *sexting* no es delito, la conducta que es delictiva es la difusión, publicación sin el consentimiento.

Así nos adentramos en el art. 197.7 CP¹⁷³.

A. Aspecto objetivo:

Seguimos ante la protección de la intimidad, siendo ésta el bien jurídico protegido. En este caso el objeto material de la conducta delictiva serían las imágenes o grabaciones que han sido difundidas, cedidas o reveladas¹⁷⁴. Para MARCOS AYJÓN podemos estar además estamos ante una protección al derecho a la propia imagen y también del derecho al honor¹⁷⁵. Asimismo, “la difusión del *sexting* ajeno en páginas web para ser lícito, deberá respetar las exigencias contenidas en el RPDUE y la LOPDGDD, y la primera condición es el consentimiento del afectado...”¹⁷⁶, por lo que debemos entender que en este delito también se quebranta el bien jurídico de la protección de datos personales.

La conducta típica se integra por la acción de difundir, revelar o ceder las imágenes o grabaciones sin consentimiento. Es compartido por la doctrina y la jurisprudencia que, aunque las imágenes o grabaciones se envíen con consentimiento, esto no habilita al uso de las mismas fuera de la esfera privada. Quedarían fuera del tipo, por tanto, una carta o una grabación

¹⁷² MARTÍN RÍOS, B., *Las nuevas manifestaciones de acoso entre menores realizado a través de las nuevas tecnologías* en el colectivo “El sistema Jurídico ante la digitalización”; dirigido por FERNÁNDEZ-PACHECO ALISE, G. y LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J.L.; Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p.382.

¹⁷³ “Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”.

¹⁷⁴ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *El Derecho Penal en, Lecciones de Derecho Penal Parte General 5ª Edición; op. cit.*, p. 32.

¹⁷⁵ MARCOS AYJÓN, M., *La protección de datos de carácter personal en la justicia penal, op. cit.*, p. 628.

¹⁷⁶ MARCOS AYJÓN, M., *La protección de datos de carácter personal en la justicia penal, op. cit.*, pp. 629-630.

de audio¹⁷⁷. Para que se dé el tipo se exige que se “menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”. Este requerimiento es criticado por algunos autores, al tratarse de un concepto jurídico “de difícil determinación e intrincada -cuando no imposible- prueba”¹⁷⁸. Tampoco se requiere que las imágenes tengan un contenido sexual, como veremos en la SAP de Barcelona 435/2020, de 10 de septiembre. Hay discusión doctrinal sobre si las imágenes tomadas en la vía pública quedarían incluidas en el tipo, pero “al abrigo de las miradas”¹⁷⁹. En el mismo sentido, MARCOS AYJÓN¹⁸⁰ considera que “en principio puede ser en cualquier lugar solitario (playa, bosque, paraje retirado) o de uso restringido (probador de ropa, baño, habitación de hospital, etc)”.

Que estamos ante un delito de resultado resulta claro del requerimiento de que se menoscabe gravemente la intimidad.

Formas de ejecución. El delito se consuma con el reenvío de las imágenes o grabaciones a terceros. El perjuicio se requiere para la consumación, y por tanto puede haber tentativa antes de conseguir causarlo.

El segundo párrafo contiene una agravante, que es la que realmente resulta de interés para este trabajo: “La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.”. Esta agravación está basada, en opinión de PÉREZ CONCHILLO¹⁸¹, en la expectativa de confidencialidad al compartir dichas imágenes con la pareja.

¹⁷⁷ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial, op. cit.*, p.280: “No obstante, si no se trata de una «grabación audiovisual», sino, por ejemplo, de un archivo de audio o de una carta en la que se describe una relación amorosa compartida, la divulgación por el que la recibe y participó en esa relación no entra en este supuesto...”

¹⁷⁸ GÓMEZ NAVAJAS, J.; *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*, op. cit., p. 241.

¹⁷⁹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial, op. cit.*, p. 281: “En la expresión «o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros» se pueden incluir las relaciones íntimas mantenidas en un lugar público, aunque al abrigo de la mirada de terceros, por ejemplo, en un lugar apartado de un parque público, o en una playa desierta”.

¹⁸⁰ MARCOS AYJÓN, M., *La protección de datos de carácter personal en la justicia penal, op. cit.*, p. 637.

¹⁸¹ PÉREZ CONCHILLO, E., *Intimidad y difusión de sexting no consentido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 89: “En mi opinión, el mayor reproche penal de la conducta se justifica en que el menoscabo a la intimidad se produce en términos especialmente gravosos, a consecuencia de la traición a la expectativa de confidencialidad de la que hemos venido hablando. Por ende, esa traición se extiende también a la relación de confianza, que justamente viene a caer en esa esfera de intimidad compartida en la que una persona consiente en hacer a otra partícipe de su vida privada”.

B. Aspecto subjetivo

Solo son posibles las formas de comisión dolosa.

Como hemos indicado, la conducta solo se realiza sin el consentimiento para la difusión o cesión de las imágenes o grabaciones.

12.1.6 Supuestos más relevantes

Cometidos a través de las TIC recogidos en la Jurisprudencia.

- SAP de Barcelona, Sección 20ª, nº 435/2020, de 10 de septiembre. En este caso se condena por un delito de quebrantamiento de condena (que veremos más adelante) y “de un delito de descubrimiento y revelación de secretos cometido por persona que haya estado unida a la víctima por relación de afectividad análoga a la conyuga, previsto en el art. 197.7 párrafo Segundo...”. Los hechos probados son el envío por la expareja al hermano de ésta de tres fotos de la ella desnuda, realizando dicha acción sin el consentimiento de la víctima, aun cuando dichas fotos fueron enviadas por ella al que entonces era su pareja. Deja claro la sentencia que el objeto material del delito no solo son imágenes de carácter sexual, cometiéndose el mismo por cualquier otra “actividad que pueda calificarse de íntima”.

- SAP de Madrid, Sección 26ª, nº 97/2020, de 12 de febrero. La sentencia mantiene las condenas por los delitos de los arts. 173.1 contra la integridad moral y 197.7 de descubrimiento y revelación de secretos. En los hechos probados se hace constar que el condenado, con interés en perjudicar a la que había sido su pareja y cuya relación habían terminado hacía unos tres años, colgó en la página web www.xvideos.com un video que ella le había enviado cuando eran pareja y en el que se masturbaba. Además, el condenado enlazó el video al perfil de Facebook de su víctima, ocasionando que un gran número de personas contactaran con ella. Entre los hechos que se discuten está que no se reconoce morfológicamente a la víctima, ni ella misma se reconocía inicialmente, pero sí se ha reconocido la habitación y se ha reconocido que ella envió ese video al que entonces era su pareja. Asimismo se discutía por la defensa que en lo “relativo al delito de descubrimiento y revelación de secretos, considerando que la acción típica requiere que la grabación del video se haya efectuado por el acusado en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de terceros”, motivo que claramente ha sido desestimado, pues por cuando hemos visto el tipo penal no requiere que fuera grabado por el condenado,

siendo en la mayoría de delitos del 197.7 las imágenes o videos enviados por la propia víctima para uso privado. Como aclara la circular de la fiscalía (FIS-C-2017-00003)¹⁸² al respecto, “...lo que caracteriza a los supuestos que nos ocupan es que las imágenes/grabaciones se obtienen con la anuencia de la persona afectada, sobre la base, generalmente, de una relación de confianza, disponiéndose después de ellas, en perjuicio de la víctima...”.

- SAP de Ciudad Real, Sección 2ª, nº 47/2020, de 2 de marzo. La sentencia desestima el recurso de apelación de la defensa, por lo que se mantienen las condenas por los siguientes delitos: coacciones leves del art. 172.2, primer párrafo, delito continuado de vejaciones continuadas del art. 173.4 y 74, delito de amenazas en el ámbito familiar del 171.4 y delito contra la intimidad y la propia imagen del art. 197.7 inciso segundo, con la agravante de reincidencia del 22.8. En cuanto al delito que nos ocupa, queda probado que tuvieron una relación de pareja que terminó con la denuncia por amenazas de la entonces su pareja. El condenado subió a su cuenta de Instagram,..., una fotografía de ella con el torso y con los pechos desnudos, que aquella se había hecho en la intimidad y se le había dado al acusado cuando eran pareja”, este último el delito constitutivo del art. 197.7 segundo párrafo. En similar sentido la SAP de Málaga, Sección 8ª, nº 279/2019, de 26 de abril, aunque en este caso se estima el recurso debido a que la conducta era impune cuando sucedieron los hechos.

- SAP de Madrid, Sección 27ª, nº 515/2018, de 19 de julio. Se confirma la condena por un delito del 197.7 CP. Queda probado que cuando eran pareja grabaron un video de contenido sexual entre ambos con el móvil de él y que posteriormente él publico dicho video en la web pasión.com, indicando “"contactos mujeres en Arganda del Rey (Madrid). Chica joven apuros económicos. Soy chica de 20 años, necesito dinero para mis cosas e independizarme. 15€ francés a pelo. 25€ vaginal con condón, 50€ Griego. Sin límite de tiempo. Mi madre también es el segundo teléfono. Edad 20 años. Nombre: Azucena. Teléfono: NUM002 . Dicho anuncio se acompañaba de una fotografía de la cara de la Sra. Azucena durante la realización de un acto sexual".

¹⁸² Circular 3/2017, de 21 de septiembre, sobre la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos, p. 5.

13 Quebrantamiento de condena o medida a través de las TIC

Analizamos a continuación los elementos del art. 468 CP¹⁸³, haciendo hincapié en el delito en el ámbito de la violencia de género. A continuación, se analizarán algunas sentencias que tienen especial relevancia ya que hay un concurso entre este delito autónomo y el del 173.5 CP.

- STS 39/2020, de 6 de febrero. El fallo del Supremo declara no haber lugar al recurso de casación tras la condena de la AP de Almería al recurrente por un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar (468 CP) en concurso real con las amenazas del 171.4 y 5. En los hechos vemos que el acusado remitió entre los meses de febrero a abril un total de 64 mensajes, incluyendo uno de ellos la siguiente amenaza: “y como madre d mis hijo t digo q ojito con los de los pueblos...la espana negra esta llena d crímenes por la decima parte q tu me had hecho a mi...”; considera el TS que “la amenaza con orden de prohibición se separa de los anteriores por tener autonomía típica”, mientras que los 64 mensajes constituyen el delito de quebrantamiento del 468 CP, por lo que no se vulnera el principio de *non bis in idem* por la condena en concurso real por ambos delitos. Tampoco puede aplicarse el principio de especialidad por existir una separación tipificadora de ambas conductas. En similares términos la STS 446/2018, de 9 de octubre, y la SAP de Pontevedra, Sección 4ª, nº 60/2021, de 21 de mayo. *Sensu contrario* la SAP de Albacete, Sección 2ª, nº 139/2017, de 30 de marzo, donde solo se condena por el 468.2 CP y no hay condena por el 171.5 CP, aunque sí por el delito de amenazas del 171.4 CP.

A. Aspecto objetivo

Para MESTRE DELGADO¹⁸⁴, el Capítulo “del quebrantamiento de condena” en nuestro CP tiene como fin reforzar la obediencia y cumplimiento de las decisiones judiciales. El bien

¹⁸³ “1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos. 2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada”.

¹⁸⁴ MESTRE DELGADO, E., *Delitos contra la Administración de Justicia*, en *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, op. cit., p. 969: “frente a una decisión judicial formalizada coma que comporta una restricción de derechos fundamentales... el legislador español no reconoce al sujeto pasivo de la misma derecho alguno a la rebeldía desobediencia frente a ella, sino que impone su acatamiento y cumplimiento como una obligación esencial

jurídico protegido, es, por tanto, “el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, en su última fase, que es el cumplimiento de ciertas resoluciones judiciales”¹⁸⁵. Es importante destacar que, aunque estemos en el ámbito de la violencia de género del art. 468.2, el bien jurídico protegido no está directamente relacionado con la víctima, razón por la cual (como veremos) el consentimiento de la misma no es posible para evitar la punición.

La conducta típica es siempre el quebrantamiento, pero éste puede ser de varios tipos en función de qué se está quebrantando, y es por ello por lo que el apartado 1 del art. 468 CP pena el quebrantamiento de condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia. El apartado 2 del art. 468 CP nos introduce nuevamente en la violencia de género. En palabras de MÉNDEZ HERNÁNDEZ¹⁸⁶, “Existe por tanto delito de quebrantamiento cuando vigente una pena o medida cautelar que impide a una persona aproximarse a quién sea o haya sido su mujer, o pareja sentimental, o comunicarse con ella de la forma que sea; y sabedor la persona de la existencia de esta prohibición, hace caso omiso de ella, penetrando en la zona de exclusión o entrando en contacto con la perjudicada”. Es importante poner en conocimiento del condenado qué supone la medida, ya sea cautelar o de condena, ya que puede llegar a pensar que si es un encuentro casual o es la víctima la que se acerca a él no está cometiendo un delito¹⁸⁷.

Estamos ante un delito de mera actividad. Para entenderse consumado el delito es suficiente con realizar el comportamiento contrario al que dicta la norma. Así, por ejemplo, para el trabajo que nos ocupa, bastaría con el intento de comunicación con su expareja para entender el delito consumado, aunque no consiga comunicarse con ella.

Formas de ejecución. No caben las formas imperfectas de ejecución, por cuanto el delito se consuma con el propio intento de comunicación a sabiendas de que existe una prohibición de tal.

para el funcionamiento del sistema. Para afianzar este planteamiento, el Código Penal establece un capítulo propio (el VIII del Título XX del Libro II, rotulado “del quebrantamiento de condena) ...”

¹⁸⁵ SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO A., *Delitos contra la Administración de Justicia (II)*, en el colectivo “Curso de Derecho penal. Parte especial”, *op. cit.*, p.784.

¹⁸⁶ MÉNDEZ HERNÁNDEZ, M., *La prueba en los delitos de quebrantamiento de condena y de medida cautelar en el ámbito de la violencia de género* en, Actualidad Derecho Penal 2021, dirigida por ORTEGA BURGOS, E. y OCHOA MARCO R., coordinada por ANDÚJAR URRITIA, J.; BAUTISTA SAMANIEGO, C.M.; FRAGO AMADA, J.A.; et. al., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 476 y ss.

¹⁸⁷ MARTÍNEZ GARCÍA, E.; JORDÁN DÍAZ-RONCERO, M.J.; SIMÓ SOLER, E.; *Reflexiones y experiencias sobre la respuesta integral del sistema judicial a las víctimas de violencia de género en el ámbito de la provincia de Valencia*; Tirant lo Blanch; Valencia; 2021; p. 53.

B. Aspecto subjetivo:

Se trata de un delito doloso. Es difícil pensar en un intento de comunicación que no sea fruto de la voluntad de su autor, por lo que no entendemos como sería posible realizar el tipo de forma imprudente. Siendo suficiente con el dolo genérico, según dicta el FD 2º de la STS 664/2018, de 17 de diciembre: “... para apreciar el dolo en el delito de quebrantamiento del artículo 468.2 CP, a falta de otra explícita mención en el tipo, bastará con acreditar el conocimiento de la vigencia de la medida o pena que pesa sobre el acusado y de que se produce su vulneración mediante cualquier comunicación con la víctima o el acercamiento a ella más allá de los límites espaciales fijados”.

El autor de este delito solo puede ser quien tiene la obligación de cumplir una resolución judicial y no lo hace, en nuestro caso, el hombre. Aunque ciertamente se podría condenar a la mujer, ya sea debido a una reconciliación o debido a que ha provocado intencionalmente el quebrantamiento de la medida. El castigo en este último caso sería como inductora o como cooperadora necesaria¹⁸⁸. Teniendo en cuenta este hecho, queda patente que el consentimiento es irrelevante en este caso y así nuestro Tribunal Supremo¹⁸⁹ en reiteradas ocasiones excluye eficacia al consentimiento.

¹⁸⁸ Entre otras: FD 5º de la SAP de Vizcaya, Sección 1ª, nº 90392/2015, de 12 de noviembre: “Y ello sin dejar de reconocer la gravedad de la conducta de la pareja que le llama para que acuda a encontrarse con ella por encontrarse embarazada y, a título de inductora o coautora, pudiera favorecer la comisión del delito por el acusado.” En la SAP de Segovia, Sección 1ª, nº 31/2018, de 3 de mayo, se acuerda la libre absolución de la mujer condenada como autora del delito de quebrantamiento de medida cautelar y se desestima la posible condena como inductora o cooperadora necesaria en la medida que no se formuló acusación contra su expareja.

¹⁸⁹ Entre otras la STS 667/2019, de 14 de enero en su FD 1º: “El cumplimiento de una pena o medida cautelar impuesta por un Tribunal como consecuencia de la comisión de un delito público no puede quedar al arbitrio del condenado o de la víctima, ni siquiera en los casos en los que las mismas se orienten a la protección de aquella. La necesidad de proteger de manera efectiva a quienes son víctimas de la violencia de género emerge hoy como un interés colectivo indisponible, que ha desembocado en todo un esquema legal orientado a tal fin, y que desde esta perspectiva ha sido interpretado por esta Sala”. En el mismo sentido ya había dicho nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia 1010/2012, de 21 de diciembre, en el FD 8º: “Así en SSTS 268/2010 de 26.2 y 39/2009, de 29 enero , que declara que la vigencia del bien jurídico protegido no queda enervada o empañada por el consentimiento de la mujer, ya que es el principio de autoridad el que se ofende con el delito de quebrantamiento de medida. Ciertamente que tal medida se acuerda por razones de seguridad en beneficio de la mujer, para la protección de su vida e integridad corporal -que tampoco son bienes jurídicos disponibles por parte de aquélla- pero en cualquier caso no es el bien jurídico que directamente protege el precepto. En consecuencia, resulta obligado la aplicación del criterio general sentado por esta Sala en el Pleno antes mencionado, excluyendo cualquier clase de eficacia al consentimiento, expreso o tácito, otorgado ... para la reanudación de los encuentros o de la convivencia”.

13.1.1 Supuestos más relevantes

Cometidos a través de las TIC recogidos en la Jurisprudencia.

- SAP de Granada, Sección 2ª, nº 262/2020, de 11 de septiembre. Teniendo una orden de alejamiento y siendo plenamente consciente de la misma, envió a través de la cuenta de Facebook de un amigo mensajes a su expareja. Así mismo realizó una video-llamada a través de Hangout. La condena es por un delito de quebrantamiento de medida cautelar del art. 468.1º y 2º.

- SAP de Cantabria, Sección 3ª, nº 11/2019, de 4 de enero. Se mantiene la condena por el delito del 468.2 del CP de quebrantamiento de condena. Teniendo una orden de prohibición de comunicarse con su ex por un delito de violencia de género, realizó llamadas y envió de WhatsApp. Por último, un SMS desde el teléfono de su actual pareja. En similares términos, la SAP de Málaga, Sección 8ª, nº 279/2019, de 26 de abril.

14 Conclusiones

El tratamiento penal de la violencia de género ha sufrido una revolución en los últimos treinta años al pasar de ser una cuestión privada, que solamente tenía un reflejo criminal cuando existían vestigios externos como las lesiones o el homicidio, a ocuparse de otros aspectos nucleares para la vida, como la dignidad de la persona en el ámbito familiar, la tranquilidad de la víctima o su salud psicológica. Esta transformación social se ha venido constatando por las más importantes instituciones a nivel internacional, a través de diferentes documentos y normas elaboradas en el seno de la ONU, el Consejo de Europa y la UE.

La evolución de la sociedad respecto a la igualdad de la mujer y su protección tiene un reflejo en la legislación penal, tanto en el ámbito sustantivo, especialmente con el agravamiento de las penas cuando la víctima es una mujer dentro de la relación afectiva, como en el ámbito procesal, con la creación de nuevos instrumentos como la orden de protección integral o la creación de juzgados específicos para su investigación y enjuiciamiento.

La proliferación del uso de las TIC, especialmente desde comienzos del S.XXI y con un especial incremento en la última década, supone una nueva transformación en el fenómeno de la violencia de género debido a las nuevas relaciones afectivas y de pareja, en las que ya no se pueden entender sin las redes sociales, la mensajería instantánea, las video llamadas, el correo electrónico, los blogs y las páginas web. Tal es la influencia de esta nueva realidad, que incluso se le ha dado una denominación específica como “violencia de género digital” o “e-violencia de género”.

Esta nueva criminalidad cibernética en las relaciones de pareja tiene dos consecuencias diferenciadas. En primer lugar, la realización de los delitos clásicos a través de los nuevos medios telemáticos, como pueden ser las amenazas, coacciones, injurias o maltrato habitual en el entorno familiar. En segundo lugar, aparecen nuevos comportamientos antijurídicos que deben ser castigados, a destacar el hostigamiento o *stalking* y el *sexting*.

En este trabajo se analizan cada una de las conductas delictivas recogidas en el Código Penal que castigan especialmente la violencia de género, pero con una nueva perspectiva, cuando se realizan o manifiestan a través de las TIC. De tal forma que se realiza un estudio pormenorizado de los ilícitos que configuran la “e-violencia de género” y el resultado de su

aplicación en los Tribunales a través de los supuestos más relevantes cometidos a través de las TIC, especialmente en los últimos años.

La Jurisprudencia más reciente nos ilustra sobre determinados aspectos de este novedoso fenómeno delictivo que se han constatado a lo largo de este trabajo y que podemos destacar en los siguientes apartados:

1.- En relación con el delito de amenazas a través de las TIC, resulta habitual que los Tribunales califican de forma diferente las realizadas de forma presencial que las ejecutadas a través de los medios telemáticos, de tal forma que se califican como amenazas leves algunas conductas graves, incluso cuando posteriormente se consuma la amenaza. Un ejemplo lo tenemos en la SAP de Valencia, Sección 1ª, nº 344/2021, de 3 de junio, donde se consuman las amenazas, siendo la víctima agredida, pero condenando por el delito del 171.4 CP. Es curioso cómo el tribunal del jurado no tiene la misma consideración que los tribunales profesionales. Lo podemos ver en la STS 295/2021, de 8 de abril, donde se condena por amenazas graves por hechos realizados a través de las TIC. Se manifiesta una tendencia de los tribunales a considerar de menor entidad las conductas realizadas a través de las nuevas tecnologías que las proferidas de forma presencial, tendencia que debería ser corregida en años venideros porque, en muchos casos, tienen mayor repercusión en la víctima y genera una mayor intranquilidad.

2.- En relación con los delitos de coacciones debemos destacar, que al igual que en los delitos de amenazas, parece que la comisión de los hechos a través de las TIC le reste gravedad. En la SAP de Madrid, Sección 27ª, nº 400/2016, de 7 de junio, se habla incluso de la “incorrecta consideración de que la forma de cometer el hecho, a través de Facebook, lo hace penalmente inocuo...”, reforzando la conclusión a la que llegamos en nuestra investigación sobre el tratamiento mayoritario de los tribunales a los hechos delictivos cometidos mediante el uso de las TIC.

También se refleja la dificultad de diferenciar las conductas del art. 172.2º CP y el delito de acoso u hostigamiento del art. 172 ter CP cuando se producen a través de las TIC, de tal forma que muchas de las calificaciones o condenas de coacciones deberían haberlo sido por acoso u *stalking*. En todo caso, la Jurisprudencia reconoce que son ilícitos similares cuya diferencia radica en la constatación de que se altera de forma grave el desarrollo de la vida

cotidiana de la víctima, porque de ser así estaríamos ante delito de acoso u hostigamiento del art. 172 ter CP, castigado con mayor pena.

3.- En relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, el art. 197 CP es calificado por la propia doctrina y así lo refleja la STS 412/2020, de 20 de julio en su FD1º, “como auténtico galimatías jurídico con diabólica, atormentada e inacabable redacción”. Es un tipo realmente muy complejo, que parece repetir penalidad y que en algunos casos hace realmente difícil encuadrar en uno o en otro artículo las conductas realizadas. En la sentencia comentada¹⁹⁰ vemos que se le resta importancia a si la condena es por el 197.1 o 197.2 CP, por tener las conductas encuadradas en uno o en otro la misma penalidad. Ejemplo de esta problemática lo tenemos en la SAP de Pontevedra, Sección 4ª, nº 50/2020, de 22 de junio, donde se condena por el 197.1 CP por el acceso de él al Facebook de ella, al teléfono móvil, Tablet, WhatsApp, etc. Mientras que en la SAP de Cáceres, Sección 2ª, nº 262/2018, de 13 de septiembre, se condena por el 197.1 y 2 CP, por hechos similares.

Asimismo, podemos ver que en ocasiones cuando se pena por el 197.7 CP no se castiga por ningún otro precepto del art. 197 CP, por ejemplo, cuando nos encontramos ante una utilización de los datos personales de la víctima en perjuicio de ésta. El ejemplo lo tenemos en la SAP de Madrid, Sección 27ª, nº 515/2018, de 19 de julio, donde además de compartir un video de contenido sexual, el autor se hace pasar por su víctima ofreciendo contactos sexuales y dando el nº de teléfono de la víctima para que terceros la contacten.

En el *sexting*, delito del art. 197.7 CP, su denominación puede conducir a error, porque no solo contempla contenidos de tipo sexual. La SAP de Barcelona 435/2020, de 10 de septiembre, dicta al respecto que este delito no solo se consume cuando se comparten contenidos de tipo sexual, ya que el tipo incluye “cualquier otra actividad que pueda calificarse de íntima”, como es el caso de unas fotos donde se mostraban los pechos de la víctima.

4.- En relación con el delito de quebrantamiento, es preciso subrayar que no se trata siempre de igual modo el concurso del delito autónomo del 468 CP, cuando concurre con la agravante del delito de amenazas o se incurre en un quebrantamiento ubicado en el 171.5 CP.

¹⁹⁰ FD 1º STS 412/2020, de 20 de julio: “al tutelarse en ambos casos diversas modalidades del mismo bien jurídico y resultar condenados con la misma pena, en estos supuestos, deviene irrelevante la calificación por el primero o por el segundo de los apartados del art. 197 CP”.

En ocasiones se condena por ambos delitos en concurso real, como en la STS 39/2020, de 6 de febrero, y en otras se condena por el delito de amenazas sin la agravante (171.4 CP) y por el 468 CP, como en el caso de la SAP de Albacete, Sección 2ª, nº 139/2017, de 30 de marzo.

5.- Por último, es preciso destacar cuando se dan hechos constitutivos de los delitos de amenazas, coacciones o incluso de maltrato habitual, pero no se está condenando por el delito de lesiones en cuanto a las lesiones psíquicas. Estas lesiones no tienen siempre la consideración de leves, ya que pueden ocasionar un perjuicio importante a la víctima, pero que son más difíciles de probar que una lesión física. Ello puede deberse a la dificultad de la prueba, pero dichas lesiones quedan absorbidas por el tipo delictivo, mientras que cuando estamos ante lesiones físicas éstas se castigan de manera independiente, en concurso delictivo. Aunque se ha avanzado mucho en lo referente a la *vis psíquica*, sigue habiendo mucho camino por recorrer para que las lesiones psíquicas puedan llegar a tener una mayor aplicación por nuestros tribunales.

En definitiva, resulta patente la dificultad de interpretación de algunos de los preceptos legales, así como la necesidad de proteger más el aspecto psíquico de la mujer. Todo esto supone una incertidumbre para el ciudadano y, por tanto, una cierta indefensión. Asimismo, conlleva una dificultad añadida para los abogados encargados de la defensa técnica o de la acusación, sin olvidarnos de la complejidad que entraña para Jueces, Magistrados y Ministerio Fiscal. La mujer sigue siendo de manera alarmante víctima en manos del hombre, y las TIC suponen el medio idóneo para muchos de estos agresores. A todo esto, se suma el hecho de que el legislador no podrá nunca alcanzar la velocidad que lleva el avance de la tecnología, por lo que la creación de nuevos tipos delictivos siempre será posterior a agresión cometida a través de estos medios.

15 Bibliografía

- ABADÍAS SELMA, A; FERNÁNDEZ ALBESA, N. Y LEAL RUIZ, R.; *Ciberdelincuencia*. Editorial Colex, A Coruña, 2021.
- ABEL SOUTO, M.; ALONSO RIMO, A.; BORJA JIMÉNEZ, E.; *et. Al.*; *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, con corrección de errores (BOE 11 de junio de 2015)*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015.
- ABELLÁN ALBERTOS, A.; AGUINAGA BERTA, B.; BAUTISTA SAMANIEGO, C.; *et. Al.*; *Actualidad Penal 2019*; dirigido por ORTEGA BURGOS, E., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- AGUILERA GORDILLO, R.; ALCÁCER GUIRAO, R.; ANSÓN PEIRONCELY, R.; *et. Al.*, *Actualidad Derecho Penal 2021*, dirigida por ORTEGA BURGOS, E. Y OCHOA MARCO R., coordinada por ANDÚJAR URRITIA, J.; BAUTISTA SAMANIEGO, C.M.; FRAGO AMADA, J.A.; *et. Al.*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- ALMENAR PINEDA, F., ALMENAR PINEDA, F., Capítulo I Antecedentes y Evolución en *Ciberdelincuencia*, dirigido por VALLESPÍN PÉREZ, D., coordinado por QUERAL JIMÉNEZ, J., Editorial Juruá, O Porto, 2018.
- ALONSO DE ESCAMILLA, A., *El delito de stalking como nueva forma de acoso. Ciberstalking y nuevas realidades*, La Ley Penal, nº 105, Sección Estudios, Noviembre-Diciembre, Editorial La Ley, Madrid, 2013.
- ALONSO DE ESCAMILLA, A., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral*, en el colectivo “Delitos. La parte especial del Derecho penal”, Coordinado por LAMARCA PÉREZ, Editorial Dykinson, Madrid, 2020.
- ALONSO DE ESCAMILLA, A., *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*, en el colectivo, “Delitos. La parte especial del Derecho penal”, Editorial Dykinson, Madrid, 2020.
- AMADEO GADEA, S., *Código Penal. Parte especial. Tomo I*, Factum Libri Ediciones, Madrid, 2020.
- AMADEO GADEA, S., *Del descubrimiento y revelación de secretos en, Código Penal – Parte Especial. Con las modificaciones introducidas por las Leyes Orgánicas 1/2019, de 20 de febrero y 2/2019, de 1 de marzo*, Factum Libri Ediciones, Madrid, 2020.
- ARMENTEROS LEÓN, M., *Las faltas: Derecho sustantivo y procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- BOLEA BARDÓN, C., *En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2007.
- BOSCH FIOL, E., FERRER PÉREZ, V. A., *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, Universidad de Valencia, Ediciones Cátedra, 2002.

- CERRATO, E, FREIXES, T, MERINO, V., OLIVERAS, N, et. Al., *Protección de las víctimas de la violencia de género en la Unión Europea. Estudio preliminar de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección*, Publicaciones URV, Tarragona, 2014.
- COLÁS TURÉGANO, A., Nuevas conductas delictivas contra la intimidad, en el colectivo “Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015”, con corrección de errores (BOE 11 de junio de 2015), Tirant lo Blanch, Valencia 2015.
- CORCOY BIDASOLO, M.; GÓMEZ MARTÍN, V.; BOLEA BARDON, C.; et. Al.; *Manual de derecho penal, parte especial, tomo I*; dirigido por CORCOY BIDASOLO, M., coordinado por HORTAL IBARRA, J.C., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- CRUZ ÁNGELES, J.; MARTÍN RÍOS, B. Y NOVO FONCUBIERTA, M.; *El sistema Jurídico ante la digitalización*; dirigido por FERNÁNDEZ-PACHECO ALISE, G. Y LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J.L.; Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- CUETO MORENO, C., *El delito de quebrantamiento en el ámbito de la violencia de género*, Editorial Dykinson, Madrid, 2017.
- GARCÍA COLLANTES, A. Y GARRIDO ANTÓN, M.J.; *Violencia y ciberviolencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- GÓMEZ NAVAJAS, J., *La protección de datos personales en el Código Penal Español*, Revista Jurídica de Castilla León nº 16, septiembre de 2008, Valladolid, 2008, pp. 335 a 336.
- GÓMEZ RIVERO, M.C., *Nociones fundamentales del derecho penal. Volumen I. Parte especial*, Editorial Tecnos, Madrid, 2020.
- JORGE BARREIRO, A., *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*, en el colectivo “Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal 2011”, Editorial Lefebvre, Madrid, 2011.
- LAMARCA PÉREZ, C., *Delitos contra la libertad*, en el colectivo “Delitos. La parte especial del Derecho penal”, Coordinado por LAMARCA PÉREZ, Editorial Dykinson, Madrid, 2020.
- LLORIA GARCÍA, P; *La violencia sobre la mujer en el siglo XXI: sistemas de protección e influencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en su diseño (I)*, en la Revista La Ley Penal, nº 138, mayo-junio 2019.
- LÓPEZ ESCUDERO, M., MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., SOBRINO HEREDIA, J.M., *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, dirigido por MANGAS MARTÍN, A., coordinado por GONZÁLEZ ALONSO, L.N., Fundación BBVA, Bilbao, 2008.
- MARCOS AYJÓN, M., *Conferencia sobre La Violencia de Género y las nuevas tecnologías*, impartida en el Centro Asociado de la UNED en Guadalajara el 16 de diciembre de 2019.
- MARCOS AYJÓN, M., *La protección de datos de carácter personal en la justicia penal*, Editorial Boch Penal, 2020.
- MARTÍNEZ ATIENZA, G., *Derecho Civil, Penal Sustantivo y Procesal. Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Vlex, 2015.

- MARTÍNEZ GALINDO, G., *Violencia de género y doméstica bajo el covid-19: la doble amenaza*, nº 144 de la Revista La Ley Penal, mayo-junio 2020, Editorial La Ley, Madrid, 2020.
- MARTÍNEZ GARCÍA, E.; JORDÁN DÍAZ-RONCERO, M.J.; SIMÓ SOLER, E.; *Reflexiones y experiencias sobre la respuesta integral del sistema judicial a las víctimas de violencia de género en el ámbito de la provincia de Valencia*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- MÉNDEZ HERNÁNDEZ, M., Los delitos de violencia de género a través de los medios telemáticos, en *Actualidad Penal* 2019; dirigido por ORTEGA BURGOS, E., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- MESTRE DELGADO, E., *Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, en el conflicto con las libertades de expresión e información*. Revista del Ministerio Fiscal nº 7, Fiscalía General del Estado, Madrid, 2019.
- MESTRE DELGADO, E., Reformas legales contra el cibercrimen, Editorial del nº 105 de la Revista La Ley Penal, noviembre-diciembre 2013, Editorial La Ley, Madrid, 2013.
- MIR PUIG, C.; CARDENAL MONTRAVETA, S.; SANTA VEGA, D.; et. Al.; *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*; dirigido por MIR PUIG, S. Y CORCOY BIDASOLO, M. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- PÉREZ CONCHILLO, E., *Intimididad y difusión de sexting no consentido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- QUEVEDO GONZÁLEZ, J., *Investigación y prueba del ciberdelito*, Repositorio Institucional UB, 2017.
- RODRIGUEZ PERALTA, M.T., *El stalking en el ámbito de violencia de género*, Revista de Derecho Vlex. N.º179, 2019.
- ROMÁN LLAMOSI, S., *Los delitos de violencia de género, Análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Revista de Derecho vLex – Núm. 179, abril 2019.
- RUEDA MARTÍN, M.A., *La nueva protección de la vida privada y de los sistemas de información en el Código Penal*, Editorial Atelier, Barcelona, 2018.
- SERRANO GÓMEZ, A.; SERRANO MAÍLLO, A.; SERRANO TÁRRAGA, M.D. y VÁQUEZ GONZÁLEZ, C.; *Curso de Derecho penal. Parte especial*. Dykinson, Madrid, 2021.
- TEJEDOR, F. J. y GARCÍA VALCÁRCEL, A.; *Perspectivas de las nuevas tecnologías en la educación*. Editorial Narcea, Madrid, 2007.
- VELASCO NÚÑEZ, E. Y SANCHIS CRESPO, C., *Delincuencia informática*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. El proyectado delito de acecho: incriminación del stalking en el derecho penal español, en Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época, nº 109, Mayo 2013.

VIVES ANTÓN, T.S.; ORTS BERENGUER, E.; CARBONESLL MATEU, J.C.; et. Al.; *Derecho Penal Parte Especial. 6ª Edición*; coordinado por GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.; RAMOS TAPIA, M.I.; et. Al.; *Lecciones de Derecho Penal Parte General, 5ª Edición*; dirigido por MORENO-TORRES HERRERA, M.R.; Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; MORENO-TORRES HERRERA, R.M; GÓMEZ NAVAJAS, J y MORALES HERNÁNDEZ, M.; *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial, 2ª Edición*; dirigido por MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E, Coordinado por ESQUINAS VALVERDE, P.; Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

Otros documentos consultados:

	Disponible en:	Última consulta
Circular 4/2005, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género.	https://n9.cl/p6gth	27/12/2021
Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.	https://n9.cl/tag0c	27/12/2021
Comunicación de la Comisión Europea. Un compromiso reforzado en favor de la igualdad entre mujeres y hombres. Una Carta de la Mujer. Declaración de la Comisión Europea. 2010.	https://n9.cl/8148r	16/11/2021
Fiscalía General del Estado. Memoria 2021.	https://n9.cl/j7cai	10/12/2021
Instituto Europeo de Igualdad de Género (EIGE). 2017. Ciber violencia contra las mujeres y niñas.	https://n9.cl/c4puf	10/12/2021
Instrucción 3/1988, de 1 de junio, sobre persecución de malos tratos ocasionados a personas desamparadas y necesidad de hacer cumplir las obligaciones alimenticias fijadas en los procesos matrimoniales. Fiscalía General del Estado.	https://n9.cl/h2fey	27/12/2021
Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, <i>Guía del sistema de acción y coordinación en casos de violencia de Género en España</i> , Centro de Publicaciones Complejo Moncloa, Madrid, 2019.	https://n9.cl/af9xy	10/12/2021
OMS, (2021) <i>Violence against women Prevalence Estimates, 2018</i> . Estimaciones mundiales, regionales y nacionales de la prevalencia de la violencia de pareja contra la mujer y estimaciones mundiales y regionales de la prevalencia de la violencia sexual sufrida por la mujer por alguien que no es su pareja.	https://n9.cl/yjdco	09/12/2021
Recomendación general Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, num. 35, de 26 de julio de 2017, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Naciones Unidas 1979.	https://n9.cl/fu3c1	27/12/2021
Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres (2010/2209(INI))	https://n9.cl/16oes	27/12/2021

16 JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS DEL TC

STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008, Rec. 5939/2005, Pte. Sr. Sala Sánchez.

SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO

STS 882/2021, de 18 de noviembre, Rec. 5232/2019, Pte. Sr. Magro Servet.

STS 843/2021, de 4 de noviembre, Rec. 4682/2019, Pte. Sr. Magro Servet.

STS 684/2021, de 15 de septiembre, Rec. 10154/2021, Pte. Sr. Magro Servet.

STS 677/2021, de 9 de septiembre, Rec. 10212/2021, Pte. Sr. Hernandez García.

STS 295/2021, de 8 de abril, Rec. 10568/2021, Pte. Sr. Martínez Arrieta.

STS 224/2021, de 11 de marzo, Rec. 2219/2019, Pte. Sr. Hurtado Adrián.

STS 556/2020, de 29 de octubre, Rec. 10281/2020, Pte. Sr. Llarena Conde.

STS 554/2020, de 20 de octubre, Rec. 423/2019, Pte. Sra. Lamela Díaz.

STS 374/2020, de 8 de julio, Rec. 3395/2018, Pte. Sr. Magro Servet.

STS 412/2020, de 20 de julio, Rec. 3736/2018, Pte. Sr. Palomo del Arco.

STS 39/2020, de 6 de febrero, Rec. 3014/2018, Pte. Sr. Magro Servet.

STS 667/2019, de 14 de enero, Rec. 2561/2018, Pte. Sra. Ferrer García.

STS 491/2019, de 24 de septiembre, Rec. 5908/2018, Pte. Sr. Seoane Spiegelberg.

STS 49/2019, de 4 de febrero, Rec. 1456/2018, Pte. Sr. Sánchez Melgar.

STS 655/2019, de 8 de enero, Rec.702/2018, Pte. Sra. Lamena Díaz.

STS 677/2018, de 20 de diciembre, Rec. 1388/2018, Pte. Sr. Magro Servet.

STS 664/2018, de 17 de diciembre, Rec. 504/2017, Pte. Sra. Ferrer García.

STS 565/2018, de 19 de noviembre, Rec. 10279/2018, Pte. Sr. Sánchez Melgar.

STS 446/2018, de 9 de octubre, Rec. 10245/2018, Pte. Sra. Polo García.

STS 303/2018, de 20 de junio, Rec. 1616/2017, Pte. Sr. Jorge Barreiro.

STS 247/2018, de 24 de mayo, Rec. 10549/2017, Pte. Sr. Magro Servet.

STS 4/2018, de 10 de enero, Rec. 342/2017, Pte. Sr. Palomo del Arco.

STS 554/2017, de 12 de julio, Rec. 1745/2016, Pte. Sr. Giménez García.

STS 324/2017, de 8 de mayo, Rec. 1775/2016, Pte. Sr. Del Moral García.

STS 838/2016, de 4 de noviembre, Rec. 537/2016, Pte. Sr. Colmenero Menendez de Luarca.

STS 168/2016, de 2 de marzo, Rec. 1055/2015, Pte. Sr. Colmenero Menéndez de Luarca.

STS 553/2015, de 6 de octubre, Rec. 456/2015, Pte. Sr. Berdugo Gómez de la Torre.

STS 609/2014, de 23 de septiembre, Rec. 112/2014, Pte. Sr. Moral García.

STS 485/2013, de 5 de junio, Rec. 1467/2012, Pte. Sr. Monterde Ferrer.
STS 1010/2012, de 21 de diciembre, Rec. 10716/2012, Pte. Sr. Berdugo Gómez de la Torre.
STS 331/2012, de 4 de mayo, Rec. 11221/2011, Pte. Sr. Soriano Soriano.
STS 292/2012, de 11 de abril, Rec. 11638/2011, Pte. Sr. Sánchez Melgar.
STS 1328/2009, de 30 de diciembre, Rec. 1142/2009, Pte. Sr. Berdugo Gómez de la Torre.
STS 264/2009, de 12 de marzo, Rec. 1018/2008, Pte. Sr. Marchena Gómez.
STS 723/2008, de 10 de noviembre, Rec. 2488/2007, Pte. Sr. Prego de Oliver Tolivar.
STS 957/2007, de 28 de noviembre, Rec. 896/2007, Pte. Sr. Berdugo Gómez de la Torre.
STS 305/2006, de 15 de marzo, Rec. 1705/2004, Pte. Sr. Martínez Arrieta.
STS 1427/2005, de 2 de diciembre, Rec. 1735/2004, Pte. Sr. Granados Pérez.
STS 1602/2002, de 30 de septiembre, Rec. 1059/2001, Pte. Sr. Granados Pérez.
STS 1161/2000, de 26 de junio, Rec. 735/1999, Pte. Sr. Sánchez Melgar.

SENTENCIAS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

STSJ Andalucía, Sección de Apelación Penal de la Sala de lo Civil y Penal, nº 52/2021, de 4 de marzo, Rec. 236/2020, Pte. Sr. Paúl Velasco.

SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP de Navarra, Sección 1, nº 179/2021, de 23 de julio, Rec. 310/2021, Pte. Sr. Cobo Sáenz.
SAP de Madrid, Sección 26, nº 352/2021, de 30 de junio, Rec. 886/2021, Pte. Sr. Mendoza Cuevas.
SAP de Madrid, Sección 27, nº 340/2021, de 28 de junio, Rec. 1013/2021, Pte. Sr. Martínez Derqui.
SAP de Las Palmas, Sección 2, nº 217/2021, de 28 de junio, Rec. 690/2021, Pte. Sra. Herreras Rodríguez.
SAP de Segovia, Sección 1, nº 39/2021, de 25 de junio, Rec. 30/2021, Pte. Sr. Salinero Román.
SAP de Barcelona, Sección 22, nº 590/2021, de 22 de junio, Rec. 192/2021, Pte. Sra. Martínez Madero.
SAP de Vizcaya, Sección 6, nº 39/2021, de 9 de junio, Rec. 68/2019, Pte. Sr. Gil Hernández.
SAP de Guipúzcoa, Sección 1, nº 75/2021, de 4 de junio, Rec. 1042/2021, Pte. Sra. Barbarín Urquiaga.
SAP de Valencia, Sección 1, nº 344/2021, de 3 de junio, Rec. 2044/2021, Pte. Sr. Beneyto Mego.
SAP de Burgos, Sección 1, nº 182/2021, de 31 de mayo, Rec. 64/2021, Pte. Sr. Muñoz Quintana.

SAP de Pontevedra, Sección 4, nº 60/2021, de 21 de mayo, Rec. 278/2021, Pte. Sra. Cid Guede.

SAP de Barcelona, Sección 20, nº 317/2021, de 18 de mayo, Rec. 157/2021, Pte. Sr. Pirla Gómez.

SAP de Ciudad Real, Sección 2, nº 68/2021, de 10 de mayo, Rec. 35/2021, Pte. Sr. Velázquez de Castro.

SAP de Cuenca, Sección 1ª, nº 48/2021, de 31 de marzo, Rec. 3/2021, Pte. Sr. Casado Delgado

SAP de Madrid, Sección 27, nº 122/2021 de 24 de marzo, Rec. 191/2021, Pte. Sr. Calderón González.

SAP de Zaragoza, Sección 6, nº 64/2021, de 24 de febrero, Rec. 121/2021, Pte. Sr. Ballestin Miguel.

SAP de Barcelona, Sección 22, nº 103/2021, de 13 de febrero, Rec.94/2020, Pte. Sr. Murio González.

SAP de Alicante, Sección 1, nº 84/2021, de 10 de febrero, Rec. 1478/2020, Pte. Sr. Dura Carrillo.

SAP de Cantabria, Sección 3, nº 31/2021, de 1 de febrero, Rec. 6/2018, Pte. Gómez de la Escalera.

SAP de Cantabria, Sección 3, nº 30/2021, de 1 de febrero, Rec. 377/2020, Pte. Sr. Alonso Roca.

SAP de A Coruña, Sección 1, nº 524/2020, de 18 de diciembre, Rec. 831/2020, Pte. Sra. Cortizas González-Criado.

SAP de Málaga, Sección nº 8, nº 450/2020, de 27 de noviembre, Rec. 132/2020, Pte. Sr. Caballero-Bonald Campuzano.

SAP de Granada, Sección 2, nº 262/2020, de 11 de septiembre, Rec. 97/2020, Pte. Sra. González Niño.

SAP de Barcelona, Sección 20, nº 435/2020, de 10 de septiembre, Rec. 157/2020, Pte. Sra. Cámara Martínez.

SAP de Pontevedra, Sección 4, nº 60/2020, de 22 de junio, Rec. 1021/2019, Pte. Sr. Aramburu García-Pintos.

SAP de Ciudad Real, Sección 2, nº 47/2020, de 2 de marzo, Rec. 9/2020, Pte. Sr. Tapia Chinchón.

SAP de Madrid, Sección 26, nº 97/2020, de 12 de febrero, Rec. 2997/2019, Pte. Torroja Ribera.

SAP de Madrid, Sección 27, nº 682/2019, de 7 de noviembre, Rec. 2420/2019, Pte. Sra. Chacón Alonso.

SAP de Málaga, Sección 8, nº 279/2019, de 26 de abril, Rec. 45/2019, Pte. Sr. Caballero-Bonald Campuzano.

SAP de Baleares, Sección 2, nº 160/2019, de 3 de abril, Rec. 54/2019, Pte. Sr. Jiménez Vidal.

SAP de Murcia, Sección 5, nº 48/2019, de 12 de marzo, Rec. 5/2019, Pte. Sr. López Pujante.

SAP de Cantabria, Sección 3, nº 11/2019, de 4 de febrero, Rec. 501/2018, Pte. Sr. Alonso Roca.

SAP de Cáceres, Sección 2, nº 262/2018, de 13 de septiembre, Rec. 763/2018, Pte. Sr. Gómez Flores.

SAP de Madrid, Sección nº 27, nº 555/2018, de 3 de septiembre, Rec. 1873/2017, Pte. Sr. Calderón González.

SAP de Madrid, Sección 27ª, nº 515/2018, de 19 de julio, Rec. 332/2018, Pte. Sr. Calderón González.

SAP de Valencia, Sección 1, nº 254/2018, de 9 de mayo, Rec. 1169/2018, Pte. Sra. Goded Herrero.

SAP de Segovia, Sección 1, nº 31/2018, de 3 de mayo, Rec. 33/2018, Pte. Sr. García Moreno.

SAP de Zaragoza, Sección 6, nº 106/2018, de 10 de abril, Rec. 250/2018, Pte. Sr. Ballestin Miguel.

SAP de Albacete, Sección 2, nº 139/2017, de 30 de marzo, Rec. 59/2017, Pte. Sra. Martínez Palacios.

SAP de Madrid, Sección 27, nº 400/2016, de 7 de junio, Rec. 868/2016, Pte. Sr. Casado Pérez.

SAP de Madrid, Sección 27, nº 238/2016, de 6 mayo, Rec. 731/2016, Pte. Sr. Delgado Martín.

SAP de Málaga, Sección nº 8, nº 107/2016, de 23 de marzo, Rec. 133/2015, Pte. Sr. Molero Gómez.

SAP de Vizcaya, Sección 1, nº 90392/2015, de 12 de noviembre, Rec. 170/2015, Pte. Sr. Pueyo Rodero.

SAP de Cáceres, Sección 2, nº 369/2014, de 30 de septiembre, Rec. 912/2014, Pte. Sra. Tena Aragón.

SAP de Baleares, Sección 1, nº 247/13, de 14 de octubre, Rec. 68/2013, Pte. Sra. Ramis Rosello

SAP de Baleares, Sección 1, nº 247/2013, de 14 octubre, Rec. 68/2013, Pte. Sra. Ramis Rosello.

SAP de Barcelona, Sección 20, nº 149/2008, de 19 de febrero, Rec. 20/2008, Pte. Sr. Orti Ponte.

SAP de Córdoba, Sección 2, nº 224/2002, de 18 de diciembre, Rec. 123/2002, Pte. Sr. Berdugo Gómez de la Torre.

17 NORMATIVA

Origen internacional

Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. Copenhague, 14 al 18 de julio de 1980.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. Ratificado en España el 16 de diciembre de 1983 «BOE» núm. 69, de 21 de marzo de 1984, páginas 7715 a 7720.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Council of Europe Treaty Series - No. 210. Estambul 2011. Ratificado por España el 10 de abril de 2014. BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014, páginas 42946 a 42976.

Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001. «BOE» núm. 226, de 17 de septiembre de 2010, páginas 78847 a 78896. Naciones Unidas, *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, Nueva York, 1993.

Resolución 2263 (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. "Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer". 07 de noviembre de 1967.

Resolución nº 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer" 23 de febrero de 1994

Origen UE

Tratado de la Unión Europea. Comunidades Europeas. Maastricht 1992. Ratificado en España el 29 de julio de 1992. «DOCE» núm. 191, páginas 1 a 115.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009.

Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones Consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. «DOUE» núm. 83, de 30 de marzo de 2010, páginas 1 a 388.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Unión Europea. Niza 2000. Ratificado por España el 30 de marzo de 2010. BOE núm. 83, páginas 389 a 403.

Reglamento (UE) n° 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. «DOUE» núm. 181, de 29 de junio de 2013, páginas 4 a 12.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE

(Reglamento general de protección de datos). «DOUE» núm. 119, de 4 de mayo de 2016, páginas 1 a 88.

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. «DOUE» núm. 101, de 15 de abril de 2011, páginas 1 a 11.

Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección. «DOUE» núm. 338, de 21 de diciembre de 2011, páginas 2 a 18.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. «DOUE» núm. 315, de 14 de noviembre de 2012, páginas 57 a 73.

Origen España

Constitución Española. En vigor desde el 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. «BOE» núm. 115, de 14/05/1982.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. «BOE» núm. 148, de 22 de junio de 1989, páginas 19351 a 19358.

Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «BOE» núm. 138, de 10 de junio de 1999, páginas 22251 a 22253.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. Redacción original.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. «BOE» núm. 104, de 1 de mayo de 1999, páginas 16099 a 16102.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. «BOE» núm. 234, de 30/09/2003.

Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional. «BOE» núm. 257, de 27 de octubre de 2003, páginas 38241 a 38246.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29/12/2004.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. «BOE» núm. 71, de 23 de marzo de 2007, páginas 12611 a 12645.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. «BOE» núm. 294, de 06/12/2018.

Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. «BOE» núm. 258, de 28 de octubre de 2002, páginas 37778 a 37795.

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. «BOE» núm. 183, de 01/08/2003.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. «BOE» núm. 297, de 12 de diciembre de 1973, páginas 24004 a 24018.